

51
2e



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

ANALISIS A LAS REFORMAS AL INCIDENTE DE
LIBERTAD BAJO CAUCION A QUE SE REFIERE LA
FRACCION I DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION
FEDERAL Y EN LA LEGISLACION ADJETIVA PENAL
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CLARA CASTILLO RANGEL



ASESOR: AARON HERNANDEZ LOPEZ 1987-1992

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D.F.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI QUERIDA MADRE:

CON INFINITO AGRADECIMIENTO, AMOR
Y RESPETO, A QUIEN COMO RESPUESTA
A SU CONSAGRACION, SACRIFICIO Y -
PACIENCIA, LOGRO DEJARME LA HEREN-
CIA MAS GRANDE QUE PUDIERA HABER-
RECIBIDO.

A MI HERMANO RAUL:

QUIEN CREYO EN MI EN EL PRESENTE
Y EN EL FUTURO; Y ME DIO TODO EN
BENEFICIO DE MI SUPERACION, SIN-
RECIBIR NADA A CAMBIO.

ENTRE ESTAS PAGINAS, SE ENCUENTRA MI
MAYOR ILUSION; Y QUE GRACIAS A USTE-
DES, LLEGA POR FIN HACERSE UNA REA -
LIDAD.

POR LO TANTO, EL MERITO DEL PRESENTE
ES SUYO; PORQUE SIN SU APOYO NO HU -
BIERE LOGRADO LLEGAR AL FINAL; POR -
LO TANTO, SOLO ME QUEDA DECIRLES CON
TODA SINCERIDAD: MIL GRACIAS.

A MI ESPOSO ROBERTO:

PORQUE A SU LADO ENCONTRE EL -
APOYO INCONDICIONAL PARA PODER
ALCANZAR MI PROPOSITO; Y CON -
QUIEN ME ES GRATO COMPARTIR ES
TOS MOMENTOS DE FELICIDAD.

AGRADESCO A DIOS EL PERMITIRME VI-
VIR ESTE MOMENTO TAN FELIZ Y PODER
COMPARTIRLO CON MIS SERES QUERIDOS
QUIENES ESTAN POR SIEMPRE, DENTRO-
DE MI CORAZON.

CON GRAN HOMENAJE A LA E.N.E.P.
ACATLAN. "POR SIEMPRE RESPONSA-
BLE DE LO QUE SE CULTIVA".

ESCUELA QUERIDA, TE QUEDASTES CON
UNA PARTE DE MI JUVENTUD, PERO ME
DISTES LA SATISFACCION DE HABER -
ALCANZADO UNA DE MIS MAS GRANDES-
METAS.

A MI RESPETABLE MAESTRO:
LIC. AARON HERNANDEZ LOPEZ.

CON HUMILDE HOMENAJE AL EGREGIO
ABOGADO, INSUPERABLE MAESTRO, -
GRAN HUMANISTA Y HOMBRE EJEM --
PLAR, POSEEDOR DE UNA GRAN RI -
QUEZA INTELECTUAL; EJEMPLO, - -
GUIA Y APOYO DE PRETERITAS, PRE
SENTES Y FUTURAS GENERACIONES.

USTED QUE SUPO APRENDER,
POR ESO SABER ENSEÑAR.

MIS SINCERAS GRACIAS.

T I T U L O

"ANALISIS A LAS REFORMAS AL INCIDENTE DE LIBERTAD BAJO CAUCION A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DEL ARTICULO - 20 DE LA CONSTITUCION FEDERAL Y EN LA LEGISLACION ADJETIVA PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL."

O B J E T I V O

PROTEGER EL BIEN JURIDICO QUE TUTELA EL ESTADO DE DERECHO, EN EL PRECEPTO 20 CONSTITUCIONAL FRACCION I, EN LOS DELITOS CONTEMPLADOS COMO NO GRAVES, A QUE SE REPIERE LA LEGISLACION PROCESAL PENAL, QUE EN EL CASO CONCRETO ES: LA LIBERTAD PROVISIONAL DE TODO INculpADO.

INDICE

INTRODUCCION	4
--------------	---

CAPITULO I

BREVE REFERENCIA HISTORICA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

A) En la época antigua	6
B) En Grecia	6
C) En Roma	7
D) En Francia	9
E) En la Constitución de Cádiz de 1812 en México Independiente	11

CAPITULO II

ESTATUTOS REGLAMENTARIOS

1. Reglamento provisional Político del Imperio Mexicano del 18 de Diciembre de 1822.	13
2. En las 7 Leyes Constitucionales de 1836.	15
3. En el proyecto de Reforma de 1840.	17
4. Voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842.	20
5. En el Estatuto Orgánico provisional de la República Mexicana de 1856.	21
6. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.	23
7. La Libertad Provisional Bajo Caución en el Proyecto de la Constitución presentada por Venustiano Carranza al Congreso Constituyente.	25
8. De la Aprobación y Debate en el Congreso de Querétaro de 1916.	29
9. Necesidad de Legislar en la Constitución General como garantía Individual	30

la Libertad Provisional Bajo Caución.	
10. El Derecho del Individuo a las Garantías Individuales.	31
11. Reformas a la Fracción I del artículo 20 Constitucional de 1947 al 3 de Septiembre de 1994.	32
12. Protección al Bien Jurídicamente Tutelado, al Derecho a la Libertad.	39

CAPITULO III

ESENCIA Y PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

A) Conceptos.	41
B) Naturaleza Jurídica de la Libertad Provisional Bajo Caución.	43
C) Fundamento Constitucional.	44
D) Fundamento Legal.	46
E) Delitos Comprendidos como no Graves y que dan lugar al Beneficio a la Libertad Provisional Bajo Caución.	49
F) Delitos Calificados como Graves.	50
G) Sustanciación del incidente de Libertad Bajo Caución	51
H) Requisitos para su procedencia	55
I) Breve análisis al estudio de las Tesis Profesionales sobre la Libertad Provisional, presentadas en la ENEP Acatlán	56

CAPITULO IV

GARANTIAS QUE ESTABLECE LA LEGISLACION PROCESAL PENAL PARA EL GOCE DE LA LIBERTAD CAUCIONAL

A) Formas de garantizar la Libertad Provisional Bajo Caución en la Reforma de 1994	72
1. Depósito en Efectivo	74
2. Hipoteca	75
3. Fianza	75
4. Fideicomiso	76
B) Garantía que el juzgador debe fijar para conceder la Libertad Provisional Bajo Caución	77
1. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, que	77

contraiga con motivo del proceso	
2. Para Garantizar la Posible Reparación del Daño.	77
3. Para Garantizar la sanción Pecuniaria que pudiera resultar con motivo del proceso.	77
C) Obligaciones que contrae el procesado al concedérsele la Libertad Provisional	79
D) Causa de revocación de la Libertad Provisional Bajo Caucción	80
E) Efecto de la Revocación de la Libertad Provisional	81
F) Prisión Preventiva	88

CAPITULO V

OTRAS INSTITUCIONES PROCESALES SOBRE LA LIBERTAD

A) Libertad por Falta de Méritos	91
B) Libertad por desvanecimiento de Datos	93
C) Libertad bajo Protesta	97
D) Libertad Preparatoria	100
E) Condena Condicional	102
Conclusiones	105
Bibliografía	109

INTRODUCCION

A lo largo de la Historia, ha existido una constante preocupación, por proteger al hombre de ciertos abusos cometidos en su contra por un tercero. El hombre tiene ciertos derechos que imprescindiblemente, deben ser respetados, ya que son derechos inherentes a la naturaleza humana, tal es el caso de la Libertad. La Libertad corporal, es uno de los tesoros más preciados de la especie humana, pues es derecho absoluto, que ha sido tutelado por todos los individuos, sin distinción alguna, y por toda su existencia encaminada a ella; y que sin esta, el hombre carecería de toda posible actividad personal.

Los Derechos del hombre no solo son defendidos a nivel mundial, sino que deben ser protegidos y respetados por las autoridades y los individuos mismos, para la convivencia pacífica, digna y cordial entre los seres de cualquier sociedad.

De ahí, que la gran mayoría de los países, se han preocupado en proteger la Libertad Corporal, prueba de ellos es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, expedida por la Asamblea Nacional Francesa de 1879, a quien corresponde el mérito de haber hecho una detallada enumeración de derechos, de haber reconocido tales derechos a todos los hombres y de haber servido de ejemplo a otras naciones; instituyendo como principio político expreso: " que todos los hombres nacen libres y tienen derecho a conservar su libertad. . . "

Un fin primordial de un Estado de Derecho, es proteger un Estado Social, en el que reinen los derechos de individuo, tales como la seguridad, igualdad, justicia y libertad; esta última siendo la más importante de la sociedad, y para hacerla valer, se debe legislar la misma; por lo que la Libertad Corporal en nuestro Estado de Derecho ha sido considerado como un bien, un valor social que tutela jurídicamente. Por ello nuestro Derecho Constitucional, protege la coexistencia de libertades, dentro de la Sociedad y da por señalado que la Libertad Corporal en nuestro país , es una condición indispensable para lograr el bien social; por lo que el alto valor que se le concede a la misma, exige que el derecho rodee de Garantías cualquier procedimiento, por virtud del cual, aquella no se pierda.

México cuenta con un Ordenamiento Jurídico Fundamental, que además de ser producto de una de las más trascendentales revoluciones de nuestro siglo, representa el medio más idóneo y democrático para el desarrollo y afianzamiento de su Estado de Derecho, que simboliza la tradición cultural e ideales del pueblo mexicano, así como el debido reconocimiento de los Derechos Fundamentales del Ciudadano, que

consignan sus postulados y sin los cuales no sería posible contribuir y negociar nuestro presente y nuestro futuro, concretizando nuestros más ansiados ideales populares.

Por lo que al preocuparse la Constitución de 1857, por tutelar y mantener un Estado Social, la Libertad Provisional, alcanza gran auge en su legislación, al grado de elevarse en un Derecho Fundamental del hombre. Y es apartir de nuestro actual Cuerpo de Leyes, en que el Constituyente de Querétaro, al Amparo de la Fracción I, del artículo 20 de la Constitución actual vigente, regula la Libertad Provisional Bajo Caución, elevándose por su importancia y reconocimiento, a rasgo constitucional.

Para ello el estudio de la presente Tesis, está dedicada al análisis de la citada Institución; haciendo una breve referencia en el capítulo I, de lo que fué su legislación en las diferentes etapas de su formación desde la época antigua, hasta la Constitución de Cádiz de 1812; así mismo fué de suma importancia el dedicar un capítulo a los Estatutos Reglamentarios de la Epoca Independiente de México, mismos que fueron retomados por la Constitución de 1857, y más tarde por la actual Ley Fundamental de la Nación, promulgada en 1917, para legislar en la fracción I, del artículo 20, la protección al Bien Jurídicamente tutelado, y que en el caso concreto es el Derecho a la Libertad de toda persona sujeta a proceso.

Por otra parte, se analizaran los cambios que ha sufrido el fundamento constitucional de la Libertad Caucional específicamente en las Reformas de 1947, 1985 y 1993, fecha última que como se verá tuvo importantes innovaciones, unas favorables al inculpado y otras en su perjuicio. Fueron suprimido en su totalidad, los cuatro párrafos que lo componían, quedando su actual legislación vigente en dos únicos párrafos.

Así también y atendiendo a las reformas actualmente vigentes, se mencionaran las formas de garantizar el goce de la Libertad Corporal; las garantías que el Juzgado debe fijar para obtener este beneficio; las obligaciones que contrae el procesado; las causas de revocación de la libertad y los efectos que surte la misma. Y por último, se hablara respecto a otras Instituciones procesales sobre la Libertad.

CAPITULO I

BREVE REFERENCIA HISTORICA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

A) EN LA EPOCA ANTIGUA.

Cuenta la libertad Provisional, con larga historia se conoció entre atenienses, romanos, germanos y franceses. Fué captada y regulada por Las Partidas. En cambio, decayó en el sistema Inquisitivo, y esto ya desde el Derecho romano, en la época de Imperio. La ordenanza francesa de 1670, reglamentó en forma restringida la Libertad Provisional, que años más tarde extenderían de modo muy dilatado, en el Código de Brumario y la Ley de Thermidor, rehusándose sólo a personas sin domicilio y vagabundos. El Código Napoléonico a su vez, la negó en los supuestos delitos que aparejase pena aflictiva o infamante. Un siglo atrás (1701), en Escocia, se había expedido una ley, haciendo posible la solicitud de la Libertad Provisional, salvo en casos de crímenes sancionados con pena de muerte.

A la caída de Imperio Romano, surgió el nacimiento de diversos pueblos, los cuales tenían necesidad de contar con un sistema normativo, en el que se regulara entre otras cosas, la Libertad Provisional del acusado, Es hasta los movimientos liberales de Francia, cuando la Libertad como derecho Fundamental del Ciudadano cobra auge en los procesos penales.

B) EN GRECIA.

Respecto a la legislación de la Libertad Provisional de Grecia, no podemos decir mucho y es que se habla de su historia a grosso modo, tal vez por el gran auge

que recibió la misma en otros países, tales como Roma , España y Francia.

En Grecia, la Libertad Provisional era muy clara, toda vez que era concedida en casi todo los casos, a excepción en los crímenes de Conspiración a la Patria y al Orden Público así como en los delitos de Peculado, en los que se decretaba la Prisión Preventiva.

C) EN ROMA.

Es de hacer notar, y claro está, que la Legislación Romana, desde el punto de vista histórico - jurídico, es la que sienta las bases sobre la Libertad Provisional, mismas que han sido retomadas por otros países, adoptándolas en su forma de Gobierno, y a su vez, perfeccionándola.

Por ello, la Libertad Provisional, encuentra su origen Roma, en el periodo de Gobierno Republicano, sin embargo, sólo se concedía en el Juicio Privado, cuando se constituyó la Fianza "vandimonium", la cual otorgaba la Libertad en los delitos del Orden Criminal. El tratadista Escalona Bosada, hace énfasis a una leyenda que nos ilustra, al decir: "Ya los Magistrados Patricios de la época anterior a los decenviros, fueron constreñidos por los tribunos del pueblo, para admitir una Fianza Pública "praedesvades", constituida por un acusado y a seguir el proceso contra aquél, dejándolo en Libertad".⁽¹⁾

A virtud de lo anterior, abundamos que la fianza en su origen, únicamente a personas privilegiadas se otorgaba, dentro del Juicio privado, negándola a delincuentes comunes.

En la época de las XII Tablas, triunfo de la conquista de los plebeyos, en que la Libertad Provisional, adquiere mayor fisonomía, codificación que fué el resultado de

¹⁾ Toedoro Escalona Basada. Libertad Provisional Bajo Caución pag. 13

las labores de una Comisión especial, formada por Patricios, todos aquellos Tribunales Decenviros, la cual regía las bases de los derechos Públicos-Privados como necesidad de una mejor justicia hacia los plebeyos, por medio del derecho escrito; dejando atrás el Derecho Consuetudinario que es el arma de los Patricios, de cuyo seno, surgen los Jueces, quienes deciden si una costumbre, constituye derecho o no.⁽²⁾

Cabe mencionar, que los Magistrados nombrados Decenviros ó Decenviri, durante la época de la redacción de las XII Tablas, fueron revestidos de un poder absoluto, al grado de que todos los cargos se suspendieron; los Cónsules, Cuestores, Tribunales y Ediles, depusieron su autoridad.⁽³⁾

En la ley de las XII Tablas, la Libertad se concedía haciendo abstracción de los ilícitos cometidos, y aún en los supuestos de las penas capitales, de castigos que constituían en la privación de la vida ó del Derecho a la Ciudadanía. Y se hallaba sujeta a dos condiciones: a).- la prestación de una fianza; y b).- que no se tratara de un crimen contra la seguridad del Estado. Para facilitar a máxima la Libertad Provisional, en la Ley de las XII Tablas, figuraba el vocablo "vindex", que significaba, fiador, y en ésta ley se estatuyó expresamente: "si el acusado presenta a alguno que responda por él, dejadlo libre mittito; que un hombre rico presente caución por un hombre rico, pero todo hombre pobre, puede prestarlo, por un ciudadano pobre."⁽⁴⁾

Si el acusado, a cuyo favor se constituía fianza, y no comparecía cuando era requerido a juicio, o no presentaba excusa atendible, se le detenía y se le constituía en prisión; pero cuando no era posible apresarle, se optaba por confiscarle sus bienes, y se le aplicaba la interdicción del agua y del fuego "agua etgnin in terdieere", que era en acto administrativo, que consistía en negarle al individuo, el derecho de permanecer en Territorio Romano.

⁽²⁾ Guillermo Flores Margadant Santolon. Derecho Romano. Décima Cuarta Edición. Editorial Esfinge México. 1986 pag. 49

⁽³⁾ Explicaciones Históricas de las (Instituciones de Justiniano) Tomo II Madrid. Casolleras. 1984. pag. 107

⁽⁴⁾ Teodoro Escalona Bosada. Op.cit pag. 14

Por otro lado, Alfredo Velez, hace mención, a que no obstante de ser procedente la Libertad Provisional, en caso de crímenes contra el Estado, el imputado no era encarcelado, sino se le retenía sin ligaduras, en la casa de un Magistrado; y que cuando un Juez citaba a un inculpado, para que compareciera, el mismo día determinado, podía a su arbitrio, prescindir de la prisión preventiva, admitiendo fianza, ya no se determinaba vadimonium, sino satisfactio ó fideiussio. ⁽⁵⁾

Cabe hacer mención, y es evidente, que las sociedades sufran cambios, obligando a modificar las instituciones jurídicas; tocó la Garantía de la Libertad Provisional, el inicio de su decadencia bajo el Imperio Romano. Aquí la Libertad, sólo era admitida en los casos de crímenes confesos y mediante fianzas de tres ciudadanos responsables, que garantizaran su comparecencia al Juicio y así sería en lo sucesivo, la prisión preventiva, en el proceso criminal, que sustituyó al sistema acusatorio

D) EN FRANCIA.

A la caída del Imperio Romano, surgió el nacimiento de diversos pueblos, los cuales tuvieron la necesidad de contar con un orden y un sistema normativo, para equilibrar los problemas del pueblo; tomando para ello, las Instituciones jurídicas romanas, entre ellas la Libertad Provisional Bajo Caución, Institución que no contempló cambios en su estructura y aplicación, durante la época feudal Europea. Es hasta los movimientos liberales de Francia, cuando la Libertad como derecho fundamental del Ciudadano, cobra auge en los procesos penales.

Sin embargo, en la época monárquica, el Derecho Procesal Francés, al legislar el Derecho Criminal Secreto, era necesaria, la detención del acusado, esto, con la finalidad de garantizar su presentación, en todos los actos de la Instrucción, por lo que dejó en éste sentido de ser, la Libertad Provisional, un derecho; concediéndose por excepción, a finales del siglo XVI.

⁽⁵⁾ Alfredo Velez Marioconde. La Situación Jurídica del Imputado. Décima primera edición. Editorial Buenos Aires 1989 pag.

En la época de la Revolución Francesa de 1789, Luis XVI convocó a reunión a los Estados Generales, integrados por la Nobleza, el Clero y el Pueblo ó bien Tercer Estado; quienes tenían posiciones antagónicas, existiendo incongruencia de intereses sociales, entre Pueblo y los otros dos restantes; por lo que a consecuencia, resultó que el primero se constituyera revolucionariamente, en Asamblea Nacional, por lo que Luis XVI invita al Clero y a la Nobleza a reunirse con el Pueblo, de cuyo encuentro se originó la Asamblea Nacional Constituyente.

Tras difíciles debates y sin llegar a resultados deseados, que era la Constitución de 1791; el 26 de Agosto del mismo año, la presión de los turbos, logró el voto mayoritario y que originó la redacción del documento denominado Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, expedida por la Asamblea Nacional Francesa, y cuyo lema fundamental fué: Libertad, Igualdad y Fraternidad; misma que constituye el génesis de las actuales Garantías Individuales, mismas que se completaron por primera vez en la Constitución de 1791.

En dicha Constitución, se implanta la Libertad Provisional Bajo Caución, restringiendo la Prisión Preventiva. Así también, el Código de 1808, en su artículo 113, alude a que la Libertad Provisional, no podrá jamás ser concedida al acusado de un delito que lleve en sí, pena afflictiva ó infamante; por ende, la Ley de 14 de Julio de 1885, vino a modificar profundamente éstos preceptos, creando importantes innovaciones en favor del acusado.⁽⁶⁾

Cabe aludir nuevamente, que la Libertad Provisional, como rango Constitucional, adquiere la fuerza en la Constitución Francesa de 1791; tal y como lo señala el Licenciado Ignacio Burgoa, al decir: "El sistema de mención y definición legal instituida en los derechos del hombre, instituida en la Declaración Francesa de 1789, fué adoptada, por casi la totalidad de los países avanzados, principalmente por México, desde que nació la vida Jurídica, como Estado Independiente, a través de los diversos cuerpos constitucionales, que rigieron en nuestro país. Así mismo, la posición individualista y liberal, que adoptó el estado Mexicano, en algunos ordenamientos fundamentales, principalmente en la Constitución de 1857, tiene su origen en dicha Declaración, posición que indica que el fin del estado, estribaba

⁽⁶⁾ Ricardo Rodríguez. El Procedimiento Penal en México. México Editorial de la Oficina tipográfica de la Secretaría de Fomento 1898 pag. 28

en proteger al individuo, en el goce y disfrute de los derechos connaturales a su personalidad y abstenerse de tener injerencia en las relaciones entre los gobernados, en caso de no impedir ó remediar un conflicto de intereses particulares. ⁽⁷⁾

E) EN LA CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812 (EN MEXICO INDEPENDIENTE)

Mientras que la Insurgencia continuaba su lucha a favor de la Independencia de México. En España, se reunían Diputados americanos y españoles, para dar al Imperio español, una Constitución Liberal.

La Instalación de las Cortes, tuvo lugar el 24 de Septiembre de 1810, hasta el 20 de febrero de 1811; después de una intervención, las reuniones se reanudaron en Cádiz. El 18 de Agosto de 1811, se presentó a las Cortes, el Proyecto de Constitución. Por lo que el 19 de Marzo de 1812, las Cortes de Cádiz, expidieron la Constitución Política de la Monarquía española; en el mismo año ésta Constitución, fué jurada en la misma España, oponiéndose a la misma, el Virrey Venegas y restablecida por Callejas en aspectos parciales, en algunas de sus partes, en lo referente a la organización de los Tribunales, encargados de sustituir a las audiencias. ⁽⁸⁾

El decreto de Fernando VII del 4 de Mayo de 1814, que restauraba al Sistema Absolutista, al desconocer lo hecho por las Cortes fué publicado el 17 de Septiembre del mismo año, concluyendo temporalmente la precaria y limitada vigencia de la Constitución de Cádiz. En el mes e Marzo de 1820, a consecuencia del levantamiento de Riego, Fernando VII, se vio obligado a restaurar dicha Constitución.

⁽⁷⁾ Ignacio Burgoa Orihuela. Las Garantías Individuales. México Porrúa 1947
pag. 83

⁽⁸⁾ Andrés Serra Rojas. Trayectoria del Estado. Federal Mexicano. Décima Edición. México Editorial Porrúa 1991 pags. 154 y 155

Se incluye la Publicación de la Carta de Cádiz, entre las Leyes Fundamentales de México, no sólo por haber regido durante los movimientos preparatorios de la emancipación, así haya sido parcial ó temporalmente, sino también, por la influencia que ejerció en varios de nuestros Instrumentos Constitucionales.⁽⁹⁾

En la Constitución de Cádiz, se legisló la Libertad Provisional, en Materia Criminal; y en los siguientes términos:

TITULO V

DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CIVIL Y EN LO CRIMINAL

CAPITULO III

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CRIMINAL

ARTICULO 295. No será llevado a la cárcel, el que de fiador, en los casos en que la ley no prohíba expresamente, que se admita la fianza

ARTICULO 296. En cualquier estado de la causa, que aparezca que no puede imponerse al preso, pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.⁽¹⁰⁾

⁽⁹⁾ Felipe Tena Ramírez. Leyes Fundamentales de México 108-1982. Décima primera Edición. México Porrúa pag. 59

⁽¹⁰⁾ Felipe Tena Ramírez. Op. cit. 94

CAPITULO II

ESTATUTOS REGLAMENTARIOS

I.- REGLAMENTO PROVISIONAL POLITICO DEL IMPERIO MEXICANO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1822.

En el año de 1820 habían decaído a tal grado de extinguirse, las actividades Bécicas de los Insurgentes; muertos o amnistiados los jefes principales, sólo Guerreros y Asencio, mantenía la rebelión hacia el sur de país. Fue entonces, cuando se produjo súbitamente la Independencia.

El partido Español de la capital, de tendencias generalmente absolutistas, consideró que habría de adelantarse a los acontecimientos, por lo que encabezó una emancipación pacífica y parcial, que al mismo tiempo, excluyera a la Constitución de 1812, y se le conservaran sus dominios a Fernando VII; el alto clero, repudiaba a la Constitución Liberal y las medidas adversas a las ordenes religiosas . El Plan se fundaba, en que por no haber jurado el rey libremente la Constitución, sus órdenes de restablecerla en México, no debían ser cumplidas, y Apodaca debía gobernar en nombre de Fernando, bajo las leyes de Indias e independientes de las Cortes.

Don Agustín de Iturbide, que al parecer, había participado en las reuniones de la Profesa, fué designado por el Virrey, para dirigir la campaña del sur, en Noviembre de 1820; por lo que elaboró entonces un Plan de Independencia, que aunque semejante al de la Profesa, separábase de ésta en su propósitos, de unificar para la empresa de la emancipación, a las distintas y aún antagónicas tendencias, y de implantar la Monarquía Moderada Constitucional.

Precisamente, Iturbide años después, describe en su manifiesto de Liorno:

"Por todas partes, se hacían juntas clandestinas, en las que se trataban, del Sistema de gobierno, que deba adoptarse entre los Europeos y sus adietos; unos trabajaban por consolidar la Constitución, que mal obedecía y truncada, era preludio de se poca duración; otras pensaban en reformarlas, porque en efecto, tal cual la dictaban las cortes de Cádiz era inadaptable en lo que se llama Nueva España"

El primero de Marzo de 1821, en el Pueblo de Iguala, Agustín de Iturbide junto con los jefes del cuerpo, lo comandantes particulares de los puntos militares de la demarcación del sur, se reunieron y hablaron, sobre posible consecuencias favorables, que se podrían anunciar al rompimiento de la Gobernatura; concluyendo en su discurso Iturbide: "Los deberes que a la luz me impone la religión que profeso y la necesidad a la que pertenezco, éstos sagrados deberes, sostenidos con la tal cual reputación militar, que me han conciliado mis pequeños servicios, en unión y apoyo que me franquea el General Guerrero, a cooperar a mis patrióticas intenciones, que me ha determinado promover, el Plan que llevo manifestado..."

De acuerdo con el Plan de Iguala, dirigido por Iturbide, se procedió a instalar la Junta Provisional del Gobierno, encargada a su vez, de designar a los integrantes de la Regencia, Competía a la primera, es decir, a la junta Gobernar interinamente, conforme a las leyes vigentes , en todo lo que no se opusiera al Plan de Iguala, así como legislar, de acuerdo con la regencia, en los casos en que no diera a esperar la reunión de las Cortes.

Instalada la Junta, el 28 de Septiembre, eligió como su Presidente a Iturbide, levantó el acta de Independencia y designó a los cinco integrantes de la regencia, que a su vez éstos designaron a Iturbide como Presidente. Además del nombramiento de la Regencia, la Junta tendría que legislar, acerca de la Convocatoria al Congreso Constituyente. En la sesión del 10 de Noviembre, se presentaron tres proyectos, relativos a la elección y a la organización del Constituyente.

Las desavenencias entre el Congreso e Iturbide (reconocido Emperador el 19 de Mayo de 1822), culminaron en la disolución del primero, por orden del segundo el 31 de Octubre del mismo año; en su lugar, Iturbide estableció la Junta Nacional Instituyente, integrada por reducido número de Diputados del antiguo Congreso, en proporción a las provincias.

El nuevo Organismo, aprobó en Febrero en 1823, por 21 votos contra 17 votos, el REGLAMENTO PROVISIONAL POLITICO DEL IMPERIO MEXICANO, formulado por Iturbide, para regir mientras se expedía la Constitución, y bajo cuya modesta denominación al decir Zavala, citado por Bocanegra- Se trataba de dar a la Nación en realidad, una Constitución Formal.

El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, al igual que en la Constitución de Cádiz, contemplo la Libertad Provisional Bajo Caución, como una necesidad para proteger un Estado Social, en el que imperen los derechos del individuo; por ello, en el Capítulo Primero del reglamento Provisional, legisló en lo referente a los Tribunales de Primera y Segunda Instancia, y específicamente en su artículo 74 del capítulo en mención, fundamentó la Libertad Provisional, misma que a la letra dice:

SECCION QUINTA DEL PODER JUDICIAL

DE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

ARTICULO 74. Nunca será arrestado, el que de fiador en los casos en que la Ley no prohíba admitir fianza; y en este recurso, quedará expedito, por cualquier estado de proceso, en que conste no haber lugar a la imposición de pena corporal. ⁽¹¹⁾

2.- EN LAS 7 LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

De la confusa variedad política, que siguió a la caída de Iturbide, estaban llamadas a surgir, los dos Partidos que andaban en tiempo:

⁽¹¹⁾ Felipe Tena Ramírez. Op.cit. pag. 138

- LIBERAL. Nombrado por el progreso, propugnaba un gobierno Republicano, Democrático y Federativa.
- CONSERVADOR. Adopta el Centralismo y la Oligarquía de las clases preparadas, y con el tiempo se indignó hacia la forma Monárquica.

La lucha entre ambos partidos, se desarrolló en los años de 1832 al 1834. Gómez Fariás, en ausencia del Presidente Santa Anna se propuso emprender las Reformas eclesiásticas y militares; por lo que las clases afectadas, reaccionaron en contra de las medidas adoptadas; al mismo tiempo, se produjo una desmembración del Partido Progresista (Liberal), al separar un grupo, quien aceptando en un principio la necesidad de las reformas, consideraba sin embargo, que su implantación debía ser paulatina y por la vía de persuasión; nació entonces el Partido de los Moderados.

En el inmediato Congreso Federal, que se reunió en 1835, obtuvieron mayoría, Conservadores. Las dos Cámaras que formaban, según el sistema Bicamaria de la Constitución de 1824, entonces en vigor, abrieron en sesión el 9 de enero de 1835. Una comisión de Diputados, en su mayoría, eran autorizados para reformar la Constitución de 1824.

A su regreso de la campaña de Zacatecas, el Presidente Santa Anna, reunió en dos ocasiones, el 19 y el 23 de Junio, a varios miembros del congreso, con el mismo resultado insatisfactorio para quienes pretendían el cambio del sistema. Cuando el 16 de julio, las cámaras iniciaron su segundo periodo de sesiones, el Presidenta Barragán, que sustituía a Santa Anna, en su licencia les pidió que tuvieran en cuenta la solicitud de los pueblos, para la adopción del sistema Unitario, Una comisión examinó dicha solicitud, y a consecuencia propuso que el Congreso sería Constitucional.

El congreso confía el proyecto de reforma a una comisión de su seno. La comisión presentó pocos días después, un proyecto de base constitucionales, mismo que fue discutido y al fin aprobado el día 2 de octubre. El proyecto se convirtió en la ley constitutiva el 23 del mismo mes, que con el nombre de bases para la nueva constitución, dio fin al sistema federal.

Entre los disturbios domésticos y la guerra de Texas, el Congreso persiguió su misión Constituyente. La nueva Ley Fundamental se dividió en Siete Estatutos, razón por la cual la Constitución Centralista, se le conoce también como la Constitución de las Siete Leyes.

La primera de ellas, se promulgó el 15 de Diciembre de 1835, después de una discusión en que prevaleció el principio de Libertad de expresión, sobre quienes pretendían restringirla. De las seis leyes restantes, que ya no se publicaron por separado, sino de una sola vez. La institución se aprobó por mayoría de un solo voto, en contra de la influencia de Santa Anna, quien no deseaba tener sobre sí, un poder regular de sus actos. El Congreso terminó la Constitución el 6 de Diciembre de 1836, aprobó la minuta el 21 del mismo mes y año y entrega al gobierno el texto, el 30 de los corrientes.

La Constitución Centralista ó Constitución de las Siete Leyes, al igual que el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, contempló la Libertad Provisional Bajo Caución, como una necesidad, para proteger un Estado Social de Derecho, con el propósito de que imperaran los derechos fundamentales de individuo. Es por ello, que en el Título correspondiente a los Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, en su artículo 46 fundamentó la Libertad Provisional, la Constitución Centralista de 1836, específicamente en la primera Ley Constitucional, mismo que a la letra dice:

PRIMERA LEY CONSTITUCIONAL

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS Y HABITANTES DE LA REPUBLICA

ARTICULO 46. Cuando el en proceso de la causa, y por sus circunstancias particulares, apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en Libertad en los términos y con las circunstancias que determine la ley.⁽¹²⁾

3.- EN EL PROYECTO DE REFORMA DE 1840

Apenas iniciaba la vigencia de las 7 Leyes Constitucionales (Constitución de 1836), la hostilidad hacia ella, por parte de los federalistas, hizo sentir todas sus formas, desde las

⁽¹²⁾ Felipe Tena Ramírez. Op.cit. pag. 205

solicitudes para el cambio de Sistema, con el nombre de "representaciones", caracterizaron a la época.

La penuria del fisco, los trastornos de Texas y la guerra con Francia, ayudaban a fermentar la inquietud. Lejos de vigorizar la conciencia nacional que se disolvía, los peligros exteriores, parecían acentuar las divisiones internas, empeñadas de atribuir a los Instrumentos Constitucionales, la causa del malestar ó esperanza de mejoría. La administración de Don Anastasio Bustamante, iniciada en abril de 1837, para Diciembre del 38, había ensayado cuatro ministerios, cada uno de tendencias más decididamente federalistas. (el último de ellos, al que pertenecían los federalistas moderados Gómez Pedraza y Rodríguez Ruebla), al proponer al consejo y a las cámaras, que el Congreso al declararse convocante, llamara a elecciones de diputados constituyentes, para que en seis mese a más tardar, dictaran una nueva Constitución.

A su arribo a la capital, Santa Anna tuvo varias juntas con los políticos del día, y en ella se acordó, que el Congreso, que estaba en funciones, reformara la Constitución. En ejecución del Proyecto, el gabinete formado por Santa Anna, presentó el día 15 de junio, una iniciativa ante el Congreso de Gobierno, a fin de que se excitase al Poder Conservador, en el sentido de que el Congreso debía hacer a la Constitución, todas las reformas convenientes.

Después de algunas diferencias entre el Congreso y el Gabinete, aquél accedió a la iniciativa, la que fué aprobada por las cámaras en sus sesiones del mes de septiembre. Como consecuencias, el Supremo Poder Conservador entró al estudio del problema y el 9 de noviembre, aprobó el dictamen del que había sido autor Manuel de la Peña y Peña, que autorizaba las reformas y que fué publicado por el ejecutivo el 11 del mismo mes.

Cuando el año de 1840, en medio de encrespadas controversias acerca de las reformas constitucionales; el 15 de julio estalló en la capital un movimiento federalista, a cuyo frente se puso Gómez Fariás y que después de apoderarse de la persona del presidente Bustamante y del Palacio Nacional, fué sofocado por el general Valencia. Estos acontecimientos, obligaron a la Cámara de Diputados a ocuparse de las reformas a la Carta del 36, por lo cual tuvo en cuenta "El Proyecto de Reforma", que había presentado el 30 de junio una comisión. Al abrirse las sesiones del primer periodo legislativo el 1º de enero de 1841, el presidente de la república y el Congreso, pidieron a la cámara el estudio del "Luminoso Proyecto de Reforma", e hicieron hincapié en la necesidad de desaparecer el Poder Conservador; por lo que por Decreto del 30 de marzo del mismo año, la Cámara de

Diputados, acordó prorrogar sus sesiones ordinarias, para ocuparse de las reformas Constitucionales, con toda preferencia.

Sin embargo, el 8 de agosto se proclamó el Plan de Guadalajara, cuyo objeto fue revocar el Congreso Nacional Extraordinario que tuviera como atribución exclusiva, reformar la Constitución; a su vez el 4 de septiembre Santa Anna se suma al Plan de Valencia, en éstos planes, se desconocía al Presidente Bustamante.

Santa Anna, reconocido como General, Valencia y Paredes, firmaron el 28 de septiembre las Bases de Tacuba, que declaraban la cesación de los Poderes Supremos; al mismo tiempo se resolvía convocar a una junta de personas designadas por Santa Anna, para elegir Presidente Provisional, siendo designado éste Presidente; por lo que Bustamante se ausentó, habiendo concluido la Carta de 36 (Constitución Centralista de las 7 Leyes Constitucionales). Entrando en vigencia el Proyecto de Reforma el 9 de noviembre de 1840.

Pese a que el Proyecto de Reforma, constituyó radicalmente el decaimiento de la carta de 1836, para aquél no pasó desapercibido, el reglamentar los derechos de los Mexicanos, y entre ellos, el derecho a la Libertad Corporal, legislando por ello en el Título Segundo de la Sección Primera, referente a los Derechos y Obligaciones de los Mexicanos, y específicamente en el artículo 9, preceptuando la Libertad Bajo Caución, mismo que a la letra dice:

TITULO SEGUNDO

SECCION PRIMERA

DE LOS MEXICANOS, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 9. Son derechos del mexicano:

V. Que no pueda ser detenido, ni permanecido en prisión, dando fianza, siempre que por la calidad del delito, o por las circunstancias del procesado, aparezca que no se le puede imponer, según la ley, pena corporal. ⁽¹³⁾

⁽¹³⁾ Felipe Tena Ramírez. Op.cit. pag. 254 y 255

4.-VOTO PARTICULAR DE LA MINORIA DE LA COMISION CONSTITUYENTE DE 1842.

El proyecto de la mayoría hacia una nueva Constitución, de la Comisión Constituyente, integrada por cuatro miembros, no llegó a declararse expresamente, por ninguna de las dos formas republicanas conocidas: ni centralista ni federalista, a virtud de haber resultado ecléctico.

Lo anterior dio como consecuencia, que el Congreso Extraordinario Constituyente, integrado por tres miembros, se reuniera con el propósito de formar el Voto Particular de la Minoría, voto que como dijo el constituyente era el más limpio de la ciudadanía y con sus propias decisiones. Este Proyecto de la Minoría, sí hubo de declararse abiertamente por la forma Federal de Gobierno, para el régimen republicano que preconizaba .

A consecuencia de ésta reunión en Congreso, la Comisión Permanente, por Voto Particular de la Minoría, presentó en el Congreso, la Constitución de los Estados Mexicanos, que había de regir en 1842.

En dicha Constitución, se contemplaron los Derechos Individuales de los habitantes de la república, legislando por ende, la Libertad Corporal del presunto reo, en los siguientes términos:

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TITULO I

DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA Y DE SUS DERECHOS INDIVIDUALES

ARTICULO 5. La Constitución otorga los Derechos del Hombre
las siguientes Garantías:

SEGURIDAD

X. Cuando por la cualidad del delito o por las circunstancias procesales, aparezca que no se puede imponer, según la ley, pena Corporal, se pondrá en libertad al presunto reo, bajo la fianza, ó en su defecto, bajo de otra cualquier caución legal⁽¹⁴⁾

5.-EN EL ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1856.

Antes de hacer alusión, respecto a la legislación de la Libertad Provisional, en el Estatuto Orgánico Provisional del Imperio Mexicano, es menester, primeramente abundar, sobre el origen del Estatuto Orgánico.

A principios del mes de marzo de 1854, en la Ciudad de Acapulco, fué convocada una junta en donde acudieron los Jefes, Oficiales, elementos de Tropa permanente, Guardia Nacional y Matricula Armada; encabezada por Rafael Solís; reunión que versó únicamente en solicitar Don Rafael, el apoyo indispensable de la Junta, para iniciar el plan de Ayutla, que había proclamado Florencio Villareal, mismo que tenia por objeto, sacar a la nación del estado de esclavitud en que se encontraba, gracias al poder despótico del General Antonio López de Santa Anna.

La Junta acordó en apoyar el Plan de Ayutla, pero que era importante, invitar al General Ignacio Comonfort, para que se adhiriera a lo que la Junta resolviera, por lo que en respuesta a la invitación hecha, el general Comonfort, manifestó: "...que la patria exigía de él, el sacrificio de tomar una parte activa en los sucesos políticos que iban a iniciarse, lo haría gustoso en cumplimiento del debate y del deber de todo ciudadano..."; pero que a su juicio y argumentando los motivos, el Plan que trataba de secundar, necesitaba algunos ligeros cambios.

⁽¹⁴⁾ Felipe Tena Ramírez. Op.cit. pag. 349

Por lo que en vista de los argumentos expuestos, y aprobados por la junta, se resolvió por unanimidad, proclamar el plan de Ayutla, mismo que fué reformado en diez puntos. En éste Plan, en el punto número cuatro, se enunciaba que en los territorios en que fuera secundado dicho plan, el jefe principal del mismo, se haría acompañar de cinco personas bien conceptuadas, con el fin de acordar y promulgar, el Estatuto Provisional.

El Plan de Ayutla, fué promulgado, y dio la pauta para que el presidente Sustituto de la República, que era el General Ignacio Comonfort, tuviera las facultades y con acuerdo de Ministros, para decretar el Estatuto Orgánico Provisional, de la República Mexicana, de fecha 23 de Mayo de 1856.

La Libertad Provisional Bajo Caución, fué contemplada en el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, garantizando de ésta forma la nación, la Libertad Corporal del Individuo; es entonces que en la Sección Quinta, referente a las Garantías Individuales, que ya eran contempladas por el Estatuto Provisional, legislando en el artículo 50 la Libertad Provisional, en los siguientes términos:

SECCION QUINTA

GARANTIAS INDIVIDUALES

ARTICULO 30. La Nación garantizará a sus habitantes, la Libertad, la seguridad, la Propiedad y la Igualdad.

SEGURIDAD

ARTICULO 50. En los delitos que la ley no castigue con pena corporal, se pondrá al reo, en libertad Bajo Fianza.⁽¹⁵⁾

⁽¹⁵⁾ Felipe Tena Ramírez. Op.cit. pag 505

6.- LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857

La etapa de la anarquía e inestabilidad Constitucional en nuestro país, parecía llegar a su fin, es así que al unificarse en un sólo impulso las tendencias políticas conservadoras, moderadas y liberales, deciden liberarse de la oprobiosa situación en la que había caído el país, creando un gran movimiento, el de Reforma, que parecía iniciarse en Ayutla.

La Revolución de Ayutla, constituye la primera fase del movimiento de Reforma que surgió: al respecto, Justo Sierra, indica lo siguiente: "...ante la necesidad profunda de hacer establecer una Constitución Política, es decir, un régimen de libertad basándolo sobre una transformación social, sobre la supresión de las clases privilegiadas, sobre la regeneración del trabajo y plena de la conciencia nacional..."⁽¹⁶⁾

Así, un grupo de expatriados de Nueva Orleans ⁽¹⁷⁾ -- Ocampo, Mata, Arreaga, Juárez-- habrían de aportar el curso del levantamiento en el sur del país, y donde el 1º de marzo de 1854, se había suscrito como lo hemos dicho, el importante plan de Ayutla, llamado Bandera de la Revolución, en el que además de condenarse la actuación de Santa Anna, se encaminaba hacia la integración de un nuevo régimen; se prevenía en el Plan, entre otras cosas, convocar al congreso constituyente encargado de constituir a la Nación, de un modo estable y duradero, bajo la forma de República, Representativa y Popular.

Diez días más tarde, el día 11 de mayo del propio año, y como ya se dijo en línea atrás, se le hicieron modificaciones al Plan de Ayutla, que se creyeron conveniente para el bien de la nación. Fué Ignacio Comonfort, quien después de reformarlo en sentido moderado, conquistó con ello, la adhesión de un gran número de la población, encabezando el movimiento Revolucionario. Así fué, que el día 17 de febrero de 1856, se reunieron 78 Diputados, que juraron cumplir leal y fielmente su encargo, y el 18 del mismo mes y año, se ratifica la solemne apertura, del Congreso Constituyente.

⁽¹⁶⁾ Justo Sierra, Educación Política del Pueblo Mexicano. II parte, I Capítulo pag. 185

⁽¹⁷⁾ El destierro fué el arma favorita esgrimida por el tiránico régimen de Santa Anna, para deshacerse de todos aquellos hombres, cuyo pensamiento liberal obstaculizaba el ejercicio del poder arbitrario

Mas una de las mayores dificultades, con las que se enfrentó y venció el Congreso Constituyente de 1856, para lograr su cometido, fué la constante falta de asistencia de sus integrantes, muchos de ellos, no se presentaban a la asamblea, por lo que en varias ocasiones, se disolvían las reuniones, por no haber quórum para proceder a liberar.

No obstante, todas éstas dificultades que tropezó el Constituyente, la comisión presidida por Ponciano Arriaga, presentó el día 5 de junio de 1856, el Proyecto de Constitución, mismo que no fué aprobado por un grupo de asambleistas, quienes pretendían el restablecimiento de la Constitución de 1824; mas, pese a lo anterior, y en medio del trabajo enorme, pero a la vez enaltecedor, se dio cima a ésta obra, la Constitución de 1857, que fué Jurada y Promulgada el 5 de febrero del mismo año.

En consecuencia, podemos decir, que la Constitución de 1857, se preocupa por tutelar y mantener, un Estado de Seguridad Social es por esto, que la Libertad Provisional, alcanza gran auge, en su legislación, al grado de elevarse en un Derecho Fundamental del Hombre. Así por ello, en el Título I, Sección II, referente a los derechos del Hombre, encuentra su fundamento la Libertad Provisional, en la constitución de 1857, específicamente en el artículo 18, mismo que a la letra dice:

TITULO I

SECCION I

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

ARTICULO 18.-Sólo habrá lugar a prisión, por delito que merezca penal corporal. En cualquier estado del proceso, en que aparezca, que el acusado, no se le puede imponer tal pena, se pondrá en Libertad Bajo Fianza. En ningún caso, podrá prolongarse la detención por falta de pago de honorarios, ó de cualquier otra administración de dinero.⁽¹⁸⁾

⁽¹⁸⁾ Felipe Tena Ramírez. Op.cit pag. 609

7. LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EN EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN, PRESENTADO POR VENUSTIANO CARRANZA, AL CONGRESO CONSTITUYENTE.

Como en los demás apartados, antes de entrar al Estudio de la Libertad Provisional Bajo Caución es menester, hacer mención a grosso modo, del nacimiento de la Constitución de 1917, como lo he estado haciendo con las demás legislaciones, de tal manera que tengamos un informe completo.

El Congreso Constituyente de 1916-1917, encargado de elaborar nuestra Vigente Constitución, hubo de surgir, de tal suerte, como principal resultado de la ingente labor de legislación social, desarrollada por el Constitucionalismo, en busca de los anhelos revolucionarios, y ante la consideración de que la Constitución de 1857, pese a su indudable excelencia, resultaba un tanto obsoleta frente a las necesidades Sociales.

Así, la Revolución tomó el nombre de "Constitucionalista", porque se proponía restaurar el orden Constitucional, cuya ruptura, se debía a la dictadura de Huerta; los actos de Venustiano Carranza, realizados durante la etapa de movimiento armado contra Huerta, se acomodaron a la denominación adoptada; de ahí que se sobreentendía, el querer atacar la Constitución de 1857.

Fué entonces que surgió el Plan de Guadalupe, redactado por Carranza y firmando en la hacienda del mismo nombre el 26 de marzo de 1913, por el grupo de jefes y oficiales que estaban a cargo de este, cuyo objetivo esencial era formular un programa social al triunfo de la lucha. Sin embargo, el 12 de diciembre de 1914, Don Venustiano Carranza, expidió las adiciones al Plan de Guadalupe, reformas que fueron realizadas durante el periodo preconstitucional, durante el cual, se consideró en suspenso la Constitución de 1857, pero al mismo tiempo, como su nombre lo indica era un periodo que precedía, al retorno de la Constitucionalidad.

Por lo que en el año de 1916, había llegado el momento de restablecer el orden constitucional, por ello, se abrieron varios caminos, entre ellos fué elegido por el Primer Jefe la reunión de un Congreso Constituyente, encargado de reformar la Constitución de

1857 ó de expedir una nueva; reunión que según debía llevarse pronto acabo, ya que aplazar las reformas era ponerlas en peligro, o que dejarlas consagradas en un Plan, era una obra meramente literaria; de ahí, que el señor Carranza y sus colaboradores intelectuales, inmediatamente llegaron a la convicción, que era indispensable convocar a un Congreso Constituyente, en términos de Revolución.

Por ello Carranza, expidió el 14 de septiembre de 1916, el Decreto Reformatorio, de algunos artículos del Plan de Guadalupe. En los considerandos, el autor del Decreto decía: "El único medio de alcanzar los fines indicados es un Congreso Constituyente, por cuyo conducto la nación entera exprese de manera indubitable su soberana voluntad."

En su articulado el decreto convocaba a elecciones, para un Congreso Constituyente integrado por representantes de las Entidades Federativas. Instalado el Congreso Constituyente en la Ciudad de Querétaro, inició las juntas preparatorias el 21 de Noviembre de 1916.

El Proyecto del Primer Jefe fué aceptado, modificado y adicionado. El Proyecto de Constitución de Carranza, no tocaba la parte de la Constitución de 1857, fué más allá, modificando en sentido radical los artículos relativos al proyecto.

La obra Original y propia de la Asamblea de Querétaro, consistió en las trascendentales novedades, bastantes por si solas, para convenir el Proyecto de Reforma del Primer Jefe, en una nueva Constitución.

En la mañana del 31 de enero de 1917, se firmó la Constitución por la tarde, rindieron la protesta de guardarla, primero los diputados y después el primer jefe.

Desde el Decreto de septiembre de 1916, que reformó el Plan de Guadalupe, para convocar al Constituyente, se habló de reformar la Constitución de 1857, y no de expedir un nuevo "Proyecto de Constitución Reformada", la llamó Venustiano Carranza; "Reformas a la Constitución "; fué la expresión que usó el Reglamento Interior del Congreso. Sin embargo, se había expedido una nueva Carta Magna, llamada "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la del 5 de febrero de 1857".

La Constitución, fué promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1º. de Mayo del mismo año.

Ahora bien, por cuanto hace al tema que nos ocupa, esto es, en relación al Proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza, respecto a la legislación de la libertad Provisional Bajo Caución; por lo que en su discurso que pronuncia, al hacer la presentación de su proyecto de Constitución, a la Asamblea Constituyente de Querétaro, transmite en forma precisa, el contenido íntegro del artículo 20 Constitucional y en cuyo punto 4, hace hincapié, a la Garantía de la Libertad, y que a la letra dice:

"El artículo 20 de la Constitución de 1857, señala las garantías, que todo acusado, debe tener, en juicio criminal; pero en la práctica, dichas, garantías, han sido eternamente ineficientes, toda vez que, sin violarlas literalmente, al lado de ellas, se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general, a los acusados, sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aun de los mismos agentes o escribientes suyos

Conocidas son de ustedes señores Diputados y de todo el pueblo Mexicano, las inedicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones, por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, una para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que sólo obedecían al deseo de liberarse de la estancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida.

El procedimiento criminal en México, ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes, exactamente el mismo que dejó implantada la dominación Española, sin que se haya dejado templar, en lo más mínimo su dureza, pues esa parte de la legislación Mexicana, ha que dado eternamente atrasada, sin que nadie se haya preocupado por mejorarla. Diligencias secretas y procedimientos ocultos, de que el reo no debía tener conocimiento, como si no se tratase de ello, de su Libertad o de su vida; restricciones del derecho de Defensa, impidiendo al mismo reo, a su defensor asistir a su recepción de pruebas en su contra, como si se tratase de actos indiferentes, que de ninguna manera, podían afectarlo, y por último, dejar la suerte de los reos casi siempre entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolosas de los escribientes, que por pasión o vil interés, alteraban sus propias declaraciones, la que los testigos deponían en su contra, y aun de las de los que presentaban a declarar en su favor.

La ley concede al acusado, la facultad de obtener su Libertad Bajo Fianza, durante el curso de su proceso; pero tal facultad, quedó siempre sujeta al arbitrio caprichoso de los jueces, quienes podían negar la gracia, con sólo decir que tenía temor de que el acusado se fugase y se sustrajera a la acción de la justicia, penal.

Finalmente, hasta hoy no se ha expedido ninguna ley que fije de una manera clara y precisa, la reducción máxima de los juicios penales, lo que ha autorizado a los jueces penales, para detener a los acusados por tiempo mayor del que fija la ley al delito de que se trata, resultando así prisiones injustificadas y enteramente arbitrarias.

A remediar todos éstos males, tienden las reformas al citado artículo.⁽¹⁹⁾

La idea de haber transcrito textualmente, el Proyecto de Constitución, presentado por Venustiano Carranza, al Congreso Constituyente, fué por tener una información completa a los anhelos buscado por el Jefe del estado, en dicho Proyecto. es decir, respecto a las Garantías que todo acusado debe tener en un juicio del orden criminal (artículo 20); haciendo hincapié, al tema de la Garantía de Libertad Corporal que nos ocupa, esto es, la Libertad Provisional Bajo Caución, la cual contempló el multicitado Proyecto de Constitución.

Como consecuencia al Proyecto de Constitución, que presentó Venustiano Carranza, al Congreso Constituyente, la Libertad Provisional Bajo Caución, fué reformada y contemplada en el artículo 20 de la Constitución de 1917, en la fracción I, y concretamente, en el Título Primero, Capítulo I, referente a las Garantías Individuales; y mismo que a la letra dice:

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

ARTICULO 20. En todo juicio del Orden Criminal, tendrá el acusado, las siguientes Garantías :

⁽¹⁹⁾ Ideólogos. el Núcleo Fundador y otras Constituciones. Constitución Mexicana de 1917. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 1990 pag. 342-343

I. Inmediatamente que lo solicite, será puesto en Libertad Bajo Fianza, hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, no merezca ser castigado, con una pena mayor de 5 años de prisión, y sin más requisito, que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla.⁽²⁰⁾

8. DE LA APROBACION Y DEBATE EN EL CONGRESO DE QUERETARO DE 1916

En el Proyecto de Constitución, se ha considerado, que sin lugar a duda el artículo 20 Constitucional, por lo trascendente de su contenido, provocó uno de las más acalorados debates, pero no por eso dejó de despertar gran interés su contenido, a los 22 Diputados Constituyentes, que tomaron parte en dicho debate; empero, se impuso el criterio de la mayoría y fué aprobado, de tal manera que el artículo Constitucional fué modificado.

Es aquí en éste precepto Constitucional, en su fracción I, donde se tutela por primera vez como Garantía Individual, la Libertad Provisional Bajo Caución del inculpado, y que a la letra textualmente se cita:

ARTICULO 20. En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado, las siguiente Garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, será puesto en Libertad bajo fianza, hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de 5 años de prisión, sin más requisito, poner la suma de dinero respectiva, a la disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla.

⁽²⁰⁾ Felipe Tena Ramírez. Op.cit pag. 704

9. NECESIDAD DE LEGISLAR EN LA CONSTITUCION GENERAL COMO GARANTIA INDIVIDUAL, LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

La Libertad Corporal, es uno de los Tesoros mas preciados de la especie humana, pues es derecho absoluto, que ha sido tutelado a todos los individuos, sin distinción alguna y por toda su existencia encaminada a ella, y que sin ésta, el hombre carecería de toda posible actividad personal .

De ahí, que la gran mayoría de los países, se han preocupado por proteger la Libertad Corporal, prueba es, la declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano, expedida por la asamblea Nacional Francesa de 1789, que instituyó como principio político expreso: "...que todos los hombres nacen libres y tienen derecho de conservar su libertad...". Igual principio, fué consignado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, fechada el 10 de Diciembre de 1948.

Nuestras Constituciones Políticas, a partir de la de 1814, no consignó expresamente, que la Libertad es un derecho del hombre en ésas palabras, como lo hacen los dos proclamos antes citados, sino que al igual que respecto a la vida, dan por señalado que la Libertad es un Estado Natural del Hombre, por lo que consignan disposiciones generales y específicas para protegerla.

Como hemos visto en líneas anteriores, es a partir de las 7 Leyes Constitucionales de 1836, en que nuestro país, en un régimen de estado de derecho, legisla la protección de la Libertad de individuo.

A diferencia de las Constituciones anteriores a la de 1857, ésta contempló la Libertad Corporal, como un derecho. Y es a partir de nuestro actual máximo cuerpo de leyes, en que el Constituyente de Querétaro, al amparo de la fracción I del artículo 20 de la Ley en cita, regula la Libertad Provisional Bajo Caución, elevándose por su gran importancia y reconocimiento, a rango Constitucional; y nace la necesidad de legislar en la Constitución General, la Libertad Provisional Bajo Caución, al amparo de la fracción I del artículo 20, en los procesos penales.

Por otro lado, recordaremos que en la Constitución de 1857, se instituyó con carácter de Garantía, la Libertad Provisional Bajo Caución; misma que el Constituyente de 1917, amplió considerablemente.

En conclusión, diremos que la Libertad Provisional Bajo Caución, es una condición sine qua non del individuo, en un Estado de Derecho; por lo que al amparo de la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, alcanza Rango Constitucional, como Garantía Individual..

10. EL DERECHO DEL INDIVIDUO, A LAS LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

A lo largo de la historia, ha existido una constante preocupación por proteger al hombre, contra ciertos abusos cometidos en su contra por un tercero. El hombre tiene ciertos derechos que imprescindiblemente, deben ser respetados, ya que son derechos inherentes a la naturaleza humana, como son: la libertad, seguridad y libertad entre la especie humana.

De ahí que éstos derechos del hombre, nacieron de las Declaraciones de Derechos, tanto de las Constituciones francesas revolucionarias, como de las Cartas de las antiguas Colonias Inglesas en América; mismas a quienes corresponden el mérito de haber hecho una detallada enumeración de derechos, de haber reconocido tales derechos a todos los hombres y de haber servido de ejemplo a otros países.

Por ello, casi todos los textos fundamentales, que se expidieron tanto en la época previa a la independencia y con posterioridad a ella, consagran aspectos similares, a virtud de la gran influencia de éstas Declaraciones, y que precedieron a las primeras enmiendas de la Constitución Federal de nuestro país. Así mismo, el artículo 24 del Decreto Constitucional, para la Liberación de la América Mexicana, sancionada en Apatzingan, el 22 de octubre de 1814, dispuso: "La felicidad del hombre y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la Libertad, la igualdad y seguridad. La íntegra conservación de éstos derechos, es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas."⁽²¹⁾

⁽²¹⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. UNAM. México Rectoría.
Instituto de Investigaciones Jurídicas 1990 pag. 1

Consecuentemente, México cuenta con un ordenamiento jurídico fundamental, que además de ser producto de una de las más trascendentales revoluciones de nuestro país, representa el medio idóneo y democrático para el desarrollo y afianzamiento de su Estado de Derecho, que simboliza la tradición cultural e ideales del pueblo mexicano, así como el debido reconocimiento a los Derechos Fundamentales del Ciudadano (seguridad, igualdad y libertad), que consignan sus postulados, como Garantías Individuales del Hombre, en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En México, los principios fundamentales del hombre fueron aceptados; de ahí que la Constitución consideró indispensable, proteger y tutelar los mismos, en un régimen de derecho, elevándolas a rango Constitucional, como Garantías Individuales, a fin de que el hombre, no se vea compelido al recurso de la rebelión.

De ésta manera, concluyo diciendo: Las Garantías Individuales, son principios inalienables del hombre, inherentes a su naturaleza, que deben ser protegidos y respetados por las Autoridades y los individuos mismos, para lograr una convivencia pacífica y cordial, entre los individuos de cualquier sociedad.

11. REFORMAS A LA FRACCION I DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL DE 1947 AL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1994

Este inciso está dedicado, a las reformas que ha sufrido la fracción I del artículo 20 de la ley Fundamental de la Nación, desde 1947 a 1993; sin embargo, haré mención del contenido de dicha fracción, desde la Constitución de 1917, como originalmente decía, y así poder mencionar qué cambios ha sufrido la fracción a estudio, hasta la actual legislación vigente.

El texto original de la fracción I del artículo 20 de la Constitución de 1917, decía:

"Inmediatamente que lo solicite (el acusado), será puesto en Libertad bajo fianza, hasta de \$10,000.00 pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le

impute, siempre que dicho delito, no merezca ser castigado, con una pena mayor de 5 años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla."

Del contenido a ésta primera interpretación Constitucional, podemos resumir, que para obtener la Libertad Provisional Bajo Caución, se fijaba:

- a) Como limite, una pena máxima de 5 años de prisión, al delito imputado; y
- b) Se fijaba una fianza hasta de \$10,000.00 pesos.

A partir de ello, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el artículo 556, decía:

"Todo acusado, tendrá derecho a ser puesto en Libertad Bajo Caución, siempre que el máximo de la sanción corporal, al delito imputado, no exceda de 5 años de prisión

Sin embargo, el Licenciado Víctor Velázquez, sostuvo: que antes de dictarse la Sentencia, no podía determinarse, cual era la pena que correspondía al acusado; y argumenta: "...por lo que en justicia, debería entenderse, que la Constitución se refería al Término Medio Aritmético." Principio sustentado, que la Corte admitió y declaró inconstitucional el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y afirmó, que la Libertad Bajo Fianza, a la que se refería la fracción I del artículo 20 Constitucional, debía concederse, atendiendo al Término Medio aritmético de la pena.

A virtud de lo antes citado, es por ello, que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de Diciembre de 1948, fué reformada por primera vez la fracción I que nos ocupa. Como resultado de ésta reforma, la fracción I quedo como sigue:

ARTICULO 20. En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado, las siguientes Garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, será puesto en Libertad bajo fianza, que fijará el juez, tomando en cuenta, sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, merezca ser castigado, con pena cuyo término medio aritmético, no sea mayor de 5 años de prisión, sin más requisito, que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante, para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez, en su aceptación.

En ningún caso, la fianza o caución, será mayor de \$250,000.00 pesos, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en éstos casos, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño causado.”⁽²²⁾

Como ya notamos, en éste texto Constitucional, se consagró el principio, de que la Libertad Provisional procedía, siempre que el delito castigado, merezca una pena, cuyo término medio aritmético, no fuera mayor de 5 años de prisión. Sin embargo, antes de éstas reformas, la fracción I en estudio, era ya interpretada jurisprudencialmente, en éste sentido.

Por otro lado, el Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, a fin de quedar acorde al precepto Constitucional en cita, por Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de enero de 1984, fué reformado el artículo 556, en los siguientes términos:

ARTICULO 555. Todo inculpado, tendrá derecho a ser puesto en Libertad Bajo Caución, cuando el Término Medio Aritmético, de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado no exceda de 5 años de prisión.

Otras de las modificaciones que introdujeron las reformas de 1948, fué el monto de la caución; por una parte, aumentó el monto de la caución genérica a 250,000.00 pesos, reformas que el legislador determinó, a consecuencia de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda; y, fijó una caución específica para los delitos que representen para su autor, un beneficio económico ó causen a la víctima, un daño patrimonial, para tal caso la Garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido ó al daño causado.

⁽²²⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sexagésima Novena Edición. México. Editorial Porrúa 1989 ppg. 16-17

Una de las causas que llevó al legislador a introducir estas reformas, esto es, que el monto de la fianza fuera mayor al lucro obtenido, era evitar que el procesado o imputado, no se sustrajera a la acción de la justicia, al fijarle una fianza mucho mayor al beneficio obtenido, consecuencia de su ilícita conducta.

Otra segunda reforma sufrió la fracción I, por Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1985, para quedar como sigue

ARTICULO 20. En todo juicio del Orden Criminal, tendrá el acusado, las siguientes Garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, será puesto en Libertad Provisional Bajo Caución, que fijará el juez, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado, con pena, cuyo término medio aritmético, no sea mayor de 5 años de prisión, sin más requisito, que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial u otorgar otra caución bastante, para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez, en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años de Salario Mínimo General Vigente, en el lugar en donde se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales, del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución, hasta la cantidad equivalente a la percepción, durante 4 años del Salario Mínimo General Vigente, en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional, o representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos 3 veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional ó imprudencial, bastará que se garantice la Reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.⁽²³⁾

⁽²³⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sexagésima Novena Edición, México Editorial Porrúa 1989 pags. 16-17

Del texto anteriormente transcrito, se hace notar, que existe un cambio favorable de tipo terminológico, al texto original de 1917, y aun al texto de 1947, en cuanto a la garantía como Libertad Bajo Fianza, como incorrectamente se referían las Constituciones antes aludidas; toda vez que la Fianza sí bien es cierto, es una forma de garantizar la Libertad, también lo es que juntamente con el Depósito en efectivo, la Hipoteca, el Fideicomiso, etc., son Garantías para obtener la Libertad Provisional Bajo Caucción, como correctamente ya lo menciona la Constitución de 1985.

Otro cambio importante que sufrió el texto Constitucional del 85, fué que antes de la presente reforma, la Constitución regulaba la Libertad Bajo Caucción, exclusivamente, a que el delito que se imputara al acusado, mereciera ser castigado, con pena cuyo término medio aritmético, no fuera mayor de cinco años de prisión; en tanto que el texto de 1985, reguló la Circunstancia agravantes de la penalidad que pudiera presentarse.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis de jurisprudencia definida número 173 (apéndice de jurisprudencia 1917-1965 Segunda parte, Primera Sala, Página 341), resolvió, que dichas circunstancias agravantes, no debían ser tomadas en consideración por el Juez, para calcular la penalidad media aplicable. Dice la Corte: "Para Conceder la Libertad debe atenderse solamente a la pena que corresponda al delito, tal cual está señalado en la ley, sin tener en cuenta las atenuantes y agravantes que pudieran existir, porque éstas son materia de la sentencia que pone fin al proceso." ⁽²⁴⁾

Sin embargo, no obstante lo anterior por Decreto Publicado en el Diario Oficial del 4 de enero de 1984, se reformó el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, para disponer que, para conceder la Libertad, el Juez atenderá a las modalidades y calificativas del delito cometido.

Una tercera y última reforma, vino a modificar nuevamente la fracción I, del Texto Constitucional que nos ocupa; reforma que fué publicada en el Diario Oficial de la Federal el 3 de septiembre de 1993, y entrando en vigor el 3 de septiembre de 1994, esto es, un año después a su publicación, legislándose actualmente en esos términos, reformas que a la letra dicen:

⁽²⁴⁾ Tesis Jurisprudencial Definida núm. 173 (apéndice de Jurisprudencia de 1917-1965, Segunda Parte, primera Sala, pag. 341)

ARTICULO 20. En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado, las siguientes Garantías:

Fracción 1. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgar la Libertad Provisional Bajo caución, siempre y cuando, se garantice el monto estimado de la reparación del daño, y de las sanciones pecuniarias, que en su caso puedan imponérsele al inculpado y no se trate de delitos que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder Este Beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser esequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provisional, cuando el procesado incumpla en forma grave, con cualquiera de las obligaciones que en terminos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso. ⁽²³⁾

El párrafo primero de la nueva fracción primera del artículo 20 Constitucional, contiene importantes novedades, por lo que hace a la procedencia de la Libertad Provisional Bajo Caución, y este, por primera vez, fueron modificados en su totalidad, los cuatro párrafos, que componían el texto (1985).

A continuación, mencionaré, los cambios terminológicos que sufrió la presente reforma:

A) El párrafo de inicio decía:

"En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado, las siguientes garantías."

Ahora establece:

"En todo proceso del orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías."

1) En primer lugar, la palabra JUICIO, se observa para la etapa en que habiéndose recibido conclusiones acusatorias y las de la defensa, se pasa a la audiencia final, y se llega a la sentencia. Por tanto, que no existe propiamente juicio en las fases anteriores a la presentación de las conclusiones. Por ello, para el legislador fué preferible utilizar el vocablo PROCESO, que es más amplio y preciso.

⁽²³⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista 1993 pag. 7

2) En segundo lugar, el adjetivo CRIMINAL, resulta arcaico, para aplicarlo en el Sistema Jurídico Mexicano en los asuntos penales. Existen Códigos denominados criminales, pero en nuestro país, el término adoptado por la inmensa mayoría de las entidades de los Estados, es el de PENAL.

3) Finalmente se hacía uso incorrecto, al decir ACUSADO, pues éste es el sujeto respecto del cual, se han formulado conclusiones acusatorias, como ya se dijo; en tanto que en las etapas previas a la presentación de conclusiones, es impropio hablar de acusado. Consecuentemente la palabra INCUPLADO, es preferible.

Como observamos, tuvo tres cambios, respecto a su terminología; por ello, tal vez El Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho A.C., sostuvo lo siguiente: " El artículo 20 Constitucional. Esta reforma es interesante, pero no relevante, antes decía: . . .en todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: . . . Ahora está así : . . . en todo proceso del orden penal, tendrá el inculpaado las siguientes garantías: . . . Hoy modernización de lenguaje, por eso es interesante, pero no relevante." ⁽²⁶⁾

En cuanto a su contenido, el párrafo primero de la nueva fracción I del citado artículo 20, en lo relativo a la procedencia de la Libertad Provisional Bajo Caución, se aparta el criterio del Término Medio Aritmético de cinco años de prisión. Así mismo, abandona la detallada reglamentación de los cuatro párrafos integrantes de la fracción I, desde su reforma publicada el 14 de enero de 1985; pero que sin embargo, añade otras disposiciones, sobre la asequibilidad de la caución para el inculpaado, la posibilidad de disminuirla; y finalmente, sujeta su revocabilidad a incumplimiento grave de las obligaciones, que como motivo de ella adquiere el proceso.

Otros de los grandes cambios que sufrió la fracción I del texto en comento, es que fija tres condiciones, que deberá reunir el inculpaado, para que obtenga su Libertad Caucional, y que son: a) Garantizar el monto estimado de la reparación del daño; b) Garantizar las sanciones pecuniarias, que en su caso puedan imponérsele; y c) Que no se trate de delitos en que por su gravedad, la ley prohíba expresamente, conceder éste beneficio.

⁽²⁶⁾ Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho A.C.

Como se dijo con anterioridad, la fracción I del artículo 20 de la Ley Fundamental de la Nación en vigor, entró en vigencia el 3 de septiembre de 1994; sin embargo, el artículo segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, dispuso: "Lo previsto en el párrafo primero de la fracción I del artículo 20 Constitucional del presente Decreto, entrará en vigor al año siguiente, contado a partir de la presente publicación."

Lo anterior significa, que con la salvedad del párrafo primero de la fracción I, el mencionado artículo a estudio, las reformas aludidas en el Diario Oficial de la Federación entraron en vigor el 4 de septiembre de 1993, al día siguiente de su publicación. Lo que significa, que el párrafo segundo y tercero de la fracción antes enunciada y del mencionado artículo 20 constitucional, en ésta fecha, entraron en vigor.

La razón por la cual, las reformas al párrafo primero de la mencionada fracción y artículo en comento, entraron en vigor al año de su publicación y no así los párrafos segundo y tercero; esto obedeció a que la ley en esa fecha, no contemplaba, que delitos calificaba de Graves, por lo que no podía aplicarse éste párrafo Constitucional de la fracción I del artículo 20.

Lo que posteriormente, vinieron las reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial el 10 de enero de 1994, entrando en vigor el 1º de febrero del mismo año; reformas que consignaron a los delitos Calificados como Graves (artículo 268 párrafo último).

12 PROTECCION AL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO AL DERECHO A LA LIBERTAD.

El alto valor concedido a la Libertad corporal, exige que el Derecho rodee de garantías cualquier procedimiento, por virtud del cual, aquella no se pierda. La Libertad Corporal, en nuestro Estado de Derecho, ha sido considerado como un bien, un valor social, que tutela jurídicamente.

Un fin primordial de un Estado de Derecho, es proteger un Estado Social, en el que reinen los derechos del individuo, tales como la seguridad, igualdad, justicia y libertad; ésta última es la más importante de la sociedad, y para hacerla valer se deberá legislar la misma, y acatando las prescripciones que la ley impone, sobre la tutela de la misma. Por ello nuestro Derecho Constitucional, protege la coexistencia de libertades dentro de la sociedad; dando por señalado, que la Libertad Corporal en nuestro país, es una condición sine qua non, para lograr el orden social

Hemos estudiado en líneas adelante, que la Libertad Provisional es un derecho absoluto e indispensable de la especie humana, sin distinción alguna, tan es así que nuestro país se ha procurado en protegerla, tomando como base, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Es a partir de ahí, que nuestra Constitución consigna expresamente, que la Libertad, es un derecho humano, dando por señalado, que es un estado natural del hombre.

Por ello, la fracción I del artículo 20 Constitucional tiene por objeto, proteger el bien Jurídicamente Tutelado, que en el caso concreto, es el Derecho a la Libertad Provisional Bajo Caucción. Empero, solamente se sujetará su protección en los casos y en las condiciones que fije la Ley vigente expresamente; esto es, que el Tipo Penal, que se le impute al inculcado ó procesado, no se trate de un delito grave, así considerado por la ley; así también, deberá Garantizar:

- 1.- El monto estimado de la Reparación del Daño;
- 2.- Las Sanciones Pecuniarias, que en su caso puedan imponérseles; y
- 3.- Las Obligaciones Procesales, que se deriven a su cargo, con motivo del presente caso

Los requisitos necesarios, para poder obtener la Libertad Provisional, será materia de estudio en el siguiente capítulo.

CAPITULO III

ESENCIA Y PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

A) CONCEPTO

Existen diversas definiciones de la Libertad Provisional Bajo Caucción, y de las cuales, unas ya no se ajustan a su actual legislación; no obstante esto, de las mismas se desprenden dos efectos importantes: primero, suspenden la privación de la Libertad; y segundo, garantiza en la gran mayoría de los casos, la presentación del inculpado, ante el Organo Jurisdiccional. Una a favor del inculpado, y la otra a favor de la sociedad.

TEODORO ESCALONA BOSADA, define la Libertad Provisional Bajo Caucción; como: "La medida cautelar, que evita ó suspende la privación de la libertad de un imputado, ordenada por autoridad competente, mediante el otorgamiento de una garantía, y lo sujeta a diversas obligaciones, dentro del proceso penal."⁽²⁷⁾

Para el profesor RIVERA SILVA, la Libertad Provisional Bajo Caucción, es: "El procedimiento promovido por el imputado, defensor ó legítimo Representante, en cualquier tiempo (art. 556 del Código de Procedimientos Penales), y con el objeto de obtener su Libertad, mediante Caucción económica, que garantice la sujeción del propio inculpado, ante el Organo Jurisdiccional."⁽²⁸⁾

Otra definición, la da el Licenciado SANCHEZ COLIN GUILLERMO: "La Libertad Provisional Bajo Caucción, es el derecho otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda persona sujeta a un procedimiento penal, para

⁽²⁷⁾ Teodoro Escalona Bosada

⁽²⁸⁾ Manuel Rivera Silva El procedimiento Penal. Vigésima Primera Edición
México Editorial Porrúa 1992 pag. 358

que previa satisfacción de los requisitos especificados por la ley, pueda obtener el goce de su Libertad, siempre y cuando, el Término Medio de la pena, no exceda de cinco años de prisión.”⁽²⁹⁾

Analizando de manera superflua, las anteriores definiciones, podemos decir, que la Definición que da Bosada Teodoro, así como la del profesor Rivera Silva, por ser éstas en sentido amplio, no se desprenden, que adolezcan de serios defectos, esto es, que no se encuentran fuera de los parámetros establecidos por la Legislación actual.

Ahora bien, la definición enunciada por el maestro Sánchez Colín, encontramos, que de la misma se desprenden dos situaciones que la actual legislación ya no maneja: primero, al mencionar: “... es el derecho otorgado... a toda persona sujeta a un procedimiento penal...”, siendo incorrecto decir: “ que toda persona sujeta a proceso ”, ya que no podemos hablar de sujeta a proceso, cuando la Libertad Bajo Caución, puede obtenerse, al momento que el inculpado, ha quedado a disposición de la autoridad judicial; luego entonces, hasta ése momento, no se ha determinado, la situación jurídica del indicado, por lo que antes de éste momento, no podemos hablar de sujeto a proceso; y segundo, es que no toda persona sujeta a proceso, ha lugar a la prisión preventiva, toda vez que existen delitos, que por su modo de ejecución tiene señalada pena alternativa, sin que haya lugar a la prisión preventiva. Y por ultimo, otra situación que no se encuentra acorde a nuestro máximo Cuerpo de Leyes, es que menciona: “... siempre y cuando el Término Medio Aritmético, no exceda de cinco años de prisión...”; hoy en día, la ley ya no contempla ésta situación, si no que, concede la Libertad Provisional Bajo Caución, cuando el Tipo Penal del delito que se imputa, no se encuentra contemplado en la ley, como delito Grave; como más adelante se estudiará.

De lo anterior, podemos sacar nuestra propia definición, acorde a la legislación en vigor y retomadas de las anteriores, al decir que la Libertad Provisional Bajo Caución: Es el beneficio que la ley Primaria y Secundaria concede al inculpado en cualquier momento de su detención, por delito no grave que merezca pena corporal; previa cumplimiento de las garantías exigidas por aquellas, mediante caución económica que garantice su presentación ante la Autoridad Judicial.

⁽²⁹⁾ Guillermo Sánchez Colín, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Vigésima Segunda Edición México. Editorial Porrúa 1994 pag. 520

Para el maestro Javier Piña Palacios, define la Libertad Provisional Bajo Caución, como: "El medio que permite durante el curso del proceso, a quienes se encuentren ligados a éste, pponer el delito, una pena corporal, obtener provisionalmente su Libertad, entre tanto, concluido ese proceso, se le aplica a quien ha obtenido su Libertad Provisional, la pena correspondiente." ⁽³⁰⁾

B) NATURALEZA JURIDICA.

La Libertad Provisional Bajo Caución, implica en cierta forma, que una persona se constituya frente al Estado (a través del Tribunal), como fiador, en éste caso de un proceso del inculpado, con la condición de que si incumple, con las obligaciones que el Estado o en su caso la ley impone, perderá el monto con que aseguró el cumplimiento de las mismas.

Como notas esenciales, sobre la Naturaleza Jurídica de la Libertad Provisional Bajo Caución, podemos señalar lo siguiente: Es una medida cautelar ó precautoria, de seguridad jurídica procesal, de índole personal. Adema de éstas características fundamentales, encontramos que dentro de nuestra Legislación positiva, encuadra en la rama del derecho público y encierra un derecho subjetivo.

a) **ES UNA MEDIDA CAUTELAR O PRECAUTORIA.** Porque son diligencias previas ó preparatorias a la iniciación misma del proceso. En todo los casos, los expedientes que se forman, por ésta solicitud, deberán agregarse a sus autos.

b) **DE SEGURIDAD JURIDICA PROCESAL.** Ya que por medio de ella, se constituye una garantía a criterio del juez, debiendo ser suficiente, para garantizar el daño causado; asegurando con ésta, que el presentado quede sujeto al proceso y evitando así, el arraigo a la sustracción de la justicia.

⁽³⁰⁾ Javier Piña Palacios. Recursos e Incidentes en Materia Procesal y la legislación Mexicana. Ediciones Botas México 1985 pag.129 a 131

e) DE INDOLE PERSONAL. Puesto que su constitución, beneficia solamente al propio inculpado o procesado.

d) ES UN DERECHO PUBLICO. Porque entraña un aspecto normativo, que obliga al Estado ó Autoridad Judicial, dependiente de aquel, a conceder al Gobernado, el goce y el disfrute de la Garantía a estudio, siendo por otra parte, para éste último, solamente facultativo ó permisivo, el aceptarla o no.

e) ES UN DERECHO SUBJETIVO PUBLICO. Porque de acuerdo con el maestro Ignacio Burgoa: "siempre se impone al Estado y a sus autoridades, las que como sujeto pasivo de la relación que implica la Garantía Individual, están obligadas a respetar su contenido."⁽³¹⁾

C. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

El fundamento Constitucional de la Libertad Provisional Bajo Caucción, la contempla el artículo 20 en su fracción I, mismo que a la letra dice:

ARTICULO 20. En todo proceso del Orden Penal, tendrá el inculpado, las siguientes Garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la Libertad Provisional bajo Caucción, siempre y cuando, se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso, puedan imponerse al inculpado, y no se trate de delitos en que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder éste beneficio.

El monto y la forma de caucción que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caucción inicial.

⁽³¹⁾ Ignacio Burgoa Orihuela. Las Garantías Individuales. Quinta Edición México Porrua pag. 163

El juez podrá revocar la Libertad Provisional, cuando el procesado incumpla, en forma grave, con cualquiera de las obligaciones, que en términos de ley, se deriven a su cargo en razón del proceso.

Del análisis al contenido de las reformas a la fracción I del artículo 20 Constitucional, se desprenden, que dichas modificaciones tienden fundamentalmente a reafirmar e incrementar el respeto a la Libertad Corporal, de toda persona sujeta a proceso; protegiendo el bien Jurídicamente Tutelado, y que en el presente caso es la Libertad Provisional del inculpado. Las modificaciones a la fracción I del precepto a estudio, abrazan grandes novedades, que lejos de perjudicar al inculpado, le otorga mayor facilidad, para el beneficio de obtener su Libertad Provisional Bajo Caución.

En el primer párrafo de la fracción I del artículo 20 de la Ley Fundamental de la Nación, alude, que el inculpado, que lo solicite, se le concederá la Libertad Provisional Bajo Caución; siempre y cuando garantice la posible Reparación del Daño, así como la sanciones pecuniarias, que en su caso, puedan imponérsele, empero, siempre y cuando no se trate de un delito grave, así considerado por la ley.

En otras palabras, todo acusado, tendrá derecho a garantizar su libertad, siempre cuando, el Tipo penal que se le impone, no se encuentre previsto en términos del artículo 268 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Penales, en Materia del Fuero Común, en tal caso, el A quo, no podrá conceder éste beneficio.

Haciendo un análisis, al contenido de la fracción I del artículo 20 Constitucional, así como al contenido del artículo 556 del Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal, ambos preceptos, tuteladores de la Libertad Corporal; encontramos que son un poco divergentes, porque en cuanto hace a la ley Primaria, ésta establece, que para que el inculpado, pueda gozar de la Libertad Provisional, es menester, Garantizar tanto la posible Reparación del Daño, así como Reparar las sanciones Pecuniarias, que en su caso,deban imponérsele; ahora bien, por lo que se refiera a la Ley Secundaria, ésta prevé, que todo inculpado, tendrá derecho en el proceso judicial, a ser puesto en Libertad Provisional Bajo Caución, inmediatamente que lo solicite, siempre y cuando: Garantice, primero, la Posible Reparación del daño; segundo, el Monto estimado de las Sanciones Pecuniarias; y tercero, deberá garantizar también, el Cumplimiento de las Obligaciones procesales, que en razón del proceso, se deriven a su cargo; Garantía ésta última, que como se observa, no la contempla la Ley Fundamental de la Nación.

Por lo que hace al párrafo segundo de la fracción I del artículo a estudio, establece, que la forma y monto de la Caución que fije el Organo Jurisdiccional, deberán ser asequibles, para el inculpado.

Una nueva innovación favorable al inculpado, establece la fracción I del artículo 20 Constitucional, en su párrafo segundo, al prever, que la forma y monto de la caución que fije la Autoridad Judicial, deberán ser asequibles para el inculpado; esto da pauta a que el A quo, al fijar las Garantías necesarias para el goce de la Libertad Provisional, deberá atender, a que éstas, pueden ser alcanzadas por el inculpado, de tal manera, que no quede privado de su Libertad. Así también, y en las circunstancias que la ley señale, la Autoridad Judicial, podrá disminuir el monto de la caución inicial.

Habida cuenta de la anterior, llegamos a la conclusión, de que el Estado de Derecho, al regular todas éstas disposiciones anteriormente enunciadas y analizadas, no deja al margen, tutelar de manera preocupada, uno de los Valores Fundamentales del Hombre, la Libertad Provisional Bajo Caución.

D) FUNDAMENTO LEGAL.

Es menester reiterar, que la presente Tesis, se aboca al análisis del Incidente de Libertad Provisional Bajo Caución, a que se refiere la fracción I del artículo 20 Constitucional, y en la Legislación Adjetiva Penal para el Distrito Federal.

Por ello, podemos decir, que el fundamento Legal de la Libertad Provisional Bajo Caución, se encuentra consignado en el artículo 556 del Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal, mismo que a la letra dice:

ARTICULO 566. Todo inculpado, tendrá derecho, durante la Averiguación Previa y en el proceso Judicial, a ser puesto en Libertad Provisional Bajo Caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación, no podrá ser menor del que resulte, aplicándose las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo.

II. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias, que en su caso, puedan imponérsele;

III. Que otorgue caución penal para el cumplimiento de las obligaciones, que en términos de ley, se deriven a su cargo, en razón del proceso; y

IV. Que no se trate de delitos que por su gravedad, están previstos en el párrafo último del artículo 268 de éste Código.⁽³²⁾

Analizando en sentido amplio el contenido de éste precepto legal, se desprende del mismo, que para que el inculpado tenga derecho al goce de Libertad Provisional, es menester primeramente, que se encuentre fuera de los supuestos señalados por el artículo 268 párrafo cuarto de Código Adjetivo Penal en Materia del Fuero Común, esto es, que el Tipo Penal que se le impute, no se encuentre señalado por el precepto legal antes invocado, como Delito Grave; y si de lo contrario se estuviera en presencia de un delito grave, no habría lugar a la Libertad Provisional Bajo Caución.

De igual manera, y al encontramos en presencia de que se trata de un delito no grave, el inculpado o procesado, deberá reunir los requisitos establecidos en el precepto a estudio (artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), es decir, deberá garantizar el monto estimado de la reparación del daño; garantizar el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso, puedan imponérsele; y , otorgar caución, para el cumplimiento de las obligaciones procesales.

Si faltaren algunos de éstos requisitos enunciados en los dos párrafos anteriores, el Organo Jurisdiccional, no podrá conceder la Libertad Provisional Bajo Caución; aun cuando en el caso se trate de un delito no Grave.

⁽³²⁾ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Primera Edición México. Editorial Pae 1993 pag. 134-184

Ahora bien, tratándose de delitos Patrimoniales, en el supuesto de haberse recuperado el objeto motivo del apoderamiento, el Organismo Jurisdiccional, se abocará a fijar únicamente las Garantías para la posible sanción pecuniaria y para las obligaciones procesales, que se contraigan con motivo del proceso.

Por otro lado, la ley establece, que la caución a que se refiere la fracción I párrafo segundo del artículo a estudio podrán ser reducidas a petición del procesado o su defensor, en la proporción que el Juez estime justa y equitativa, siempre y cuando, demuestre la imposibilidad económica para otorgar la Garantía inicialmente señalada.

Y por cuanto hace a la Garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones procesales, a que se refiere la fracción III, del artículo 556 del Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal, ésta de igual manera, podrá ser reducida a petición del procesado o su defensor y con las proporciones que el juzgado considere justas y equitativas, siempre y cuando, se acrediten cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. El tiempo que el procesado, lleve privado de su libertad
- II. La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;
- III. La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada, aún en pagos parciales;
- IV. El buen comportamiento observado en el Centro de Reclusión, de acuerdo con el informe rendido por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Es importante hacer mención, que la Naturaleza de la Caución, quedará a elección del inculcado, quien al solicitar la Libertad, manifestará la forma que elige; si el inculcado o su defensor no hicieron ésta manifestación, el a quo fijará las cantidades que correspondan a cada una de las formas de caución.

Las formas que establece la ley, para que pueda garantizar el inculcado ó procesado, su libertad provisional, son: a) Depósito en efectivo; b) Hipoteca ; c) Prenda; d) Fianza ; y e) Fideicomiso. Tipos de Caución que mas adelante serán materia a estudio.

E) DELITOS COMPRENDIDOS COMO NO GRAVES Y QUE DAN LUGAR AL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

Como hemos visto en líneas anteriores, y recordaremos como uno de los requisitos indispensables, que debe reunir todo procesado o inculcado para poder gozar de su Libertad Provisional Bajo Caución, es que no se encuentre acusado de delito, que por su gravedad, se encuentre previsto en el artículo 268 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Señalar todos y cada uno de los delitos contemplados como NO GRAVES por la ley, en materia del Fuero Común, implicaría abundar ampliamente en este inciso; por lo que me preocuparé a mencionar los más comunes, y sino es que son casi todos los enunciados, por el Código Punitivo Penal; y digo entonces:

Los delitos comprendidos como No Graves, y que dan lugar al beneficio de la Libertad Provisional bajo caución son:

- A) DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA.
 - 1. Evasión de Presos, previsto en la parte primera del párrafo primero del artículo 150 y 152.
- B) DELITOS EN MATERIA DE VIAS DE COMUNICACION.
 - 1. Ataques a las Vías de Comunicación, a excepción de lo previsto en los artículos 168 y 170 de la ley antes mencionada.
- C) DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES.
 - 1. Lenocinio
- D) RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.
 - 1. Delitos de Abogados, Patronos y Litigantes
- E) DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICO-SEXUAL.
 - 1. Hostigamiento Sexual

2. Abuso Sexual.
 3. Estupro
 4. Incesto
 5. Adulterio.
- F) DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS
1. Bigamia.
- G) DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS
1. Amenazas
 2. Allanamiento
 3. Otros.
- H) DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL.
1. Lesiones.
 2. Aborto.
- I) DELITOS CONTRA LA PERSONA EN SU PATRIMONIO
1. Robo, previsto en el artículo 367 y sancionado en términos del artículo 370 párrafo primero.
 2. Abuso de Confianza.
 3. Fraude.
 4. Despojo.
 5. Daño en Propiedad Ajena.
- J) FALSEDAD .
1. Falsedad de Declaraciones Judiciales e Informes Falsos Dados a una Autoridad Distinta de la Judicial.
 2. Falsificación de Documentos.
- K) ENCUBRIMIENTO.
1. Encubrimiento.

F.- DELITOS CALIFICADOS COMO GRAVES

Este inciso fué considerado en lo personal de gran importancia, ya que si bien es cierto, que los Delitos Calificados como Graves, no dan lugar a la Libertad Provisional Bajo Caución, encontrándose éstos, fuera de los parámetros establecidos por la fracción I del artículo 20 Constitucional, también lo es, que es de suma importancia, identificar a los delitos refutados como GRAVES, y no caer en la

ignorancia, en que la gran mayoría de los litigantes en Derecho Procesal Penal se ven en dificultad, al solicitar la Libertad Provisional Bajo Caución.

El artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su párrafo cuarto, enuncia los delitos Calificados Como Graves, en Materia del Fuero Común. En el presente caso, hablaremos de los Delitos Calificados como Graves, en Materia del Fuero Común.

Entonces decimos, se Califican como Delitos Graves, en Materia del Fuero Común:

1. Evasión de presos, a excepción de la parte primera del artículo 150 y 152 del Código Penal.
2. Ataques a la Vías de Comunicación; previsto en el artículo 168 y 170
3. Corrupción de Menores; previsto en el artículo 201
4. Violación, previsto en el artículo 265, 266 y 266 bis
5. Homicidio; previsto en el artículo 302 en relación a los artículos 307, 313, 315 bis, 320 y 323
6. Secuestro previsto en el artículo 366, excepto los párrafos antepenúltimo y último
7. Robo Calificado; previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero; cuando se realice en cualquiera de, las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381 fracciones VIII, IX, X, y 381 bis del Código Punitivo Penal.

Si el inculcado ó procesado, se le imputa cualquiera de los delitos ante mencionados, no habrá lugar a la Libertad Provisional Caucional.

G) SUBSTANCIACION DEL INCIDENTE DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

El texto Constitucional, es claro al establecer, el momento procedimental, en que es pertinente, solicitar la Libertad Provisional Bajo Caución, al decir: "Inmediatamente que lo solicite (el inculcado), el Juez deberá otorgar la Libertad Provisional Bajo Caución..."

Resulta entonces, que la Liberación del inculpado, debe ser inmediata, esto es, no se supedita a ningún otro acto procedimental, basta que ésta la solicite el inculpado ó Defensor, con la salvedad de que sólo puede discernirla el Juez y en los casos que la ley señala expresamente.

También la ley Secundaria, es acorde a lo establecido por Nuestro Máximo Cuerpo de Leyes, Tutela el Beneficio de la Libertad Caucional, y es más cuidadosa sobre su legislación, al establecer, que se le hará saber al inculpado, el Derecho a obtener su Libertad Provisional; caso contrario a la ley Primaria, pues este sólo atenderá, a lo solicitado por el inculpado ó procesado, y sin mencionar que se la haga saber de éste derecho.

Ahora bien, éste pedimento ó solicitud, podrá hacerse, en forma verbal (por comparecencia), o por escrito; basta que el defensor ó procesado, solicite la Libertad Provisional Bajo Caución; en todo caso el Organo Jurisdiccional, dictará inmediatamente en la misma pieza de autos, acuerdo, debidamente fundado y motivado y previos los requisitos exigidos por la ley, acordará, si ha lugar o no conceder éste Beneficio.

El Juez podrá determinar, si ha lugar o no a conceder la Libertad Caucional, atenderá primero, si el Tipo Penal del delito, por el cual ejercitó acción penal el Agente del Ministerio Público, se encuentra fuera de los parámetros del artículo 268 párrafos últimos del Código Adjetivo Penal, esto es, que no se trate de Delito, que por su gravedad, la Ley prohíba expresamente, conceder la Libertad Provisional. En caso de tratarse de un delito No Grave, así considerado por la ley, el Juez la decretará inmediatamente, previas las exhibiciones que haga el inculpado ó procesado, de la Garantías señaladas por la ley, es decir, para Garantizar: a) el monto estimado de la reparación del daño causado; b) el monto estimado de las sanciones pecuniarias, que en su caso pueda imponérsele; y c) Garantizar Caución, para el cumplimiento de las obligaciones, que se deriven a su cargo, en razón del proceso.

Una vez que el procesado ó su Defensor, ha exhibido cada una de las Garantías fijadas y establecidas por la ley, el Organo Jurisdiccional decretará inmediatamente la Libertad Caucional y en el mismo acuerdo, le hará saber al procesado, las obligaciones que contrae en el Juzgado (artículo 567 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal).

A manera de mejor ilustración, y para una mejor comprensión, me permití solicitar acceso a un Juzgado en Materia del Fuero Común, para efecto de presentar en forma textual, el trámite que se sigue en la solicitud de la Libertad Provisional Bajo Caución, en los juzgados penales:

COMPARECENCIA.--- En 7 siete de Agosto de 1995, mil novecientos noventa y cinco.--- Presenta tras el locutorio de prácticas, el procesado ARIEL LÓPEZ VILLASEÑOR, y quien en uso de la palabra, dice: Que toda vez que se encuentra privado de su Libertad, solicita atentamente a su Señoría, le conceda su Libertad Provisional; esto dijo y firma al margen de la constancia legal.-----
----- DOY FE:-----

AUTO.- En México, Distrito Federal, a 7 siete de Agosto de 1995, Mil Novecientos noventa y cinco.-----
---Vista la comparecencia que antecede; y visto la solicitud por el procesado ARIEL LOPEZ VILLASEÑOR, y toda vez que solicita, se le concede su Libertad Provisional Bajo Caución; en tal virtud, y toda vez que el Tipo Penal, por el cual fue consignado a éste Juzgado, y que en el presente caso, es el delito de Robo, éste no se encuentra contemplado, como Delito Grave, acorde a lo dispuesto por el artículo 268 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Penales; en consecuencia, con fundamentos en los artículos 20 Constitucional fracción I y 556 del Código Adjetivo Penal, si ha lugar a considerarle la Libertad Provisional Caucional que solicita, previa exhibición que haga de la cantidad de N\$1,000.00 MIL NUEVOS PESOS, para Garantizar la posible Reparación del Daño, así mismo, deberá exhibir la cantidad de N\$ 1,836.00 MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS NUEVOS PESOS, para Garantizar, la posible Sanción Pecuniaria, que se le pueda imponer, con motivo del presente proceso; así también, deberá exhibir la cantidad de N\$ 3,000.00 TRES MIL NUEVOS PESOS, para Garantizar, el cumplimiento de las obligaciones, que a su cargo se deriven, en razón del presente proceso; y hecho que sea lo anterior, concédasele la Libertad Provisional Caucional solicitada; haciéndole saber las obligaciones que contrae con éste Juzgado, las que se prevén en el artículo 567 del Código Adjetivo Penal.---NOTIFIQUESE.--- Así lo acuerda y afirma el Ciudadano Juez Cuadragésimo Quinto Penal en el Distrito Federal, Licenciada ELSA DEL CARMEN ARZOLA MUÑOZ, por ante el Secretario de Acuerdo, Licenciado ANDRES VITE GARCIA, con quien actúa,

autoriza y da fe, -----
----- DOY FE -----

NOTIFICACIÓN.- En seguida y en la misma fecha, se notificó del auto que antecede, al Agente del Ministerio Público, el Defensor de Oficio y procesado, quienes enterados del mismo, dicen: que lo oyen y firman al margen para constancia. Así mismo, el último de los mencionados, exhibe: Certificado de Depósito, número J62294, que ampara la suma de N\$ 1,000.00 MIL NUEVOS PESOS, cantidad que le fué fijada, para Garantizar, la Posible Reparación del Daño; así mismo, exhibe Certificado de Depósito número J62295, que ampara la suma de N\$1,836.00 MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS NUEVOS PESOS, cantidad que le fué fijada, para garantizar la Posible Sanción Pecuniaria, que se le pudiera imponer con motivo del presente proceso; y por último, exhibe el Certificado de Depósito J62296, que ampara la suma de N\$ 3,000.00 TRES MIL NUEVOS PESOS, cantidad que le fué fijada, para Garantizar, la obligaciones que contrae con este Juzgado; por lo que solicita una vez más, se le Conceda la Libertad Provisional,; esto dijo y firma al margen para constancia.-----

----- DOY FE.-----

AUTO.- En México Distrito Federal, a 7 siete de Agosto de 1995 de Mil novecientos noventa y cinco,-----
---Visto, que el procesado ARIEL LOPEZ VILLASEÑOR, HA EXHIBIDO, Certificado de Depósito número J62294, que ampara la suma de N\$1,000.00 MIL NUEVOS PESOS, cantidad que le fué fijada por ésta Organo Jurisdiccional, para Garantizar, la posible Reparación del Daño que pudiera resultar, con motivo del presente proceso; así mismo, ha exhibido el Certificado de Depósito numero J62295, que ampara la cantidad de N\$ 1,836.00 MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS NUEVOS PESOS, cantidad que se fijó, para garantizar, la Sanción Pecuniaria, que se le pudiera imponer; así también, ha exhibido, el Certificado de Depósito número J62296, que ampara la cantidad de N\$ 3,000.00 TRES MIL NUEVOS PESOS cantidad que le fue fijada, para Garantizar, las obligaciones procesales que contrae con éste Juzgado; en consecuencia, y toda vez que el Tipo Penal por el cual se le sigue en el presente proceso, no se encuentre contemplado como Delito grave y en término de lo señalado por el artículo 268 párrafo cuarto de Código Adjetivo Penal; en tal virtud y con fundamentos en los

artículos 20 Constitucional fracción I y 556 Código de Procedimientos Penales, concédasele la Libertad Provisional Bajo Caución; y hágasele saber las obligaciones que contrae con éste Juzgado, y las que se prevén en el artículo 567 del Ordenamiento Antes Invocado; y por cuanto hace a los Certificados de Depósito exhibidos, registrense en el Libro de Valores y guárdense en el seguro del Juzgado, para su guarda y custodia; así mismo, expídanse las Boletas de Ley correspondientes.-----NOTIFIQUESE.-----Así lo acuerda y firma la Ciudadana Juez Cuadragésimo Quinto Penal en el Distrito Federal, Licenciada ELSA DEL CARMEN ARZOLA MUÑOZ, Por ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado ANDRES VITE GARCIA, con quien actúa, autoriza y da fe.-----
-----DOY FE.-----

H) REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA

Del contenido de la fracción I del artículo 20 Constitucional, se desprende, que el inculcado ó procesado para gozar de la Libertad Provisional Bajo Caución, deberá reunir tres requisitos indispensables, y que son: 1) Garantizar el Monto estimado de la Reparación del Daño; 2) Garantizar las Sanciones pecuniarias, que en su caso deban imponérsele; y 3) Que no se trate de delitos, en que por su gravedad, la Ley expresamente prohibida conceder éste beneficio.

Por su parte, el Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal, en su artículo 556, a la letra dice: "Todo inculcado, tendrá derecho, durante la Averiguación previa y en el proceso Judicial, a ser puesto en Libertad Provisional Bajo Caución, inmediatamente que lo solicite, si reúnen los siguientes requisitos:

- I. Que garantice el monto estimado de la Reparación del Daño;
- II. Que Garantice el Monto estimado de las Sanciones Pecuniarias que en su caso, puedan imponérsele;
- III. Que otorgue Caución para el cumplimiento de las obligaciones, que en términos de la ley, se deriven a su cargo, en razón del proceso; y
- IV. Que no se trate de delitos, que por su gravedad, estén previstos en el párrafo último del artículo 268 de éste Código.

Como vemos, salta a la vista, que ambas leyes, son divergentes, en cuanto se refieren a los requisitos necesarios para alcanzar la Libertad; toda vez que la ley Primaria establece, que el inculcado deberá Garantizar, tanto el Monto Estimado de la Reparación del Daño, así como las Sanciones Pecuniarias, que en su caso, deben imponérsele. Y por lo que hace a la Ley Secundaria, alude además de las dos Garantías, que menciona la Constitución Vigente, otra más, esto es, que deberá Garantizar las obligaciones, que en términos de la Ley, se deriven a su cargo, en razón del proceso.

Hoy en la práctica, el Juez se aboca a lo previsto por el Código de Procedimientos Penales, al fijar las tres Garantías, antes enunciadas; tal parece que lo que quiso el legislador, fué asegurar la presencia del acusado ante el Organo Jurisdiccional, evitando así, que se sustrajera a la acción de la Justicia, al establecer ésta última Garantía.

1) BREVE ANALISIS AL ESTUDIO DE LAS TESIS PROFESIONALES SOBRE LA LIBERTAD PROVISIONAL , PRESENTADAS EN LA ENEP ACATLAN.

Mucho se ha hablado, y si no es por los asesores, lo es por el jefe de la Coordinación Jurídica, de que los egresados al realizar sus tesis profesionales, buscan opciones más o menos favorables a su persona, optando por temas que estén lejos de despertar en aquellos, suma importancia e interés, y que lo único que buscan es encontrar la salida mas fácil para obtener el Título Profesional, sin aportar nuevas perspectivas o cambios al derecho. Tal es el caso de las opiniones referentes al Tema que me ocupa, "La Libertad Provisional Bajo Caución", pero acaso no se dan cuenta, que el Derecho no puede permanecer estático, sino por el contrario, cambia constantemente, requiere adaptación a los cambios Sociales que sufre cada Nación, sea porque así verdaderamente se dé, o bien, sea por simple capricho del legislador.

Por ello, al realizar el presente estudio, no pretendo hacer una copia fiel de las tesis referentes a la Libertad Provisional Bajo Caución, presentadas en la ENEP ACATLAN, sino por el contrario, y digo entonces, si la Libertad Provisional Bajo Caución, ha sido objeto de cambios constantes desde su primera legislación, hasta la

actualmente vigente, cambios que han sido de suma importancia; resulta entonces, y obvio es, que las tesis profesionales relacionadas con el presente estudio, sean repetitivas en todas y cada un de sus partes; por ello, inicitio sería, que carezca de novedad, si el mismo sufrió actualmente nuevas reformas.

Inconcuo es, que la Libertad es uno de los tesoros mas preciados del hombre, un derecho que imprescindiblemente debe ser respetado, ya que es un derecho inherente a la naturaleza humana. Por esto, qué diría el lector, si cayere en el supuesto de ser privado de la libertad judicialmente, dejaría entonces de ser la Libertad Provisional bajo Caución, un tema poco importante; por ello, debe ser estudiada aun por los Licenciado en Derecho, quienes aunque resulte penoso decirlo, no saben cómo opera la libertad Caucional, o la creen saber tramitar, sin aplicar las reformas actuales a su legislación, como frecuentemente se ve en la práctica.

Por todo lo anterior, es por ello que dedique el presente inciso, al análisis de las tesis profesionales, sobre la Libertad Provisional Bajo Caución, presentadas en la ENEP ACATLAN; mismas que como se vera en su momento oportuno, no tocan las actuales reformas sobre la legislación de la misma. Y digo entonces, en la ENEP ACATLAN, han sido presentadas 6 Tesis Profesionales, que se relacionan con la presente tesis y de las cuales, fueron presentadas 2, en el año de 1979, una en el año de 1986 otra en el año de 1988 y la última en el año de 1989. Consecuentemente, serán analizadas cada una por separado y se mencionaran las diferencias de las mismas.

A) TESIS PRESENTADA POR ROGELIO MAGOS MORALES EN EL AÑO DE 1979.

TEMA: "NECESIDAD DE RESPETAR LA FRACCION I, DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL."

Esta tesis, hace notar que de acuerdo con el significado del Término de Garantías Individuales, éstos son derechos protegidos, ya que si son violados, se pueden hacer valer por medio del Juicio de Amparo, y por ende, las Garantías Individuales, son Derecho Subjetivos Públicos, porque se hacen valer frente al Estado

y sus autoridades, que tienen carácter de públicos. Siendo que el artículo 20, contiene garantías individuales, que se clasifican dentro de las llamadas de seguridad jurídica.

Así mismo, manifiesta, que en la práctica legal (Reformas de 1947-48), resulta injusta la disposición enmarcada en el artículo 20 Constitucional, fracción I, al decir:

Artículo 20. En todo juicio de Orden Criminal, tendrá el acusado, las siguientes garantías:

1. Inmediatamente que lo solicite, será puesto en Libertad bajo Fianza que fijará el juez, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del . .no sea mayor de 5 años de prisión. . .”

Aclarando, que ésta disposición no se cumple, de acuerdo a su verdadero espíritu, pues la libertad no se concede en la comisión de todos los delitos, sino solo en los cometidos por tránsito de vehículos, siendo además que ésta anomalía se presenta en el período de la Averiguación Previa, y no en el proceso.

Así mismo, refiere que el precepto Constitucional que se estudia, no especifica delito, ni hora ni antes de su reforma, y menciona, que se debe entender que será para todos los delitos cuyo término medio aritmético no sea mayor de 5 años de prisión, aunque así no lo haya interpretado claramente el legislador.

Y como ejemplo de lo anterior, argumenta, que en nuestro derecho existe un principio que nos sirve para manifestar, que no sólo se debe observar una disposición legal en determinadas circunstancias, si ésta disposición es de carácter general; éste principio es el siguiente: “Donde hay la misma razón, debe existir la misma disposición.”

Por otra parte concluye diciendo que: 1.- Al no cumplirse con el pensamiento que animó al constituyente, para redactar el artículo 20 Constitucional fracción I, resulta vana la garantía de igualdad, consignada en el artículo 1º de la misma ley, y que las autoridades en materia penal, solamente concede la libertad Caucional a los responsables del delito ocasionado por el tránsito de vehículos en el período de la Averiguación Previa, y no a los responsables de otras clases de delitos, aun cuando la pena no sea mayor del término Medio Aritmético de 5 años de Prisión; y 2.- La

fracción I del artículo 20 Constitucional, antes de su reforma, estaba mas apegado al espíritu que animó a los Constituyentes de 1917; toda vez que no es correcto la reforma que sufrió la fracción I del artículo 20, por establecer que la autoridad encargada de conceder la Fianza es el Juez.

Por otro lado alude a que la Libertad Provisional que se tramita en la práctica, no se tramita como un verdadero incidente y que al no otorgarse la Libertad Caucional por el Ministerio Público, automáticamente se atenta contra la libertad, la igualdad y seguridad social, cuyos tipos de garantía fueron estudiados, contra las primeras por no respetar ese atributo de la naturaleza del hombre, que le es imprescindible para su desarrollo y que no tienen mas límites que los señalados para la Constitución, contra las de igualdad, ya que estas prohíben toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por parte de los Organos Estatales.

Por todo lo anterior, es prudente que la presente tesis a estudio, a diferencia de la que pretendo concluir, se aboca a la Libertad Provisional Bajo Caución, pero primordialmente en la etapa de Averiguación Previa, argumentando en síntesis, que le es nugatorio, a toda persona el privarle el derecho a la libertad, cuando la Constitución Federal, expresamente concede éste beneficio y concretamente en el artículo 20 fracción Y, y que resulta entonces vano, el sentido de la frase: " En todo juicio de Orden Criminal, tendrá el acusado, las siguientes garantías. . .", y si es así, porque en Averiguación Previa, solamente se concede la Libertad Provisional Caucional, en los delitos cometidos por Transito de vehiculos, y no así en cualquier otro ilícito, aun cuando el termino medio Aritmético, es menor de 5 años de prisión, señalando además la tesis a desarrollar, que las disposiciones secundarias de carácter legal, no tienen más límites, que las señaladas por la Constitución contra las de igualdad, ya que ésta prohíbe toda decisión o norma legal, de carácter discriminatorio.

Cabe hacer mención, que únicamente, me aboqué a mencionar como en las demás tesis en su análisis, lo vendré haciendo; respecto a lo mas trascendental al tema de la Libertad Provisional Bajo Caución; y claro está que fué analizada, como un posible anhelo a ser alcanzada desde la etapa de la Averiguación Previa, en todos los delitos, cuya pena no fuese mayor de 5 años de prisión. Pero no olvidemos mencionar, que en la fecha en que fué presentada la presente tesis, siendo el 1979, se encontraban vigentes las reformas de 1947-48, hechas a la fracción I del artículo 20 Constitucional, sea donde contemplaba en aquel entonces, que la Libertad Provisional Bajo Caución podía alcanzarse, cuando el delito imputado mereciera ser castigado con pena cuyo término medio Aritmético, no fuere mayor de 5 años de prisión; cosa que la ley General vigente ya no contempla.

**B) TESIS PRESENTADA POR FRANCISCO VAZQUEZ OCAMPO
EN EL AÑO DE 1979.**

TEMA : LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

El autor de la presente tesis, hace una breve remembranza del Tema de la Libertad Provisional Bajo Caución, en sentido amplio, por lo que me preocuparé a recopilar del contenido de la misma, los objetivos aportados como medida de mejor aplicación y probidad al tema de la Libertad Caucional.

Por lo que empieza mencionando, que como medio de represión, el estado con cierta frecuencia recurre a la prisión preventiva, como necesidad de asegurar la realización del Juicio y la ejecución de la pena que pudiera imponerse al imputado de un delito reprimido. Pero que sin embargo, ello no quiera decir que el Estado deba siempre inexorablemente, en todos los casos utilizar la prisión preventiva, por ser ella una medida cautelar, que lesiona gravemente la libertad individual, y que ha sido justamente por ello y por los intensos sufrimientos físicos, morales y materiales, que han hecho padecer no solo al imputado, sino a su familia, por su irreparabilidad, ya que su duración hiere a un hombre, a quien una sentencia irrevocable de condena, no ha declarado todavía culpable del hecho delictivo que se le pueda atribuir.

Argumentando que desde tiempos inmemoriales, la práctica, la costumbre, la legislación, doctrina y Jurisprudencia de todos los países civilizados del mundo, vienen incesantemente repitiendo, que lo que hoy en día es un principio de derecho público, esto es, que: "no debe utilizársela prisión preventiva, si no en los casos de absoluta necesidad; y que éste principio inequívocadamente, viene a tener dos significados ; primero: que el Organo Jurisdiccional sólo debe echar mano a la prisión preventiva, cuando tenga motivos legales y fundados; y segundo; que el aseguramiento para el procesado, no alude el proceso o que se sustraiga a la imposición de la pena, ya que según es posible obtenerla por otros medios distintos que la prisión preventiva, y que esos medios se encuentran en la Libertad Provisional Bajo Caución.

Manifiesto además, que la Libertad Provisional Bajo Caución evita la imposición de las penas de prisión preventiva, al serle sustituida por una garantía equivalente. Siendo además que los legisladores han querido que dicha garantía sea invariable, en cuanto a las cauciones personales fijadas.

Se menciona también que la Libertad Provisional, tiene por otra parte, el valor de una expresión genérica comprensiva de toda libertad adquirida por un imputado en el curso de una causa, pero sin el efecto de desvincularlo de la causa; y que tan cierto es lo anterior, ya que según, lo primero que ha preocupado al Gobernante, es la elaboración de una Constitución Política, que garantice de manera amplia la libertad humana, para evitar que el Gobierno se proteste de mantener el orden o la paz, teniendo la intención de limitar el derecho y no respete el uso íntegro y se atribuya la facultad exclusiva de dirigir la iniciativa individual.

Y que gracias a la Constitución de 1857, se hizo la Declaración de los derechos del hombre, que son la base y objetivo de todas las Constituciones sociales, pero que con pocas excepciones, otorgaron esos derechos las Garantías debidas, y que tampoco las leyes secundarias llegaron a contemplar ampliamente. Señalando además ésta tesis, que sin temor a incurrir en exageración, se dice que ha pasado de la mencionada constitución la libertad individual, quedó por completo a merced de los gobernantes.

De todo lo anterior, se puede concluir que la presente tesis en análisis, se aboca a estudiar la Libertad Provisional Bajo Caución, y específicamente su contenido en las reformas de 1947-48 en donde se establecía, que se otorgaba dicho beneficio, cuando el delito imputado, fuese castigado con pena cuyo termino medio aritmético, no fuese mayor de cinco años de prisión; así también se estudio el contenido legislativo en la ley secundaria de la multicitada Institución en comento.

Argumentando además, que toda vez que el Estado recurre a la prisión preventiva como medida de aseguramiento, para la impartición de Justicia; también debe prever, para que el estado no deba siempre inexorablemente en todos los casos, utilizar la prisión preventiva, o bien extienda el beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caución, por el solo hecho de ser ésta, una medida Individual. Resulta relevante mencionar que la Constitución actualmente vigente, como un logro a los anhelos del autor de la presente tesis en análisis, amplió considerablemente el goce de la Libertad Caucional, toda vez que en los únicos casos en que se restringe, es en los delitos calificados de graves.

**C) TESIS PRESENTADAS POR FRANCISCO HERRERA FRANCO EN
EL AÑO DE 1986.**

**TEMA: LA LIBERTAD CAUCIONAL, COMO UN BENEFICIO
DEL INDICIADO, COMO ATRIBUCION ESPECIFICA
DEL MINISTERIO PUBLICO, PARA CONCEDERLA
DURANTE LA AVERIGUACION.**

Como el Título lo indica, ésta tesis presentada, se aboca exclusivamente a la facultad atribuida al Ministerio Público Investigador, de conceder la Libertad Caucional en el periodo de Averiguación Previa; dejando de ser atributo especial del Organo Jurisdiccional, pero únicamente en cosas excepcionales que las leyes señalen expresamente.

La presente tesis en análisis, ha hablado de que una nueva forma de libertad, fué introducida en el campo del Derecho Procesal Penal, y que la misma tiene la particularidad de que su otorgamiento compete al titular de la Averiguación Previa, Ministerio Público; a quien se le concedió la facultad de otorgar la Libertad Provisional, como una garantía o derecho a toda persona, objeto de una imputación y sujeta a una Averiguación. Siendo que hasta entonces, la facultad de otorgar la Libertad Provisional, correspondía al Organo Jurisdiccional, al concederla o no, una vez que el presunto responsable, fuera puesto a su disposición.

Y que además, Resulta una innovación, el hecho de que al ser lograda la detención de una persona por ser probable responsable, de un hecho típico culposo, que la ley sancione con pena preventiva de libertad del imputado o presunto responsable, poder solicitar éste, le sea concedida su Libertad Previa, empero garantizando la misma y evitar así se logre sustraer a la acción de la Justicia. Y que además, la restitución de la Garantía de la libertad, de la persona sujeta a una averiguación, lograr fortalecer los principios de legalidad, libertad y Seguridad Jurídica, que consagra la Constitución General en razón de que afecta a uno de los sujetos principales de la relación jurídica procesal.

Además de lo anterior, se menciona, que una de las forman principales mediante la cual, el imputado que ha sido detenido, pueda gozar de su libertad

corporal durante la Averiguación Previa y que se trate de delitos imprudenciales, cuya pena no exceda de cinco años de prisión le será concedida mediante caución que en el caso, fijara el Ministerio Público, la cual debería ser suficiente para evitar se sustraiga a la acción de la Justicia, además del pago de la reparación del daño o perjuicios que fueren serle exigidos.

Por otra parte se menciona que toda vez que existen diversas formas mediante las cuales puede ser otorgada la Libertad Caucional, no debería limitarse a una sola forma de caución, para obtener el beneficio antes aludido, sino que también debería autorizarse la fianza, depósito o hipoteca; formas con las que igualmente, se garantiza éste beneficio, ante el Organó Jurisdiccional

De lo anteriormente enunciado, es de observarse que la presente tesis en análisis, trata el estudio de la Libertad Provisional, abocándose exclusivamente, a los alcances favorables que los legisladores han introducido, al concederle al Agente del Ministerio Público Investigador, la facultad de conceder el goce de la Libertad Provisional al imputado o indicado, logrando con esto, fortalecer los principios de legalidad, libertad y seguridad, que consagra la ley Suprema de la Nación. Dejando por ello, de ser atributo especial del Organó Jurisdiccional, pero no hay que olvidar que solamente en casos muy excepcionales, verbigracia, en los delitos cometidos por Transito de Vehículo.

Por otra parte, ésta tesis propone, que no debería limitarse a una sola forma de caucionar, para obtener el beneficio de la Libertad Previa, ya que el Organó Acusador la concede garantizando en Deposito en Efectivo; siendo que debería ser otorgada por las demás especies que se derivan de la caución (fianza, hipoteca, etc.) formas que usualmente se manejan para dicho beneficio ante el Organó Jurisdiccional; y no limitar únicamente a caucionar en Deposito en Efectivo

Es de hacer notar, lo señalado en el párrafo anterior, digo entonces, debería ser tomada en cuenta la opinión del autor de la tesis en análisis; ya que al conceder la Prepresentación Social la libertad del inculpado, nos encontraríamos en todo caso en presencia de un Delito ocasionado por transito de vehículo o Delito Culposo, figura delictiva, en la que el sujeto activo, no cae en el supuesto de ser un sujeto peligroso o reincidente; ya que su obrar, fué resultado de una acción que no previo, siendo previsible, y que debía observar; y no limitarse la caución únicamente al depósito en

efectivo, sino en cualquiera de las modalidades ofrecidas por la ley, empero dicha garantía deberá ser suficiente, para evitar se sustraiga a la acción de la Justicia.

Además de lo anterior, resulta relevante mencionar, que el autor de la tesis en análisis, al igual que la primera a la que ya se hizo referencia, tienen la misma opinión, al decir; las normas Jurídicas fundamentales y derivadas, conceden la facultad de restituir al imputado el goce de su libertad Física, durante la etapa del procedimiento penal. Por lo que resulta una falsedad, suponer que las garantías consagradas en el artículo 20 Constitucional, a las que todas las personas sujetas a un proceso penal tienen derecho y deben gozar durante el Juicio criminal, han de operar solamente ante el Órgano Jurisdiccional.

D) TESIS PRESENTADA POR ADOLFO CASTILLO CONDE EN EL AÑO DE 1988.

TEMA : LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

Es importante aclarar, que respecto a la evolución histórica al tema de la Libertad Provisional Bajo Caucción, como posible análisis de las tesis profesionales presentadas en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, no va hacer materia de estudio en estos apartados, toda vez que resultaría trillado; y es que lo que se pretende llegar, es analizar el contenido de éstas tesis en lo más radical, en los cambios que ha tenido el tema a estudio, desde la Constitución Vigente de 1917, hasta las últimas reformas que ha sufrido, específicamente la fracción I del artículo 20.

El autor de esta tesis, manifiesta que la Libertad Provisional Bajo Caucción, por razones de adecuación a la realidad, necesita cambios a su legislación; y que es por ello, que la fracción I del artículo 20 Constitucional, ha sido objeto de reformas en varias ocasiones, siendo la última de estas en 1984, reforma esta que constituye la explicación a la elaboración de la tesis a estudio, con el propósito de establecer las imprecisiones y fallas a su redacción y manejo de la técnica Jurídica, además de originar que el beneficio de la Libertad Provisional, quede bloqueado.

Por lo que abunda al decir que en 1984 se modificó nuevamente la fracción citada con las mismas intenciones, pero que sin embargo, la falta de técnica jurídica en su redacción y planteamiento, aunado a la falta de exigencia, de que las modalidades se encuentran plenamente determinadas al momento de conceder o negar la Libertad Provisional Caucional, que lo único que se consiguió es que ésta, en lugar de concederla o en los últimos de los casos, ampliarla, la restringen en su otorgamiento y por tanto, que se vuelve mas selecta. Además de lo anterior sigue manifestando el autor, que en perjuicio de lo que arriba se menciona, la reforma de 1984, le da a la Constitución, una terminología jurídica mas precisa y una vigencia indefinida. al señalar que el monto de las cauciones, serán determinadas en base al Salario Mínimo Vigente de esa época y no en base a las cantidades que fije el Juzgador

Por otra parte, el autor menciona que las reformas de 1984, fueron discutidas por Senadores y Diputados, quienes los primeros realizaron modificaciones y adiciones al proyecto de iniciativa y que en tanto los Senadores sólo la aceptaron; y que además, ni unos ni otros, hicieron hincapié en la importancia que revestia la inclusión del Termino "Modalidades" y mucho menos, en las consecuencias que acarrearban, sino que se exigía que dichas modalidades, fueran tomadas en cuenta, al momento de fijar la caución y al momento de determinar la pena aplicable y a la cual se obtendría el termino medio aritmético, siendo además que deberían encontrarse plenamente acreditadas en autos; y que de estar acreditadas las modalidades, el juzgador no conculcaría el derecho de la Libertad Provisional Caucional del acusado, al negarle su libertad basándose en algo no demostrado, y que tampoco, lo estarían prejuzgando o dejarlo en estado de indefension.

Además menciona, que la reforma buscaba una mejor seguridad para la sociedad sin afectar la garantía individual, tal como se veía en la actualización de dicho texto así como en las cantidades pecuniarias en razón al Salario mínimo, además de que se manejo con mayor precisión en el manejo de las diferentes cauciones correspondientes a cada delito, atendiendo a su intencionalidad o a su carácter patrimonial

Y además que las modalidades, (siempre y cuando estén acreditadas), lograrían una mayor justicia, al momento en que se decida sobre la libertad provisional, y que de no ser así, solo se tomara en cuenta, la penalidad de tipo básico del delito cometido, ya que si en el caso de llegar la consignación con agravantes, la penalidad del delito, aumenta y que por lo tanto, el Termino medio aritmético también, lográndose en el presente caso a negarse la Libertad Bajo Caución, lo que sería

violatorio de garantía; y que por lo contrario, si existieren atenuantes, la penalidad aplicable al delito, bajaría y que por lo consiguiente también el Terminio Medio Aritmético, Hegándose en tales casos, a concederse la Libertad Caucional al procesado.

Y que por lo que hace al párrafo cuarto del texto Constitucional a estudio, de 1984, la aplicación del mismo, en lo referente a los Delitos Patrimoniales no intencionales o preterintencionales, en cuanto a la determinación del monto de la caución, resulta inicuo; ya que si se aplica íntegramente aquella disposición, se tiene que el delincuente no intencional, lejos de darle un trato mas suave, se le perjudica al obligarle al ofrecer dos o mas cauciones; y que si por el contrario, entonces la Institución de la Libertad Bajo Caución dejaría de cumplir su función, es decir de garantizar la sujeción del proceso, para pasar a garantizar solo, la Reparación de Daño causado a la víctima.

De lo anteriormente señalado de la presente tesis, decimos: que su estudio ésta encaminado primordialmente a las reformas de 1985 de la fracción I del 20 Constitucional; modificaciones que para el autor fueron necesarias, en base a las necesidades imperantes de adecuación a la realidad, a los cambios sociales del estado, pero que claro fue para éste, que las reformas adolecieron de impresiones y fallas, tanto en la redacción, como en el manejo de la técnica jurídica. Cierta es la opinión de este autor, toda vez que el texto de la fracción I de aquella época, su redacción no era clara.

Pero también lo es, que estas reformas tuvieron cambios terminológicos favorables, en cuanto a la garantía como Libertad Bajo Fianza, como incorrectamente se refería la Constitución de 1948; toda vez que la fianza, si bien es cierto, es una forma de garantiza la libertad, también lo es, que juntamente con el depósito en efectivo, la hipoteca, el fideicomiso etc., son garantías, para obtener la Libertad Provisional Bajo Caución, como correctamente se menciona así en las reformas de 1985.

Por otro lado, es importante apoyar lo que dice el autor de la tesis en análisis, en cuanto a que las modalidades, se encuentren plenamente determinadas, al momento de conceder o negar la libertad provisional caucional; que lo único que consiguió el legislador fué que se restringiera la misma. Claro fué en aquella época que la reforma al texto Constitucional, respecto a que las modalidades fuesen tomadas

en cuenta, para determinar si habría lugar o no a la Libertad Caucional, fuese tema de polémica, toda vez que afectaba seriamente la Libertad Corporal del individuo ; y es que con la vigencia de éstas reformas, se logró que aumentara la población en las instituciones preventivas, por ello, para remediar ésta situación, la Suprema Corte de Justicia, resolvió que dichas circunstancias agravantes, no deberían ser tomadas en consideración por el juez, para calcular la penalidad media aplicable. Dice entonces la Corte: "Para conceder la libertad, debe atenderse solamente, a la pena que corresponda al delito, tal cual está señalado en la ley, porque éstas son materia de sentencia, que pone fin al proceso."

En otro orden de ideas, el autor de la tesis en análisis, hace mención al contenido del párrafo cuarto del texto del 85, en el sentido de que su aplicación, genera perjuicio al sujeto que se encuentra en dicha hipótesis, y dice que la delincuencia no intencional, lejos de darle prioridad a su situación, resulta afectado, pues a éste se le obliga a exhibir dos o más cauciones, y que en el caso de interpretarse el texto favorablemente al acusado, protegería los derechos del ciudadano; y que por el contrario, la Institución de la Libertad Provisional Caucional, dejaría de cumplir su función, de garantizar la sujeción del proceso.

Pero no olvidemos mencionar, que la fecha en que fué presentada la presente tesis, siendo en el año de 1988, se encontraban vigentes las reformas hechas al texto de la fracción I, siendo en 1985, en donde se contemplaba en aquel entonces, el estudio de las modalidades del delito, para poder conceder la libertad provisional del inculcado, situación que en la fecha actual, la Ley General no regula.

E) TESIS PRESENTADA POR DANIEL ISLAS SANCHEZ EN EL AÑO DE 1988

TEMA: INCIDENTES DE LIBERTAD.

Y por último, toca analizar la tesis que como se desprende de su título, se aboca a los Incidentes de Libertad; siendo entonces aludida la Libertad Provisional Bajo Caución; figura jurídica que quizás por su trascendental importancia, el autor de la presente tesis, se inclinó mas para su estudio. A diferencia de los otros Incidentes de

Libertad, el tema principal de la presente tesis a estudio y que la Ley Fundamental de la Nación contempla, aquellos sólo los regula las leyes secundarias y que en el presente apartado serán mencionados brevemente.

Hablaremos primero de la Libertad Provisional Bajo Caución; en primero lugar, la presente tesis en análisis, hace mención de que no debe decirse ciertamente, que las reformas que ha sufrido la Constitución, en lo referente a la Libertad Caucional, adolecen de defectos, en cuanto a su redacción y aplicación; ya que dice que el legislador pretendió lograr lo mejor que podía, al tener que adecuar las reformas a las necesidades mas o menor favorables al inculpado o procesado; siendo entonces que en el contenido de cada reforma, se ven los resultados a los esfuerzos realizados por el legislador, y que por ello, es justo que se reconozcan los frutos favorables de cada reforma.

Por lo que abunda diciendo, que si bien es cierto que la Constitución de 1917, al regular la Libertad Provisional Bajo Caución, como garantía de todo inculpado o procesado, limita su otorgamiento a la garantía de diez mil pesos y la pena aplicable no exceda de cinco años; también lo es, que la reforma a la Constitución de 1985 respecto a la libertad, utiliza una terminología más precisa, al determinar que el monto de las cauciones, se determinen en base al Salario Mínimo General Vigente (de aquella época); y que por lo que resulta relevante, que ésta reforma también logró recoger elementos importantes y favorables al indicado para obtener su Libertad Provisional.

Además hace la observación la tesis en análisis; de que no obstante las reformas antes mencionadas, el legislador debe ampliar mas derechos del indiciado o procesado, para obtener la Libertad Provisional Bajo Caución y específicamente en base a las garantías que deben ser exhibidas, esto es, propone que se regule la aceptación de cédulas hipotecarias, títulos de ahorro etc., como posibles garantías, evitando con éstos medios, que el inculpado no se encuentre privado de su libertad, por el sólo hecho de que no pueda garantizar en Depósito en Efectivo o bien por medio de Póliza de Fianza; garantías que regularmente son señaladas éstas dos formas a capricho del juez.

Por otra parte, el autor de la presente tesis en análisis, propone que debería evitarse hasta donde sea posible, que los delincuentes primarios, con buenos antecedentes no sufran reclusión en prisión preventiva, que en lugar de servirles de

encarcelamiento por su larga estancia en prisión, los perjudique y los prepare a la reincidencia; y que por ello, la delincuencia en vez de bajar, crece considerablemente y que como prueba de ello, están los resultados estadísticos con cifras alarmantes de los delincuentes primarios que han sufrido reclusión sin beneficio a la libertad; y que por ello, es necesario que el legislador tome medidas y soluciones para mejor proveer, en beneficio del delincuente primario y en beneficio de la propia sociedad.

Por otro lado, y sin bien es cierto que la presente tesis en análisis, se refiere a los incidentes de libertad, incluyendo entre ellos a la Libertad Provisional Bajo Caución, también lo es, que específicamente el inciso que se desarrolla, se aboca al análisis de las Tesis Profesionales presentadas en la ENEP Acatlán, respecto a la Libertad Provisional Bajo Acució; por lo que para que no adolezca de poca ilustración la presente tesis en análisis, me tomaré unas pequeñas líneas, para dedicarlas a los demás incidentes de libertad, señalados por la Ley Secundaria.

Y entonces digo. Por lo que respecta al Incidente de Libertad por Falta de Méritos para Procesar, establece la tesis, que ésta figura jurídica, procede dictarla, cuando no se hubiese satisfecho los requisitos de fondo que son necesarios para el Auto de Formal Prisión; y que ésta resolución, tiene como único fin, determinar que hasta las setenta y dos horas no se han acreditado la existencia del cuerpo del delito o de la presunta responsabilidad del consignado; pero que por desgracia, dicho incidente no resuelve en definitiva, sobre la inexistencia de algún delito y que sus efectos son restituir al inculcado en el goce de la libertad de que disfruta.

De lo anteriormente enunciado en el párrafo que antecede, dice el autor de la presente tesis en análisis, que resulta conculcatorio de garantías, el que no resuelva en definitiva el Organó Jurisdiccional respecto a éste incidente; ya que ésta resolución, no impiden que datos posteriores permitan nuevamente proceden contra el inculcado, por lo que manifiesta que debe decretarse la Libertad Absolutoria del inculcado, por el sólo hecho de no acreditarse la existencia del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculcado.

Por otro lado argumenta éste autor, que al igual que a los demás incidentes y por tratarse de la Libertad Corporal, la Libertad por Falta de Méritos para Procesar deberían de darle más auge las leyes, o mejor dicho los legisladores, para regularla ampliamente, lo anterior a virtud de que las mismas, no despiertan las dudas que se dan al momento de ser aplicada.

Ahora bien, por lo que respecta al Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos, dice el autor de la tesis en análisis, que ésta procede en cualquier estado del proceso, en que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la formal prisión o preventiva, podría decretarse la libertad del reo, por el juez a petición de parte y con audiencia del Ministerio Público, a la que éste, no podrá dejar de asistir.

Además de que no se trata de analizar las pruebas presentadas por el procesado durante la instrucción, ya que éstas, evidentemente, no pueden ser consideradas materia del incidente de libertad por desvanecimiento de datos, sino de la sentencia definitiva, en donde serán razonadas y valoradas por el juez; y que resulta relevante decir, que éste Incidente no tiene por objeto precipitar la conclusión del proceso a la mitad de su tramitación, antes de llegar al fallo definitivo; y que por lo mismo, en su comprensión, de ninguna manera deben incluirse pruebas recabadas en el desahogo de la instancia que favorezcan mas o menor al procesado, como lo podría ser alguna excluyente de responsabilidad, mismas que según el autor, son materia de sentencia final.

Y que por tal motivo, el juez no debe dar entrada ni admitir la promoción de un Incidente de Libertad por Desvanecimiento, en el cual no se precisen una por una, las pruebas que se consideren desvanecidas sobre el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado, y que de no determinarse esto, carecería de sentido la tramitación a ciegas del incidente. Además refiere el autor de la tesis, que ésta Institución procesal, debe ser mas amplia y clara, ya que su legislación sólo se limita a lo establecido en precarios siete artículos.

Por lo que respecta al Incidente Bajo Protesta, la tesis en análisis, refiere que a diferencia de la Libertad Provisional Bajo Caución, mientras ésta requiere una garantía de tipo económico, aquella requiere de su otorgamiento, a través de la palabra de honor del inculpado, toda vez que ésta institución otorga la Libertad, en los delitos cuya pena de prisión, no sea mayor de cinco años de prisión y con las formalidades que la ley señala. Siendo también una institución generosa que las leyes contemplan, toda vez que su regulación y tramitación es muy clara, pero que sin embargo, resulta una lástima que la misma, no opere en la actualidad (1988); por lo que menciona además el autor, que debería ser mas informada su regulación a los inculpados que se encuentren en el supuesto de poder obtener su libertad, bajo protesta, dada la importancia que representa el efecto que surte la misma.

Y por último, respecto a la Libertad Preparatoria; aquí, el autor de la tesis en análisis menciona, que la Libertad Preparatoria, es un derecho que se le concede al condenado, para salir de su reclusión, cuando haya cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma, en casos de delitos imprudenciales, siempre que el condenado cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que haya observado buena conducta, durante la ejecución de la sentencia;
- II. Que del examen de su personalidad, se presuma su readaptación social y en condiciones de no volver a delinquir; y
- III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado.

Y que además de llenados los requisitos enunciados, al conceder la Libertad Preparatoria, la autoridad competente, sujetará al condenado a las siguientes condiciones:

- a) Residir o, en su lugar no residir en lugar determinado e informe a la autoridad los cambios de domicilio;
- b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos;
- c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo prescripción médica; y
- d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicte y a la vigilancia de persona honrada.

Por otro lado menciona que la Libertad Preparatoria, podrá ser revocada: a) Si el liberado no cumple las condiciones fijadas ; y, b) Si es condenado, por nuevo delito intencional por sentencia ejecutoriada.

Y que el condenado que se le concede la Libertad Preparatoria, quedará al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal.

Habida cuenta de todo lo anterior y habiendo analizado las Tesis Profesionales presentadas en la ENEP Acatlán, resulta entonces, que de las mismas se desprenden, que todas ellas se abocan al estudio de la Libertad Provisional Bajo Caución , cuando se encontraban en vigor las reformas anteriores a la actualmente vigente (1985); luego entonces, el análisis al Tema Principal de la presente Tesis, resultó de las innovaciones a las reformas Constitucionales y procesales de 1993 y 1994 respectivamente, de la Institución a estudio.

Es por ello, que el presente estudio, no está encaminado a la recopilación de las Tesis que en el presente inciso fueron analizadas; sino por el contrario, presentar al lector el cambio que ha sufrido la fracción I. del artículo 20 Constitucional, desde las reformas de 19917, a las actuales de 1993, reformas éstas últimas que no contemplan las Tesis Profesionales de Acatlán.

CAPITULO IV

GARANTIAS QUE ESTABLECE LA LEGISLACION PROCESAL PENAL PARA EL GOCE DE LA LIBERTAD CAUCIONAL

A) FORMAS DE GARANTIZAR LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION, EN LAS REFORMAS DE 1994.

El cumplimiento efectivo de las restricciones a la libertad, se asegura através de una obligación económica. La presencia de éste último ingrediente, no ha dejado de suscitar especulaciones y criticas, al respecto, el tratadista Rivera Silva, opina: " Que en la Libertad Caucional, el dinero queda en Lugar de la Libertad.⁽³³⁾ A lo que podemos glosar, que aquél no sustituye a ésta, sino a la prisión. Además agrega el profesor Rivera Silva: " ... que el énfasis extraordinario puesto por el liberalismo en el dinero, se subraya en la institución que estudiamos, en donde un valor muy apreciado, como es la libertad, sólo es sustituido por otro valor muy apreciado: el dinero. La situación indicada, provoca en todos los que no tiene poder económico, una fuerte protesta contra la libertad bajo caución, en la cual ven un producto fiel del pensamiento burgués."⁽³⁴⁾

⁽³³⁾ Manuel Rivera Silva. Op.cit pag. 58

⁽³⁴⁾ Manuel Rivera Silva Op.cit pag. 74

Al hablar de Caución, nos abocamos a todas las clases de Garantías; de ahí que generalmente se pueda hablar de Libertad Caucional, la caución entonces puede inscribirse en cualquiera de las especies, que de ella reconocen nuestras leyes procesales penales tales como: fianza, depósitos en efectivo, prenda, hipoteca y fideicomiso (art. 562)

En éste orden de ideas, el más delicado problema estriba en precisar el monto de la caución, que obviamente no podía quedar al arbitrio del juez y mucho menos del inculpado, el Ministerio Público ó la víctima. Frente a la necesidad de que tal monto no sea irrisorio, en forma tal que el infractor o el tercero, prefieran perder la Garantía a trueque de la libertad de aquél; se alza la conveniencia que no sea tampoco excesivo, porque en tal caso, la Libertad Caucional, sería simplemente ilusoria.

En su redacción anterior a la reforma de 1947-1948, la fracción I del artículo 20 Constitucional, prevenía un tope \$10,000.00 diez mil viejos pesos, cifra que a todas luces, resultó superada por el paso del tiempo. De ahí que en la reforma se elevarse a \$ 250,000.00 doscientos cincuenta mil viejos pesos; pero agregando además que cuando se trate de un delito del que resulte para su actor un beneficio económico ó cause a la víctima un daño patrimonial, la garantía sería cuando menos tres veces mayor que el beneficio obtenido o el daño causado.

Al paso de los años, nuevas circunstancias de la economía más los requerimientos de la Defensa Social y la Administración de Justicia, ésta regulación perdió actualidad y pertinencia. Así, en primer término, se optó por hablar de Días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal,

Sin embargo es menester hacer hincapié, que la elección de la forma que debe revestir la caución, es derecho del acusado, quien podrá optar, por la que mejor le convenga, en el momento de solicitar su libertad provisional, solamente habrá de manifestar la forma que elige, pero en el caso de que no hiciere la manifestación, el a quo, fijará las cantidades que correspondan a cada una de las formas de caución.

Hoy en día, la ley establece como medios para Garantizar la Libertad Provisional Bajo Caución, las siguientes: a) Depósito en efectivo, hecha por el inculpado o por terceras personas, en las instituciones de crédito autorizadas para

ello, b) Hipotecas, otorgada por el inculpado o por terceras personas, sobre inmuebles, cuyo valor fiscal, no sea menor del monto de la caución más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía; c) Prenda, en cuyo caso, el valor del bien mueble, deberá ser cuando menos dos veces el monto de la suma fijada como caución; d) Fianza Personal Bastante, que podrá constituirse en el expediente; y e) Fideicomiso de garantía formalmente otorgada. Sin embargo, antes de las reformas actualmente vigentes al Código de Procedimientos Penales, sólo establecía la primera, segunda y cuarta. No obstante esto, el Licenciado Andrade Sánchez opinó que la Reforma Constitucional de 1985, al referirse genéricamente a la caución, permite cualquiera, lo cual hace posible otorgar la Garantía prendaria.⁽³⁵⁾

El fundamento legal que alude a las formas de garantizar la Libertad Provisional Bajo Caucional lo contempla el artículo 562 del Código Adjetivo Penal para el Distrito.

1 DEPOSITO EN EFECTIVO.

Este podrá ser hecha por el inculpado o por terceras personas en la institución de Crédito autorizada para ello (Nacional Financiera), en donde se extenderá el Certificado que se expida por el Depósito; éste certificado de depósito, deberá exhibirse en el juzgado, mismo del que el Secretario de Acuerdos, dará fe, que el mismo ampare la cantidad fijada por el Organo Jurisdiccional, el nombre del inculpado ó procesado, así como la firma de la persona autorizada que haya extendido dicho certificado; éste Billeto de depósito será registrado en el Libro de Valores y guardado en el seguro del juzgado, para su guarda y custodia, previa constancia que obre en autos.

Por otro lado, cuando por razón de la hora o por tratarse de día inhábil no pueda hacerse el depósito directamente en las Instituciones de Crédito autorizadas para ello, el Organo Jurisdiccional, recibirá las cantidades en efectivo, con el fin de no violar garantías, y las mandará a depositar a la Nacional Financiera el primer día hábil del día siguiente (art. 562 fracción I del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito).

⁽³⁵⁾ Eduardo Andrade Sánchez. La nueva Regulación Constitucional de la Libertad Bajo Caución en la Reforma Jurídica de 1984 en la Administración de Justicia de México. Procuraduría General de la República México 1985 paga. 58

Las cantidades exhibidas por el inculpado ó procesado en Certificado de Depósito, pueden ser recuperables por el mismo, siempre y cuando cumpla con las obligaciones que la ley le impone con motivo de su proceso.

2 HIPOTECA

La Hipoteca, es una garantía real, constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que dan derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagada con el valor de dichos bienes.

Cuando se trate de hipoteca otorgada por el inculpado ó procesado o bien por terceras personas, debe ser sobre inmuebles que no tengan gravamen alguno y cuyo valor fiscal, no sea menor que el monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir las cantidades necesarias de los gastos destinados a hacer efectiva la garantía (artículo 562 fracción II).

En el presente caso, deberá presentarse el Certificado de Liberación de Gravamen, expedido por el encargado del Registro Público de la Propiedad, que comprenderá un término de 10 años y constancia de estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas, para que el Juez certifique la solvencia, así como la escritura que acredita la propiedad; en el juzgado, deberá constituirse la hipoteca, dando aviso en el Registro Público de la Propiedad.

En la práctica, no se maneja la Garantía hipotecaria, que quizás sea por ser una de las más complicadas por cuanto hace al trámite, o quizás por el largo trámite que requiere su otorgamiento, aunque no por eso, deja de ser opción para el goce de la libertad caucional.

4 FIANZA PERSONAL.

Garantía personal prestada para el cumplimiento de una obligación. Aquella que ha sido decretada por el Juez ó Tribunal (Fianza Judicial). La impuesta directamente por la ley, para asegurar el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Cuando la Fianza Personal, exceda cien veces el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, el fiador, deberá comprobar que tiene bienes raíces, inscritos en el Registro Público de la Propiedad, cuyo valor no sea menor que el monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía, en los términos señalados por la ley. Cuando se trate de Afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas, no será aplicable lo anterior.(art. 563 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Este tipo de fianza personal, en la práctica no es solicitada por el inculpado, tal vez sea por los trámites molestos y largos, que requiere éste tipo de garantía. Ahora bien, cuando se trate de fianza , expedida por Afianzadora legalmente constituida y autorizada, ésta podrá ser hecha por el inculpado o por terceras personas, en donde al cubrir los requisitos establecidos por esa institución, ésta extenderá la Póliza de Fianza, la que contendrá: a) el nombre del procesado; b) el número de la póliza; y c) que ampare la cantidad fijada por el Organo Jurisdiccional, así como la firma autorizada por el Representante Legal.

Una vez exhibida la Póliza de Fianza ante la Autoridad Judicial, y previo el trámite de la Libertad Provisional Caucional, que se resuelve en la misma pieza de autos inmediatamente (art. 558 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal). se ordenará agregar a los mismos la Póliza de Fianza exhibida.

5 FIDEICOMISO

Operación mediante la cual, una persona física ó moral llamada fideicomitente, destina ciertos bienes a la realización de un fin lícito determinado, encargada ésta de una institución fiduciaria.

El fideicomiso, debe hacerse constar por escrito y ajustarse a los trámites del derecho común, sobre transmisión de derecho y transmisión de propiedad de lo bienes que se den en fideicomiso.

Cuando el fideicomiso, recaiga sobre bienes inmuebles, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, del lugar en que los bienes se encuentra ubicados. Cuando el fideicomiso recaiga sobre bienes muebles, surtirá efectos sobre terceros.

Aunque el fideicomiso es una forma de garantizar la libertad caucional; y si bien es cierto que la prenda y la hipoteca no se usan en la práctica, también lo es, que mucho menos se maneja el fideicomiso y es que se está ante una figura sumamente complicada, tan es así, que el Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal, no la desglosa.

Antes de entrar las reformas en vigor al Código antes invocado, del 1º de Febrero de 1994, el fideicomiso no era contemplado como opción para Garantizar la Libertad Caucional, y se hablaba entonces de Depósito en efectivo, Hipoteca y Fianza Personal.

B) GARANTIAS QUE EL JUZGADOR DEBE FIJAR PARA CONCEDER LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

Cabe mencionar, que acorde a lo establecido por la Ley Fundamental de la Nación, no podrá el Organo Jurisdiccional conceder la Libertad Caucional, cuando el inculpado no exhiba las garantías señaladas por la ley; aun cuando en el presente caso, se esté en presencia de un delito no grave; cumplidos éstos requisitos indispensables, el juez, sin darle más trámite dictará acuerdo en la misma pieza de autos, decretando la Libertad Provisional inmediatamente. El juez que no dicte la Libertad en la fecha de exhibición de las respectivas garantías, estará violando Garantías Individuales.

Las garantías que debe fijar el juez para obtener la Libertad Provisional Caucional son tres, y que como ya se dijo en el capítulo anterior, la Ley Fundamental de la Nación, alude únicamente a dos: a) para garantizar el monto estimado de la Posible Reparación del Daño; y b) para garantizar la posible Sanción Pecuniaria, que en su caso pueda imponérsele.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, habla de tres garantías que se deben fijar para obtener la Libertad Caucional, esto es, además de señalar las dos que fija la Constitución, establece que el indiciado ó procesado, deberá exhibir otra mas, misma que servirá para garantizar las

Obligaciones que en su caso se deriven en razón del proceso. En la práctica, el juez se aboca a las tres garantías que enuncia la Ley Secundaria.

Sin embargo, habrá casos en que el Órgano Jurisdiccional, fije solamente dos garantías y no tres, esto es, garantía para la Sanción Pecuniaria y Garantía para las Obligaciones Procesales; ésta hipótesis se da en los casos de los delitos patrimoniales (específicamente en el robo), cuando el objeto, motivo de la acción de Apoderamiento, es recuperado; en éste caso, el A quo, no fijará la Garantía para la posible Reparación del Daño, sufrido por la víctima.

El artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que todo inculcado, tendrá derecho a ser puesto en Libertad Provisional Bajo Caucción, siempre que reúna los siguientes requisitos:

- I. Que garantice en monto estimado de la Reparación del Daño;
- II. Que garantice el monto estimado de las Sanciones Pecuniarias, que en su caso puedan imponérsele; y
- III. Que otorgue caución penal, para el cumplimiento de las Obligaciones, que en términos de ley, se deriven a su cargo en razón del proceso.

De las anteriores garantías enunciadas, es evidente y claro está que el legislador pretende prejuzgar al indiciado o procesado, al fijarle garantías para la posible Reparación del Daño, ya que es hasta el momento de la Sentencia, en que se debe demostrar su plena culpabilidad y que en todo caso, debe reparar el daño, si es condenado a ello; luego entonces, si hablamos de indiciado o procesado, momento en que se "presume" su responsabilidad, no tiene porqué garantizar la Reparación del Daño, en todo caso el legislador debe prever y tomar medidas mas apegadas a derecho, para asegurar la presentación del procesado, al concederle la libertad.

Por todo lo anterior, concluyo diciendo: resulta conculcatorio de garantías que el inculcado o procesado deba garantizar la posible Reparación del Daño, para obtener su Libertad Caucional, ya que si bien es cierto, que hasta éste momento se encuentra sujeto a proceso como "probable" responsable (no debe ser obligado a reparar el daño); también lo es, que es materia de Sentencia la imposición de la pena, respecto a la reparación del daño.

C) OBLIGACIONES QUE CONTRAE EL PROCESADO AL CONCEDERSE LA LIBERTAD PROVISIONAL.

Al notificarle al procesado, que se le ha otorgado su Libertad Provisional, se le hará saber las prevenciones que contrae en el juzgado y las que prevé el artículo 567 del Código Procesal Penal Distrital, mismas que son: a) presentarse ante el juez, cuantas veces sea citado o requerido para ello; b) comunicar al mismo, los cambios de domicilio que tuviere; y c) presentarse ante el juzgado que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana. En ésta notificación de otorgamiento de la Libertad, se hará constar que se hicieron saber al indiciado ó procesado las anteriores obligaciones; sin embargo, la ley alude que si se omite éste requisito, no libra al indiciado ó procesado de ellas ni de sus consecuencias. (art. 567 párrafo primero).

De lo anterior, es de hacer notar que respecto a la parte segunda del artículo antes Invocado, se estaría en perjuicio de la persona sujeta a proceso, ya que si bien es cierto, que el procesado ó inculcado contrae las anteriores obligaciones, también lo es, que el juzgador como tal, contrae la obligación de hacer del conocimiento de aquel, las obligaciones a que queda constreñido y de las consecuencias al incumplimiento de las mismas.

En todo caso, se me ocurre pensar en Juan Pérez, cómo va a saber las obligaciones que contrae con la ley, cuando ésta ha sido la primera vez que se encuentra sujeto a proceso, y no estamos hablando de un posible robo, en cuyo supuesto, podría pensarse que se está ante sujeto maleado, sino tal vez un daño en propiedad ajena, que en éstos casos, el procesado acata lo ordenado por el juzgado, previa notificación de éste.

Al respecto, el Licenciado Carlos Oronoz Santana dice: "...en la práctica tiene gran importancia en virtud de que por indolencia en muchos juzgados a las personas colocadas en tales situaciones no se les indica que tienen esas obligaciones con el juzgado, por lo que no cumplen y les es revocada su libertad con posterioridad". (*)

De lo anterior, digo entonces. No se puede preceder en perjuicio del procesado, cuando éste, por omisión del juzgado, al no hacer del conocimiento a las obligaciones a que queda sujeto, incurre aquél en el incumplimiento de las mismas, en cuyo supuesto, acarrearía Orden de Reaprehensión.

(*) Carlos M. Oronoz Santana. Manual de Derecho Procesal Penal. 3a Edición. Méx. Ed. Limusa. Pags.195

D) CAUSAS DE REVOCACION DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

La revocabilidad de la Libertad Provisional Bajo Caución, se haya autorizada hoy, por la misma Norma Constitucional que concede la misma. Dependiendo naturalmente ésta revocabilidad, al incumplimiento de los deberes que aparejan dicho beneficio, pero conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 Constitucional, se requiere que la inobservancia mencionada sea calificada como grave, característica, que será valorada por el Juzgador.

La misma denominación de " Libertad Provisional Bajo Caución," indica con la palabra provisional, que puede cesar en cualquier momento, en que el procesado incumpla con la obligaciones que la ley le impone en razón del proceso, originándose con ello, lo que se conoce como " Revocación de la Libertad Provisional Caucional ".

Al respecto, García Ramírez dice: " La Libertad se revoca en primer termino, por violación de obligaciones inherentes al proceso, imputable al inculpado y sancionada con pérdida de la garantía, desobediencia injustificada de las órdenes legítimas del juzgador..."⁽³⁶⁾

El Juez podrá revocar la Libertad Caucional, cuando a su criterio el procesado incumpla en forma grave, con cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 567 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es decir:

- I. Cuando dejare de presentarse ante el juez, cuantas veces sea citado o requerido para ello;
- II. No comunicar al mismo, los cambios de domicilio que tuviere; y
- III. Dejar de presentarse ante el juez ó tribunal que conozca de su causa, el día que se le señale de cada semana.

⁽³⁶⁾ Sergio García Ramírez. Curso de Derecho Procesal Penal. Quinta Edición
México Editorial Porrúa 1991 pag

Así mismo, podrá revocarse la libertad provisional del procesado, en los siguientes casos:

- I. Cuando desobedeciere sin justa causa y comprobadas las órdenes legítimas del juzgador que conozca de su asunto, o no efectúe las exhibiciones dentro del los plazos fijados por el tribunal, en caso de habersele autorizado a efectuar el Depósito en parcialidades;
- II Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional, que merezca pena primitiva de libertad, antes de que las causas, en las que se concedió la libertad,este concluida por sentencia
- III. Cuando amenazare a la parte ofendida o algún testigo, de los que hayan depuestos o tengan que deponer en su contra, o tratare de cohechar o sobornar alguno de éstos últimos, al Juez, al Agente del Ministerio Público o al Secretario del juzgado ó tribunal que conozca su causa.
- IV. Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente a su Juez;
- V. Si durante la instrucción, apareciere que el delito o los delitos materia del auto de formal prisión, son de los considerados como graves; y
- VI. Cuando en su proceso cause ejecutoria la Sentencia dictada en primera ó segunda instancia.

E) EFECTOS DE LA REVOCACION DE LA LIBERTAD PROVISIONAL.

La Resolución de la revocación de la Libertad Caucional, surte el efecto de suspender inmediatamente la libertad provisional, y en obediencia a esto, se debe librar Orden de Reaprehensión; también surte el efecto de hacer efectiva la caución, en los casos señalados por la ley.

Como es obvio, la revocación de la libertad caucional, apareja, como ya lo dije, orden de reaprehensión del procesado. También contemplan las leyes, los supuestos de devolución del Depósito ó cancelación de la garantía subdivisible,

sistemáticamente en tres especies: casos de la revocación de la libertad, sin sanción pecuniaria; casos de transformación de la caucional en liberación definitiva; y muerte del procesado.

La revocación de la Libertad Caucional, surte los siguientes efectos: a) suspende inmediatamente la libertad provisional; b) trae aparejada orden de reaprehensión; y c) surte el efecto, en casi todos los casos, de hacer efectiva la caución.

Tomando en consideración, que dada la naturaleza de nuestro sistema jurídico, es indispensable antes de librar la orden de reaprehensión, dar vista al Ministerio Público, respecto al incumplimiento de las obligaciones del procesado, para que sea aquél, quien la solicite.(art. 574 del Código Procesal Penal Distrital)

El juez al haber dictado auto de revocación de la libertad, y cuando en el presente caso, se trate, que un tercero haya constituido depósito en efectivo, fianza, hipoteca ó fideicomiso, para garantizar la libertad provisional del inculpado ó procesado, las obligaciones para que comparezca ésta, se entenderá con aquél; si no pudiera presentar al procesado, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar Orden de Reaprehensión. (art. 573 CPPDF)

En el presente caso en comento, si el tercero, dentro del plazo de los quince días, presenta al inculpado ó procesado, surte el efecto de suspender la libertad provisional y en obediencia a esto, se ordena su intemamiento, sin que surta el efecto de hacer efectiva la garantía.

Aunque el citado artículo establece, que al otorgarle al tercero un plazo de quince días para presentar al inculpado, sin perjuicio de librar orden de reaprehensión; no se interpreta como se redacta; toda vez que al presentar a éste, el a quo ordenará el intemamiento del mismo, lo que viene a pensar, que en la presente hipótesis surte el efecto de traer aparejada orden de reaprehensión del procesado.

Ahora bien, una vez que ha fenecido el plazo de los quince días concedidos al tercero, para la presentación del inculpado, si aquél no lo presenta, el juez dictará auto

en el que revocará la libertad provisional, mandará hacer efectivas las garantías y libraré orden de reaprehensión.

A continuación, se transcribe textualmente, el auto en el que la Autoridad Jurisdiccional, a petición del Agente del Ministerio Público, revoca la Libertad Provisional Caucional, en el supuesto de que un tercero haya garantizado la libertad del procesado, en su modalidad de fianza de compañía legalmente constituida y autorizada:

CERTIFICACION.-- En México Distrito Federal, a 21 veintiuno de Febrero de 1995 Mil novecientos noventa y cinco.-- El secretario de Acuerdos: CERTIFICA: que la última vez que se presentó en el local de éste juzgado el procesado REYNALDO SAN AGUSTIN VELASCO, a firmar en el Libro de control de procesados, que se encuentran en Libertad Provisional, fué el día 7 siete de febrero del año en curso; lo que se certifica para los efectos legales a que haya lugar.-----

----- DOY FE -----

RAZON.-- En 21 veintiuno de Febrero de 1995 Mil novecientos noventa y cinco.-- Se da nueva cuenta al Ciudadano Juez, con el estado que guardan los presentes autos.-----

-----CONSTE-----

AUTO.-- En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 21 veintiuno de Febrero de Mil novecientos noventa y cinco.----- Vista la certificación y razón que antecede y toda vez que el procesado REYNALDO SAN AGUSTIN VELASCO, no se ha presentado en el local de éste juzgado, a firmar el libro de control de procesados, desde el día 7 siete de febrero del presente año; en consecuencia y toda vez que ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el artículo 567 del Código Adjetivo Penal; DESDE VISTA, al Agente del Ministerio, para que manifieste lo que a su Derecho compete.-----

----- NOTIFIQUESE.-----

RAZON.-- En 24 veinticuatro de febrero de 1995 mil novecientos noventa y cinco.-- Se recibe escrito presentado por el Representante Social, Adscrito a éste juzgado; por lo que el Secretario de Acuerdos, da cuentas al Ciudadano Juez.-----

-----CONSTE-----

AUTO.--- En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 24 veinticuatro de Febrero de 1995 mil novecientos noventa y cinco ---- Vista la razón que antecede, agréguese a sus autos el escrito de cuenta; y toda vez que el procesado REYNALDO SAN AGUSTIN VELASCO, ha dejado de cumplir con las obligaciones que le imponía el artículo 567 de Código Adjetivo Penal; y atento a lo solicitado por el Agente de Ministerio Público gírese oficio a la Afianzadora Sofimex Sociedad Anónima, para que en un término de 15 quince días, presente a su Fiado REYNALDO SAN AGUSTIN VELASCO, apercibido, que de no hacerlo en el término señalado, contados apartir del día siguiente a la notificación, se hará efectiva la Póliza de Fianza número 4649200, que ampara la cantidad de NS 10,000.00 DIEZ MIL NUEVOS PESOS, cantidad que sirvió para garantizar la Libertad Provisional del procesado ya mencionado.-----

----- NOTIFIQUESE.-----Así lo acuerda y firma el Ciudadano Juez Décimo Segundo Penal en el Distrito Federal, Licenciado JOEL BLANNO GARCIA, Por Ante y su Secretario de Acuerdos, con quien actúa, autoriza y da fe.-----

-----DOY FE-----

CERTIFICACION.--- En 3 tres de Abril de 1995 Mil novecientos noventa y cinco.--- El Secretario de Acuerdos, Certifica: que con fecha 9 nueve de marzo del presente año, Afianzadora Sofimex Sociedad Anónima, recibió oficio número 1536, a través del cual, se le requería, para que en el término de 15 quince días, presentara al procesado REYNALDO SAN AGUSTIN VELASCO, sin que a la fecha, haya dado cumplimiento a tal requerimiento .-----

-----DOY FE-----

RAZON.--- En 3 tres de Abril de 1995 Mil novecientos noventa y cinco.--- Se da nueva cuenta al Ciudadano Juez, con el estado que guardan los presentes autos.-----

-----CONSTE-----

AUTO.--- En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 3 tres de Abril de 1995 Mil novecientos noventa y cinco.-----

----- Vista la Certificación y razón que antecede, y apareciendo en autos, que en efecto, desde el día 9 nueve de marzo del año en curso, se requirió a la Afianzadora Sofimex, para que en el término de 15 quince días,

presentara a su fiado REYNALDO SAN AGUSTIN VELASCO, en el local de éste juzgado; y no dio cumplimiento a dicho requerimiento, además de que el procesado ya mencionado, dejó de cumplir con las obligaciones que le imponía el párrafo primero del artículo 567 del Código de Procedimientos Penales, y hasta la fecha no se ha presentado; por lo que con fundamento en los artículos 568, 569, 573 y 574 del Ordenamiento Antes Invocado, es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

---- PRIMERO.--- Se revoca la Libertad Provisional Bajo Caución, que gozaba el procesado REYNALDO SAN AGUSTIN VELASCO, y se ordena su Reaprehensión; para tal efecto, gírese oficio al Procurador General de Justicia de Distrito Federal, para que Agentes de la policía Judicial a su mando, proceda a su BUSCA, LOCALIZACION Y REAPREHENSION, del procesado de referencia; y hecho que sea lo anterior, sea Internado en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, a Disposición de éste Organó Jurisdiccional, y dando AVISO INMEDIATAMENTE.-- ---- SEGUNDO.--- Háganse desglose de la Póliza de Fianza número 4649200, expedida por Afianzadora Sofimex S.A., expedida a favor del procesado REYNALDO SAN AGUSTIN VELASCO, y que sirvió para garantizar su Libertad Provisional, y envíese a través de oficio a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, para que se haga efectiva a favor del Estado, con el importe de dicha fianza.-----

-----TERCERO.--- Con fundamento en el artículo 477 fracción I y 481 del Código Adjetivo Penal, suspéngase el procedimiento.-----

----- NOTIFIQUESE.-----

Cuando el inculcado, haya caucionado en Depósito en efectivo, la Autoridad Jurisdiccional, al revocarle la Libertad Provisional, previa la solicitud del Ministerio Público, solicitará al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que Agentes de la Policía Judicial a su mando, procedan a cumplimentar la Orden de Reaprehensión. Por otro lado, mandará hacer efectivas las garantías exhibidas, a favor del ofendido o la víctima, la relativa a la Reparación del Daño; y a favor del Estado, las que versen sobre las sanciones pecuniarías y la exhibida para el cumplimiento de las obligaciones, derivadas del proceso. (art. 569 CPPDF)

Por lo que hace a la parte segunda del párrafo que antecede, no comparto el criterio del legislador, toda vez, que si bien es cierto, que el inculcado ó procesado se

encuentra sujeto a proceso por determinado delito, que merezca pena corporal, también lo es que se encuentra sujeto como Probable Responsable del delito en cuestión. Lo que pone de manifiesto, que no es posible hacer efectiva a favor de la víctima u ofendido, la garantía exhibida, para la posible reparación del daño, cuando todavía no se ha demostrado su plena Responsabilidad, misma que se resuelve al momento de Dictar el juzgador la Sentencia Definitiva, en cuyo caso, si es condenado, hasta éste momento, se condenará a la Reparación del Daño.

Tan es así, que en la práctica los jueces no aplican éste criterio legislativo, haciendo únicamente efectiva, la garantía exhibida para el cumplimiento de las obligaciones procesales a favor del Estado; sin que haga efectivas las otras dos garantías ya mencionadas.

A manera de una mejor comprensión, ilustraré lo antes analizado, escribiendo textualmente el auto dictado en un juzgado del fuero común en donde se revoca la Libertad Provisional Caucional, previa solicitud del Agente del Ministerio Público, cuando se garantiza la Libertad Caucional, en Depósito en efectivo.

RAZÓN.-- En 8 ocho de Agosto de 1995 Mil novecientos noventa y cinco.-- El Secretario de Acuerdos, da cuenta a la Ciudadana Juez, con el estado que guardan los siguientes autos.----- CONSTE -----

AUTO.-- En México, Distrito Federal, a 8 ocho de Agosto, de 1995 Mil novecientos noventa y cinco.-----
----- Dada nueva cuenta con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, procede la Secretaría a Certificar, la última fecha que se presentó en el local de éste juzgado el procesado PEDRO JUAREZ GUTIERREZ, y hecho que sea lo anterior, se de nueva cuenta a la Suscrita, para acordar lo que legalmente proceda.-----
NOTIFIQUES.-----Así lo cuenta y firma la Ciudadana la Juez Cuadragésimo Quinto Penal en el Distrito Federal, Licenciada ELSA DEL CARMEN ARZOLA MUÑOZ, Por ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúa, autoriza y da fe.-----
----- DOY FE -----

CERTIFICACION.--- En 8 ocho de Agosto de 1995 Mil novecientos noventa y cinco.--- El Secretario de Acuerdos, Certifica: que la última vez que se presentó el procesado PEDRO JUAREZ GUTIERREZ, en el local de éste juzgado, fué en fecha 17 de mayo del año en curso fecha en que se notificó del Auto de Terminación Constitucional, sin que se haya presentado en alguna ocasión a firmar el libro de control de procesados, que se encuentra en libertad provisional; lo que se certifica para los efectos legales a que hay lugar.-----

----- DOY FE -----

AUTO.--- En México, Distrito Federal, a 8 ocho de Agosto de 1995 de Mil novecientos noventa y cinco.-----

----- Vista la Certificación que antecede, y con el contenido de la misma, dese vista al Agente de Ministerio Público, para que manifieste lo que a su derecho compete.-----

----- NOTIFIQUESE -----

RAZON.--- En 9 nueve de Agosto de 1995 Mil novecientos noventa y cinco.--- Se recibe escrito por el Agente de Ministerio Público Adserito a éste juzgado; por lo que el Secretarios de Acuerdos, da cuenta a la Ciudadana Juez.-----

----- CONSTE -----

AUTO.--- En México, Distrito Federal, a 9 nueve de Agosto de 1995 Mil novecientos noventa y cinco.-----

----- Vista la razón que antecede, agréguese a sus autos al escrito de cuenta; y como lo solicita el Agente del Ministerio Público, y con fundamento en los artículos 567, 568 fracción I y 569 del Código de Procedimientos Penales, se revoca la Libertad Provisional de procesado PEDRO JUAREZ GUTIERREZ, y en consecuencia, se ordena su Reaprehensión, para tal efecto, gírese oficio al Procurado General de Justicia de Distrito Federal, a fin de que elementos de la Policía Judicial a su mando, procedan a la BUSCA, LOCALIZACION Y REAPREHENSION del procesado de referencia, y lograda que sea la misma, se le interne en el Reclusorio Preventivo Norte, a Disposición de éste Organismo Jurisdiccional y dado aviso inmediatamente. Así también, gírese oficio al Tesorero del Distrito Federal, a fin de que haga efectivo, el Certificado de Depósito número J-619762, que ampara la cantidad de NS\$ 1,000.00 MIL NUEVOS PESOS, expedido por Nacional Financiera, y que sirvió para garantizar la libertad provisional bajo caución del procesado, mismo que deberá hacerse efectivo a favor del Estado. Por todo lo anterior, y con fundamento en el artículo 481 del

Código Adjetivo Penal, se suspende el procedimiento.-----
----- NOTIFIQUESE -----

Por otro lado y en la inteligencia de que si un tercero, fué el que garantizó la Libertad Provisional de inculpado y no presentó a éste, en el término que le fué concedido por la Autoridad Judicial, se remitirá el Certificado de Depósito ó el Testimonio de la hipoteca a la Autoridad Fiscal, la cual conservará en su poder la garantía que se hizo efectiva, mientras se resuelve sobre las sanciones pecuniarias, para los efectos de que éstas se apliquen como pago preventivo para la reparación del daño; pero si la revocación se da por las siguientes circunstancias: cuando el inculpado fuera sentenciado por un delito, antes de que el expediente en el que se concedió la libertad, cause ejecutoria; cuando esté amenazado el ofendido ó algún testigo de los que hayan declarado o vayan a declarar en su contra; únicamente se ordenará la reaprehensión del mismo, se ordenará la devolución de la garantía ó la cancelación de ésta, si la misma se exhibió en Póliza de Fianza.

F) PRISION PREVENTIVA

El arma más frecuentemente utilizada para reprimir al delincuente, en la época contemporánea, es sin duda, la prisión, instrumento hasta ahora insustituible para segregar a individuos peligrosos. Por ello, la prisión ha sido constituida con la finalidad de proteger a la sociedad de sus propios miembros, que por distintas causas, no han podido convivir pacíficamente, poniendo así en peligro a la misma sociedad; con éste fin, el Estado ha creado las prisiones, como un clamor de justicia para con los afectados, así como para protección del propio ciudadano que se encuentre en peligro de la conglomerada masa criminal.

Estudios realizados, han demostrado, que las instituciones, han alcanzado cifras alarmantes de sobrepoblación a nivel preventivo y se había vienido planteando el problema que representan las penas cortas de prisión, aunque con la inevitable discrepancia de algunas opiniones; se ha dicho que estas penas son dañosas y no recomendables, porque no se consigue con ellas, resultados favorables, sino que ha producido frecuentemente efectos negativos al orden social.

Hoy en la actualidad, tanto la Ley Primaria así como las leyes secundarias se "han preocupado" en proteger la Libertad Corporal del individuo, a tal grado, de que le sea posible conseguirla el prisionero: es por ello, que las leyes vigentes establecen, que únicamente será negada la libertad al individuo, cuando se trate de delitos que la ley califique de graves, poniendo de manifiesto, que cuando se esté en presencia de un delito no grave, alcanzará la Libertad Provisional. Como se recordará, en el capítulo III, se enunciaron los delitos graves y no graves, Observándose que casi todos los delitos, se alejan de la prisión preventiva.

Sin embargo, qué fué lo que motivó al legislador, al crear éstas reformas: proteger los derechos del individuo; protegerse el Estado de las alarmantes macroprisiones que guardaban las prisiones preventivas; o bien, evitar que los prisioneros logren dentro del éstos establecimientos, capacitarse o educarse a la reincidencia.

Ahora, bien, las macroprisiones, dentro del futuro de la pena privativa de la libertad, tiene que se descartada, ya que las instituciones, con capacidad para albergar una gran cantidad de reclusos, no cumpliría con la finalidad de intentar la prevención del delito, surgiendo contaminación entre los mismos reclusos, por imposibilidad de tener el personal indispensable o idóneo, para dar la atención que cada reo necesita. La vigilancia que requieren los tratamientos, no serían las indispensables, por la cantidad de internos que existirían dentro de las macroprisiones, propiciarían toda una mafia imposible de erradicar, como se ve en la realidad.

El notorio abuso que se vivía en la pena de prisión, causó un franco deterioro en el sistema penal, las buenas acciones que se depositaban en este, se fueron desvaneciendo, por lo que en su tiempo, dijo Carranca y Rivas: " Las prisiones, desde luego expiativas y redentorias en el grado extremo en que la han imaginado sus apasionados defensores, incluso, en las mejores cárceles, puede decirse que son criminógenos, que corrompen en un índice alarmado y preparan a la reincidencia." ⁽³⁷⁾

⁽³⁷⁾ Raúl Rivas y Carranca. Derecho Penitenciario: Cárcel y Penas en México Editorial Porrúa S.A. 1974 pag.558

Actualmente, la prisión se ha convertido en una institución social, con objetivos cada vez más complejos y contradictorios. Mientras que en un principio los establecimientos fueron creados con perspectivas orientadas hacia el tratamiento del delincuente, con vistas a su resocialización, hoy en día, la prisión se ha contaminado en todos los aspectos y no ha acogido ninguna de las ventajas que pudiere ofrecerle el progreso de los estudios penales. En consecuencia, la prisión preventiva, en vez de alejar al delincuente primario del delito, crea la reincidencia, crea al delincuente especializado, al profesional de las modalidades astutas y organizadas del delito; por eso, nuestras cárceles las designa muy certeramente el profesor Raúl Carranca y Trujillo como "Catedrales del miedo, o universidades del delito".

Así también, Francisco Sodi quien fuera Director de la Cárcel Preventiva de la Ciudad de México, escribió: "Nuestras cárceles, como tanto se ha repetido, son centros de infamia, escuelas del crimen, escaparates donde se exhiben las miserias físicas y morales imaginables, ejemplos de indisciplina marcados, en las que operan próspera e imponentemente los traficantes del vicio."⁽³⁸⁾

Por otra lado, resulta importante decir, que a consecuencias de las reformas a la Ley Fundamental de la Nación y a las Leyes Penales, la gran mayoría de los procesados que se encuentran sujetos a proceso, gozan actualmente de su libertad Provisional Caucional, y tal vez esto apoye favorablemente al delincuente primario, quien al no permanecer en reclusión, evitaría educarse profesionalmente como delincuente maleado, evitando con esto, traer efectos negativos al Orden Social.

De lo anterior, concluyo diciendo. Las reformas relativas a la Libertad Provisional bajo Caución, al ser concedida al procesado que se encuentre sujeto a proceso, por delito que la ley califique como no grave, evitan la conglomerada sobrepoblación en las Instituciones Preventivas, y por otro lado evita que los reclusos se proyecten más a la delincuencia, al encontrarse en contacto con organizaciones astutas del delito.

⁽³⁸⁾ Carlos Francisco Sodi, Citado por García Ramírez Sergio El Centro Penitenciario del Estado de México Significado funcionamiento y Proyecciones, Revista Mexicana del Derecho Penal Septiembre, Octubre 1968 pag. 68

CAPITULO V

OTRAS INSTITUCIONES PROCESALES SOBRE LA LIBERTAD

Para terminar con el estudio de la presente Tesis, haré hincapié a grosso modo, respecto a otras instituciones que conceden y dan lugar a la Libertad, tales son: La Libertad por Falta de Elementos para Procesar; La Libertad por Desvanecimiento de Datos; La Libertad Bajo Protesta; La Libertad Preparatoria y porqué no hablar también, de la Condena Condicional. Por requerir éstas figuras jurídica de profundo estudio y análisis, consideré indispensable, enunciarlas someramente, pero no por tratarse del presente tema a estudio, sino como lo dije en líneas arriba, se relaciona con la Libertad del indiciado, procesado ó sentenciado..

A) LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS

Vamos a referirnos en primer término, al mandamiento generalmente conocido por varios autores como Auto de Soltura. En el procedimiento común se le llama también Auto de Libertad por Falta de Méritos; en tanto que en la ley procesal penal, toma el nombre de Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.

Esta resolución procederá dictarla, cuando no se hubiesen satisfecho los requisitos de fondo, que son necesarios para el Auto de Formal Prisión, dicha resolución, lo único que determina, es que hasta las setenta y dos horas no hay elementos para procesar y se sustenta en la inexistencia de los Elementos del Tipo o de la Probable Responsabilidad del consignado; mas no resuelve en Definitiva, sobre la inexistencia de algún delito, sus efectos son restituir al inculpado, en el goce de la libertad de que disfrutaba.

Aquí no se trata de una Libertad Absoluta, por tanto, la misma resolución no impide que datos posteriores, permitan proceder nuevamente contra el inculpado; de ahí el sentido que guarda la frase ya consagrada: "con las reservas de ley"; pues en éste caso, el Organó Jurisdiccional, debe resolver exclusivamente, sobre la existencia de los Elementos del Tipo o de la Probable Responsabilidad.

Ahora bien, en caso de acreditarse la existencia de una excluyente de responsabilidad, se ha sostenido la tesis, que debe decretarse la libertad por falta de méritos y no la libertad absoluta, que es contenido de la Sentencia.

Si se respetara la estructura procesal del artículo 17 del Código Penal Distrital, podemos decir, que el estudio de las excluyentes de responsabilidad, no son materia de sentencia, sino de estudio, en cualquier estado del proceso y entonces, porqué no decretarse La Libertad Absoluta, en el supuesto de acreditarse una excluyente de responsabilidad, en vez de la Libertad por Falta de Elementos para Procesar; al respecto, el profesor Rivera Silva, dice: “¿no podrá decirse, que por encima del respeto a una estructura procesal, está el interés de no causar molestias, a través de un proceso, a quien por las pruebas, está demostrado que actuó lícitamente y que por tanto, debe ponerse inmediatamente en Libertad...”; desde éste punto de vista, sigue diciendo el profesor: “... creemos que puede tener vigencia la tesis que al respecto se sustenta, y que sí es posible dentro de la setenta y dos horas, decretar La Libertad Absoluta, aunque, es menester reiterar, que ésta resolución, no es propia del periodo de preparación del proceso, sino en cualquier etapa del procedimiento, en la que interviene el Órgano Jurisdiccional.”⁽³⁹⁾

En resumen, desde el punto de vista estrictamente técnico cabe reiterar, que probada una excluyente de responsabilidad, antes de agotarse el periodo de preparación del proceso, lo que debe dictarse es la Libertad por Falta de Elementos para Procesar.

Es cierto que el auto de la libertad por falta de elementos para procesar, no es la única forma para reintegrar al inculpado de su libertad, si ha quedado plenamente demostrado la concurrencia de alguna causa eximente de responsabilidad. También lo es que es un atributo de la función jurisdiccional, declarar si el hecho que motiva la consignación es o no delito, y que cuando no se han demostrado los elementos del tipo o la probable responsabilidad penal del inculpado, debe declararse así en el curso del proceso, sin necesidad de llegar a su total conclusión, que es la Sentencia.

El artículo 302 del Código de Procedimientos Penales del Distrito, señala cuáles son los elementos en que debe apoyarse el auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, y los requisitos que debe contener. Los fundamentos son:

⁽³⁹⁾ Manuel Rivera Silva. Op.cit. 173

- a) La falta de pruebas relativas a la existencia de los elementos del Tipo; ó
- b) De la probable Responsabilidad del consignado

Expresándose en la resolución, la fecha y hora exacta en que se dicte, el delito imputado al inculpado por el Ministerio Público y los nombres y firmas del Juez, que dicte la resolución y del Secretario que la autorice.

La ley procesal penal para el distrito federal, establece reglas de responsabilización, en los supuestos en que tenga que dictarse el Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar "con las reservas de ley"; por deficiencia en las pruebas provenientes del Agente del Ministerio Público Consignador o de los Agentes de la Policía Judicial. El Juez, al dictar la Resolución, deberá señalar las omisiones para que se exija a éstos, la responsabilidad en que hubiesen incurrido. (ART. 303 CPPDF).

Como el Auto de Formal Prisión, el Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, es apelable en efecto devolutivo, y la apelación debe interponerse ante el juez que lo dictó, dentro de los tres días siguientes hábiles a su pronunciamiento, en cuyo caso el juez mandará testimonio de lo actuado a la Sala Correspondiente.

B) LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.

El profesor Sánchez Colín, manifiesta que la libertad por Desvanecimiento de Datos, es considerada por la legislación mexicana: "como un incidente, es una resolución judicial, a través de la cual el juez instructor ordena la libertad, cuando basado en pruebas indubitables, considera que se han desvirtuado los elementos fundamentales, en que se sustentó el Auto de Formal Prisión (cuerpo del delito y presunta responsabilidad)." ⁽⁴⁰⁾

Por otro lado, el profesor Rivera Silva, al respecto dice: "La libertad por Desvanecimiento de Datos, se promueve para obtener la Libertad Procesal, en cualquier estado del proceso, siempre y cuando, se estimen desvanecidos los datos que dieron base al Auto de Formal Prisión: las que probaron el cuerpo del delito y la posible responsabilidad del inculpado." ⁽⁴¹⁾

.....
⁽⁴⁰⁾ Guillermo Sánchez Colín. Op.cit. pag. 539

⁽⁴¹⁾ Manuel Rivera Silva. Op.cit. pag. 572

Ahora bien, quienes están facultados para promover en las condiciones señaladas por la ley, son: el procesado, el Defensor y el Agente del Ministerio Público. El momento Procesal en que puede plantearse éste incidente, es en cualquier estado del Proceso, esto es, después de dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y hasta antes del cierre de la instrucción, y deberá plantearse ante el juez instructor de la causa.

Al respecto, el artículo 546 del Código Procesal Penal Distrital, refiere : "En cualquier estado del proceso, en que aparezca, que se han desvanecido los fundamentos que hayan servicio para decretar la Formal Prisión o Sujeción a Proceso, podrá decretarse la Libertad del procesado; por el Juez, a petición de parte y con Audiencia del Ministerio Público, a la que éste no podrá dejar de asistir.

Establece este precepto, la posibilidad de decretar la libertad del procesado, cuando se hayan desvanecido los fundamentos considerados por el juez, al decretar el Auto de Término Constitucional, es decir, ello implica el desvanecimiento de las pruebas sirvientes a comprobar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad.

La substanciación del incidente, es sumamente sencilla, hecha a petición del interesado (el incidente únicamente se abrirá a petición de parte: procesado o defensor), ante el Juez instructor, éste citará a una audiencia dentro del termino de cinco días. En esta audiencia, se oirá a las partes y sin más tramite, el juez dictará la resolución que proceda dentro de las setenta y dos horas. (art. 548 cppdf.). La notificación del auto admisorio del incidente, debe hacerse oportunamente a las partes, para que puedan contestarlo y asistir a la audiencia incidental que se señala el artículo antes enunciado.

La Libertad por Desvanecimiento de Datos, procede en los siguientes casos:

- I. Cuando en el curso del proceso, se hayan desvanecido por prueba plena los que sirvieron para comprobar los elementos del tipo; y
- II. Cuando sin que aparezcan datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido por prueba plena, los señalados en el Auto de Formal Prisión ó Sujeción a Proceso, para tener al procesado como probable responsable.

Consencuentemente, en el caso no se trata de analizar las pruebas presentadas a favor del inculpado durante la instrucción, pues éste, evidentemente no es materia de Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos, sino de Sentencia Definitiva. En otras ideas, éste incidente no tiene por objeto precipitar las conclusiones del procesado a la mitad de su tramitación, antes de llegar al fallo definitivo ; por lo mismo, en su comprensión, de ninguna manera debe incluirse pruebas recabadas en el desahogo de la instancia que favorezcan mas o menos al procesado, como lo sería por ejemplo, las referentes a las excluyentes de responsabilidad penal, que solo son materia de sentencia.

En todo caso, el objeto de conocimiento del incidente en cita sólo se circunscribe, en el análisis de las pruebas presentadas antes de la formal Prisión, y que más bien, sirvieron para fundar y motivar la decretación de ésta ; se trata en el fondo de éste incidente, de examinar y valorar nuevamente dichos medios probatorios, a fin de ver si aun subsisten y sirven para probar los elementos del tipo y la probable responsabilidad del procesado, o bien, si ya se desvanecieron o perdieron su valor demostrativo en tales efectos; por lo mismo, las únicas pruebas tomables en cuenta al momento de resolver el incidente, son aquéllas que sean útiles para anular el valor probatorio de los medios que hubieran servido al juez, para tener por probado los elementos del tipo y la probable responsabilidad del procesado, al resolver el auto de formal prisión.

Al respecto, la Jurisprudencia establece: "LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. Por desvanecimiento de datos, no debe entenderse que se reciban pruebas que favorezcan mas o menos al inculpado, sino que aquellas que sirvieron para decretar la detención ó prisión preventiva, están anuladas por otras posteriores, y si éstas no destruyen de modo directo las que sirvieron de base para decretar la formal prisión, aun cuando favorezcan al inculpado, debe ser materia de estudio de la Sentencia Definitiva, y no pueden servir para considerar desvanecidos los fundamentos de hecho de la prisión motivada."⁽⁴²⁾

Por otro lado, el juez no debe dar entrada ni admitir la promoción de un Incidente de Libertad por un desvanecimiento de datos en el cual no se precisen una por una, las pruebas que se consideren desvanecidas (respecto de su valor probatorio), sobre los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado según el caso, pues de no determinarse esto, carecería de sentido la tramitación a ciegas del incidente.

⁽⁴²⁾ Marco Antonio Díaz de León, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Comentado. México Editorial Porrúa 1990 pag. 809

Por otra parte, la resolución que dicte el juzgado instructor, podrá darse el caso en que surta los mismos efectos que la libertad por falta de elementos para procesar, en cuyo caso, queda expedita la acción del Ministerio Público, si aparecieren nuevos datos para solicitar la aprehensión o comparecencia del inculpado así como nueva formal prisión o sujeción a proceso. Esto significa que la resolución que conceda la libertad, se encuentra apoyada en el supuesto de haberse desvanecido por prueba plena, los datos señalados en el auto de formal prisión o sujeción a proceso, para tener al inculpado, como probable responsable.

Al respecto, la Jurisprudencia señala: "LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. La circunstancia de que se decrete la Libertad por Desvanecimiento de Datos en favor de un acusado, no es obstáculo para que si con posterioridad aparecen nuevos datos, se ordene la nueva aprehensión del propio acusado." (43)

La resolución que conceda o niegue la libertad, es apelable en ambos efectos, (art. 549 cppdf). Esto significa únicamente, el estudio de la resolución impugnada, hasta el tanto emita pronunciamiento la Sala correspondiente. Es decir, la consecuencia procesal de la expresión "ambos efectos", no es la de suspender el proceso, hasta en tanto sentencie o resuelva el Tribunal Superior, sino, únicamente la de impedir la ejecución de la sentencia del a quo. Por ello, incurrirá en responsabilidad el juez que arbitrariamente suspenda el proceso, en base a lo dispuesto por éste artículo.

El efecto que surte el incidente por Desvanecimiento de Datos, consiste en determinar la Libertad Procesal (44) del inculpado, y en tanto que el Código de Distrito, manifiesta que en el caso de que se desvanezcan los datos que sirvieron para comprobar la responsabilidad, la Libertad concedida equivalía a una libertad por falta de méritos; era de suponerse, que cuando el incidente prosperaba, por haberse desvanecido los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito (Elementos del delito), se trata de una Libertad Absoluta. El Código de Distrito, guardaba silencio, respecto a la primera hipótesis y era la suposición que llenaba ese silencio. Las reformas posteriores al artículo 551 del Código del Distrito, ya precisa los efectos de cada uno.

(43) Ibid., pag. 809 Op.cit. pag. 809

(44) Entendemos por Libertad procesal, el quedar libre de un proceso como procesado de la Jurisdicción de un Tribunal. Es indudable que con el incidente de "Libertad por Desvanecimiento de Datos," lo que se persigue directamente, es la Libertad Procesal, pues si fuera libertad real, el incidente citado no podría ser promovido por inútil, por los sujetos a proceso o por los procesados que gozan la Libertad Cautional. Así pues, lo que se busca y por tanto, es efecto del incidente mencionado, es la libertad real. (Rivera Silva pag. 373)

El artículo 551 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, estipula que en el caso de la fracción II del artículo 547 del mismo Código, la resolución que conceda la Libertad, tendrá los mismos efectos que el Auto de libertad por falta de elementos, quedando expedita la acción del Ministerio Público para pedir de nuevo la aprehensión ó comparecencia del inculpado, si aparecieren nuevos datos que lo ameriten, así como nueva formal prisión ó sujeción a proceso. Y en el caso de la fracción I del citado artículo, menciona que la resolución que conceda la Libertad, tendrá efectos definitivos y se sobreesera el proceso.

C) LIBERTAD BAJO PROTESTA.

La libertad Bajo Protesta, es considerada por el profesor Rivera Silva: " como la libertad provisional concedida, con la garantía de la palabra de honor. En éste Incidente, el honor sustituye al dinero." ⁽⁴⁵⁾

Por su parte, Sánchez Colín, dice: "la Libertad Bajo Protesta, también llamada "protestatoria", es un derecho otorgado (por las leyes adjetivas), al procesado, acusado o sentenciado, por una conducta ó hechos cuya sanción es muy leve, para que, previa satisfacción de ciertos requisitos legales ó mediante una garantía de carácter moral, obtenga su libertad provisional." ⁽⁴⁶⁾

En contraposición a la Libertad Caucional, la libertad provisional bajo protesta, no es una garantía consagrada por la Constitución Política; es un derecho establecido por las normas legales del procedimiento, para cuya satisfacción, no se requiere satisfacer ningún requisito de tipo económico como en aquella, sino de orden moral. La palabra de honor del procesado, viene a sustituir el requisito sine quanon en la Libertad Caucional (el dinero). Siendo entonces, un derecho protestativo para el beneficiario, en el que el Órgano Jurisdiccional está obligado a concederla, siempre y cuando, estén satisfechas las exigencias legales del caso.

⁽⁴⁵⁾ Manuel Rivera Silva. Op.cit. pag. 370

⁽⁴⁶⁾ Guillermo Sánchez Colín. Op.cit. 536

Resulta digno de encomio, que nuestra legislación haya instituido éste derecho, atendiendo sin duda, entre otros factores, a la situación riuosa que en el orden económico, guardan la mayoría de los procesados por delitos leves, quienes no podrían gozar de éste beneficio, ante la imposibilidad de cubrir las garantías necesarias para tal beneficio.

La institución a estudio, viene a aliviar en parte, la injusta situación que se plantea con la Libertad Provisional Caucional, respecto a los presos de escasos recursos; pero que sin embargo, considero necesario, hacerle del conocimiento al inculcado sobre éste derecho, por el sólo hecho de surtir el efecto de que puede quedar en libertad; y no condicionar éste beneficio a un retardado trámite en vía de incidente.

Al respecto, el profesor Marco Antonio Díaz de León, menciona: "La materia del incidente en comento, es de Libertad Bajo Protesta. Esta por tener por objeto la libertad del inculcado, debería otorgarse de plano, con el mismo sentido del artículo 20 Constitucional, y no por vía de incidente, dado que ello dilata el cumplimiento de ésta garantía. Resulta claro si un inculcado tiene derecho a ésta garantía, al mismo se le debería de dar a conocer de inmediato; por tanto, no debe condicionarse el otorgamiento de la libertad, al trámite engañoso de un incidente no especificado, en términos del artículo 541 de éste Código (procedimientos penales)." ⁽⁴⁷⁾

Por otra parte, La Libertad Bajo Protesta, como lo hace notar González Bustamante: "...evita la imposición de penas corporales, de corta duración y la influencia maléfica que ejercen las prisiones en los delincuentes primarios y en los presuntos responsables, de un delito, que tengan el carácter de procesados, porque de ésta manera, se elimina para los ocasionales, la promiscuidad y el contacto morboso de las cárceles." ⁽⁴⁸⁾

La Libertad Provisional Bajo Protesta, sólo procede tratándose de delitos cuya pena máxima no sea mayor de tres años; y para que se conceda, se deben reunir los siguientes requisitos. Concretamente, el artículo 552 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece: La libertad protestatoria, es la que se concede al procesado siempre que se llenen los siguientes requisitos:

(47) Marco Antonio Díaz de León. Op.cit. pag. 810

(48) Juan José González Bustamante. Principios del Derecho Procesal Mexicano. Cuarta Edición. México Porrua 1985 pag. 314

- I. Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso;
- II. Que su residencia en dicho lugar, sea de un año cuando menos;
- III. Que a juicio del juez, no haya temor de que se sustraiga a la acción de la justicia;
- IV. Que proteste presentarse ante el tribunal ó juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene;
- V. Que sea la primera vez que delinque el inculpado; y
- VI. Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión. Tratándose de personas de escasos recursos, el juez podrá conceder éste beneficio, cuando la pena privativa de libertad, no exceda de cinco años.

Además de los requisitos antes mencionados, la ley señala que la Libertad Protestatoria se concede siempre, bajo las condiciones de que el agraciado desempeñe algún trabajo honesto. (art. 553 cppdf). Cabe hacer notar, que procede la Libertad Protestatoria aún sin haberse satisfecho los requisitos señalados por el artículo 552 ya enunciado y sólo en los dos siguientes supuestos:

- I. Cuando se hubiese prolongado la prisión preventiva, por más tiempo del que máximo, fije la ley al delito que motivare el proceso; y
- II. Cuando habiéndose pronunciado Sentencia condenatoria de primera instancia, la cumpla íntegramente el acusado y esté pendiente el recurso de apelación. (art. 555 cppdf)

Lo antes expuesto, se apoya además a lo establecido en la fracción X del artículo 20 de la Ley Fundamental de la Nación, cuyo texto indica: "Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva, por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso".

La Libertad Bajo Protesta, deberá solicitarse por el acusado, procesado ó sentenciado o por su legítimo representante y ante el juez correspondiente. Tomando en cuenta la naturaleza de la libertad protestatoria, y además las disposiciones legales que la gobiernan, ésta procede en cualquier momento del proceso, es decir, desde que el probable autor del delito ha sido puesto a disposición del juez y no solamente en sentencia (como erróneamente se cree), pues dados los lineamientos de las leyes adjetivas, éstas así lo consagran.

La Libertad Protestatoria, puede revocarse en los casos siguientes:

- I. Cuando se violen algunas de las disposiciones señaladas en los artículos 552 y 553; y
- II. Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el agraciado, ya sea en primera ó segunda instancia.

D) LIBERTAD PREPARATORIA

La Libertad Preparatoria, es un derecho que tiene el condenado, consistente en salir de la cárcel, cuando habiendo cumplido las tres quintas partes de su condena, si se tratare de delitos intencionales, o la mitad de la misma, en caso de delitos imprudenciales; hayan al mismo tiempo observado buena conducta durante la purgación de la pena, se presume que están socialmente readaptados y reparados ó comprometidos a reparar el Daño causado. Este beneficio se concede con algunas condiciones, por ejemplo, si el excarcelario reside en un determinado lugar, y que desempeñe algún arte o beneficio, que no abuse de las bebidas embriagantes.

Nuestro Cóligo Penal del Distrito, establece en su artículo 84: "Se concederá Libertad Preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma, en caso de delitos imprudenciales; siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que haya observado buena conducta, durante la ejecución de su Sentencia;
- II. Que del examen de su personalidad, se presume que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y
- III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el Daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrir desde luego.

Llenando los requisitos anteriores, la autoridad competente, podrá conceder la Libertad, sujetándose a las siguientes condiciones:

- I. Residir ó, en su caso no residir en lugar determinado e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia, se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él, no sea un obstáculo para su enmienda;
- II. Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio arte, industria ó profesión licitos, si no tuviere medios propios de subsistencia.
- III. Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos ó sustancias similares que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica.
- IV. Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten a la vigilancia de alguna persona honrada, y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre, que para ello, fuere requerido.

La libertad Preparatoria, no se concede a los Sentenciados por delitos contemplados como Graves.

Recibida la solicitud para obtener la Libertad Preparatoria, se recabarán los datos e informes y se practicarán los estudios necesarios para acreditar los requisitos señalados en el Código Penal. Igualmente se pedirá informe pormenorizado al Director del Reclusorio, acerca de la vida del reo en el lugar de reclusión. En éste caso, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, resolverá sobre la solicitud.

La autoridad competente, revocará la Libertad Preparatoria:

I. Si el liberado, no cumple las condiciones fijadas, salvo que se le de una nueva oportunidad, en los mismos términos que establece la fracción IX, del artículo 90 del Código Penal;

II. Si el liberado es condenado por nuevo delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso, será de oficio la revocación; pero si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad competente, podrá, según la gravedad del hechos, revocar ó mantener la libertad preparatoria, fundando su resolución.

El condenado, cuya libertad preparatoria, haya sido revocada, deberá cumplir el resto de la pena. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere éste

artículo, interrumpen los plazos para extinguir la sanción. Los Sentenciados que disfruten de la Libertad Preparatoria, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

E) CONDENA CONDICIONAL.

Por relacionarse con la libertad de las personas (sentenciados), procedo a estudiar lo previsto en el artículo 90 del Código Penal Vigente, y que en la actualidad, ha tomado relevante importancia, por la reiterada referencia que de la misma hacen diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia. Este beneficio del otorgamiento de la Condena Condicional, requiere para su estudio clara inteligencia; por lo que haré breve alusión a los cambios favorables que ha sufrido la misma y para provecho del sentenciado.

Al respecto, en 1901 Miguel Maceado formuló un articulado, relativo a la Condena Condicional, expresando: "los resultados que se obtienen de la aplicación de las penas carcelarias de corta duración, son funestos, pues influyen en degradar y corromper a los delincuentes primarios, contribuyendo en convertirlos en habituales o profesionales, por lo que desde hace mucho años, se sabe que las prisiones, si no se cuida de mirar mucho qué clase de gente se envían a ellas y como se organizan, son escuelas y centros de propagandas del delito."⁽⁴⁹⁾

Avalando los pensamientos expuesto, Francisco González de la Vega, en su Código Penal comentado, sostiene: "Teniendo presente los resultados conocidos de las penas y privativas de libertad por corto tiempo, para evitar degradar y corromper a los sujetos, es preferible subrogación, con la amenaza de aplicarlas agravadas, en caso sustitutivo penal de las penas cortas de prisión y sus accesorios, para delincuentes primarios que, a juicio del juez, no representan mayor peligro de reincidencia."⁽⁵⁰⁾

⁽⁴⁹⁾ Raúl Carranca y Trujillo. Código Penal Anotado. Décima Quinta Edición Corregida. México. Editorial Porrúa 1990 pag. 263

⁽⁵⁰⁾ René González de la Vega. Comentarios al Código Penal Primera Edición. México. Cardenas Editor y Distribuidor. 1975 pag. 139

Atendiendo a las ideas expuestas, los legisladores reformaron el artículo 90 del Código Punitivo penal de 1931 y con la finalidad de proporcionar el mayor número de facilidades, a los que por derecho, pueden concederle el Beneficio de la Condena Condicional.

La Condena Provisional o más correctamente, Suspensión Condicional de la Pena, tiene por objeto evitar la ejecución o cumplimiento de las penas cortas de privación de la libertad en ciertas condiciones, evitando en lo posible, la contaminación moral que produce la prisión en los delincuentes de escasa peligrosidad, a los que se supone corregibles, mediante el empleo de determinados estímulos.

La suspensión, es motivada por parte de la Autoridad Jurisdiccional, no forzada u obligatoria. Procede y debe concederse si se considera a su prudente arbitrio y con base en el consentimiento directo del sujeto y que además de haberse satisfecho los requisitos consignados por la ley, corresponde otorgarla al sentenciado, en interés no sólo de éste, sino también social. Constituye por ello, la mejor oportunidad de la individualización judicial.

La ley exige como requisito para el de la Condena Condicional, las señaladas en el artículo 90 del Código penal y menciona:

El juez ó tribunal, en su caso, al dictar Sentencia de Condena, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren éstas condiciones.

- I. Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;
- II. Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, y además que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y
- III. Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

Además de los anteriores requisitos, para gozar de éste beneficio, el sentenciado deberá:

- I. Otorgar la garantía ó sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad, siempre que fuere requerido;
- II. Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad, que ejerza sobre él el cuidado y vigilancia.
- III. Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;
- IV. Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción medica.
- V. Reparar el Daño causado.

PENAS SUSPENSIBLES. Las penas que suspenden, son la de prisión, la de multa y las que determine el juez de manera discrecional, tal como lo prevé la fracción III del artículo 90 del Código Punitivo Penal.

Al sentenciado que se le beneficie con la Condena Condicional se le harán saber las condiciones previstas en éste artículo, tal acto, se hará constar en diligencia formal ante el juez otorgante (art. 90 fracción IV). El cuidado y vigilancia de los beneficios de la Condena Condicional, queda a cargo de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

La Condena Condicional dejará de surtir efectos y se ejecutaran las penas suspendidas ipso jure, es decir, sin consideración judicial, en caso de que antes de tres años, contados a partir de la sentencia en que se le otorgó el beneficio, causó ejecutoria, cometa dolosamente algún delito. En éste caso, se hará efectiva la sentencia suspendida y se condena a sufrir la pena correspondiente a la ulterior comisión.

CONCLUSIONES

La Legislación Romana, desde el punto de vista histórico jurídico, es la que sienta las bases sobre la Libertad Provisional, mismas que han sido retomadas por otros países, adoptándolas a sus formas de gobierno y a su vez perfeccionándolas; y es en los movimientos liberales de Francia, a la redacción del documento denominado Declaración de los Derechos del Hombre y de Ciudadano, expedida por la Asamblea General Francesa, cuando la Libertad, como Derecho Fundamental del Ciudadano, cobra auge en los procesos penales; misma que constituye el génesis de las Garantías Individuales.

La Constitución Centralista o Constitución de las Siete Leyes, al igual que el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, contempló la Libertad Provisional Bajo Caucción, como una necesidad para proteger un estado Social de Derecho, con el propósito de que imperaran los Derechos Fundamentales del Individuo.

La Constitución de 1857, al igual que la de 1917, se preocuparon por tutelar y mantener un Estado de Seguridad Social, es por ello, que la Libertad Provisional alcanza gran auge en su legislación al grado de elevarse en un Derecho Fundamental del Hombre.

México cuenta con un Ordenamiento Jurídico Fundamental, que además de ser producto de una de las más trascendentales revoluciones de nuestro país, representa el medio idóneo y democrático para el desarrollo y afianzamiento de su Estado de Derecho, que simboliza la tradición cultural e ideales del pueblo mexicano, así como el debida reconocimiento de los Derechos Fundamentales del Ciudadano (seguridad, igualdad y libertad), que consignan sus postulados como Garantías Individuales del hombre, en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Libertad Provisional Bajo Caucción, es una condición sine qua non del individuo en un Estado de Derecho, por lo que al amparo de la fracción I del artículo 20 de la Ley Fundamental de la Nación, alcanza rango constitucional.

La Libertad Provisional Bajo Caucción, es el beneficio que la Ley Primaria y Secundaria concede al inculcado en cualquier momento de su detención, por delito no grave que merezca pena corporal; previo cumplimiento de las garantías exigidas por aquellas, mediante caucción económica que garantice su presentación ante la Autoridad Judicial.

Del análisis al contenido de las reformas a la fracción I del artículo 20 Constitucional, se desprende que dichas modificaciones, tienden fundamentalmente a reafirmar e incrementar el respeto a la Libertad Corporal de la persona sujeta a proceso; protegiendo el Bien Jurídicamente Tutelado y que en el presente caso, es la Libertad Provisional de todo inculcado.

Una nueva innovación favorable al inculcado, establece la fracción I del artículo 20 Constitucional en su párrafo segundo, al prever que la forma y monto de la caucción que fije la Autoridad Judicial, deberán ser accesibles para el inculcado: esto da pauta a que el Organo Jurisdiccional, al fijar las garantías necesarias para el goce de la libertad deberá atender, que estas puedan ser alcanzadas por el inculcado, de tal manera que no quede privado de su libertad.

Al conceder la Libertad Provisional Bajo Caucción, no se puede proceder en perjuicio del procesado, cuando por omisión del Juzgado, al no hacer del conocimiento a las obligaciones que a su cargo se deriven en razón de proceso (artículo 567, parte segunda del Código de Procedimientos Penales para el Distrito), incurre aquél, en el incumplimiento de las mismas, en cuyo supuesto acarrea Orden de Reaprehensión.

Resulta conculcatorio de Garantías que el inculcado o procesado deba garantizar la posible Reparación del Daño, para obtener su Libertad Cauccional, ya que si bien es cierto, que hasta este momento se encuentra sujeto a proceso "como probable responsable" (no debe ser obligado a reparar el daño), también lo es que es materia de sentencia, la imposición de la pena, respecto a la Reparación del Daño.

Cuando por el hecho de que el inculcado o procesado se sustraiga a la acción de la justicia; no debe hacerse efectiva a favor de la víctima la garantía relativa a la

Reparación del Daño; toda vez que si bien es cierto, que este o aquel se encuentra sujeto a proceso por determinado delito que merezca Pena Corporal; también lo es, que se encuentra sujeto a proceso como probable responsable del delito en cuestión. Lo que pone de manifiesto, que no es posible hacer efectiva a favor de la víctima u ofendido la garantía exhibida para la posible Reparación del Daño, cuando todavía no se ha demostrado su plena responsabilidad, misma que se resuelve al dictar el juzgador Sentencia Definitiva, en cuyo caso si es condenado, hasta este momento se condenará a la Reparación del Daño.

A consecuencia de las reformas a la Ley Fundamental de la Nación y a las Leyes Penales, respecto de la Libertad Caucional, y al ser concedida esta al procesado que se encuentre sujeto a proceso, por delito que la ley califique como no grave; evitan la conglomerada sobrepoblación en las Instituciones Preventivas; y por otro lado, evitan que los reclusos primarios se proyecten más a la delincuencia, al encontrarse en contacto con organizaciones astutas del delito.

Si se respetara la estructura procesal del artículo 17 del Código Penal Distrital, podríamos decir que el estudio de las excluyentes de responsabilidad, no son materia de sentencia, sino de estudio en cualquier estado del proceso; y entonces, porqué no decretarse la Libertad Absoluta, en el supuesto de acreditarse una excluyente de responsabilidad en vez de la Libertad por Falta de Elementos para Procesar.

Es cierto que el auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, no es la única forma para reintegrar al inculcado de su libertad, si ha quedado plenamente demostrado la concurrencia de alguna causa eximente de responsabilidad; también lo es, que es un atributo de la función jurisdiccional, declarar si el hecho que motiva la consignación es o no delito y que cuando no se han demostrado los elementos del Tipo Penal o la Probable Responsabilidad Penal del inculcado, debe declararse así en el curso del proceso, sin necesidad de llegar a su total conclusión, que es la sentencia.

Resulta digno de encomio, que nuestra legislación haya instituido la Libertad Provisional Bajo Protesta, atendiendo sin duda entre otros factores, a la situación rínosa que en el orden económico, guardan la mayoría de los procesados por delitos leves, quienes no podrían gozar de este beneficio, ante la imposibilidad de cubrir las Garantías necesarias para tal efecto. Pero que sin embargo, considero un deber del Órgano Jurisdiccional hacerle saber al inculcado o procesado, respecto a este derecho, por el sólo hecho de surtir el efecto de que pueda quedar en libertad; y no condicionar este beneficio a un retardado trámite en vía de incidente.

La Condena Provisional o más correctamente Suspensión Condicional de la Pena, tiene por objeto evitar la ejecución o cumplimiento de las penas cortas de privación de la libertad, en ciertas condiciones; evitando en lo posible la contaminación moral que produce la prisión en los delincuentes de escasa peligrosidad, a los que se supone corregibles, mediante el empleo de determinados estímulos.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Alfredo Velez Marioconde. "La situación jurídica del imputado" 11ª Edición Editorial Buenos Aires 1989, numero de paginas. 325.
- 2.- Andres Serra Rojas. "Trayectoria del Estado Federal Mexicano" 10ª Edición Editorial Porrúa, México 1991 paginas. 520.
- 3.- Carlos M. Oronoz Santana. "Manual de Derecho Procesal" Penal. 3a. Edición. Editorial Limusa. México. paginas.195.
- 4.- Eduardo Andrade Sánchez. "La nueva regulación Constitucional de la Libertad Bajo Caucción en la Reforma Jurídica de 1984 en la Administración de Justicia en México" P.G.R. México 1985. paginas. 340.
- 5.- Felipe Tena Ramirez. "Leyes Fundamentales de México 1808-1982" 11ª Edición Editorial Porrúa, México paginas. 856.
- 6.- Guillermo Floris Mergadant Santolon. "Derecho Romano". 14ª Edición, Editorial Esfinge, México 1986. paginas. 530.
- 7.- Guillermo Sánchez Colin. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" 22ª Edición, Editorial Porrúa, México 1994. paginas. 556.
- 8.- Ignacio Burgoa Orihuela. "Las Garantías Individuales" Editorial Porrúa, 5ª Edición México paginas. 630.
- 9.- Justo Sierra. "Educación Política del Pueblo Mexicano" II parte, capítulo I.
- 10.- Juan José Gonzalez Bustamante. "Principios de Derecho Procesal Mexicano." 4ª Edición. Editorial Porrúa, México 1985. paginas. 417.
- 11.- Manuel Rivera Silva. "El Procedimiento Penal." 21ª Edición, Editorial. Porrúa México 1992. paginas. 403.

- 12.- Ricardo Rodríguez. "El Procedimiento Penal en México." Editorial. de la oficina de Tipografía de la Secretaría de Fomento 1898, México. paginas. 388
- 13.- Raúl Rivas y Carranca. "Derecho Penitenciario Cárcel y Pena en México." Editorial Porrúa S.A. México 1974. paginas. 418
- 14.- Sergio García Ramírez. "Curso de Derecho Procesal Penal." 5ª Edición México Editorial Porrúa 1991. paginas. 865
- 15.- Teodoro Escalona Bosada. "Libertad Provisional Bajo Caución." paginas. 410
- 16.- Javier Piña Palacios. "Recursos e Incidentes en Materia Procesal y la Legislación Mexicana." Edición Botas México 1988. paginas. 402
- 17.- Jesus Zamora Pierce. "Garantía y Proceso Penal." 3ª Edición. Editorial Porrúa. México. paginas. 473

CODIGOS Y LEYES CONSULTADAS.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada.
UNAM, Rectoría, Instituto de Investigaciones
Jurídicas 1990. paginas. 275
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 69ª Edición
Editorial Porrúa 1981. paginas. 112
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 87ª Edición,
México Editorial Porrúa 1989. paginas. 133
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista
1993. México. paginas. 124
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal 1ª Edición
México. Editorial Pac 1993. paginas. 241
- Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. comentado
Marco Antonio Díaz de León; Editorial Porrúa, México
1990. paginas. 961
- Código Penal Anotado.; Raúl Carranca y Trujillo. 15ª Edición corregida
México Editorial Porrúa 1990. paginas 961
- Comentarios al Código Penal González de la Vega 1ª Edición, México.
Cardenas Editor y Distribuidor 1975. paginas 680

OTRAS FUENTES.

- Explicaciones Históricas de las Instituciones de Justiniano Tomo II
Madrid casolleras 1984
- Tesis Jurisprudencial Definida número 173 (apéndice de jurisprudencia
de 1917-1965, 2ª parte, 1ª Sala).
- Revista Mexicana del Derecho Penal Carlos Francisco Sodi. "El Centro

Revista Mexicana del Derecho Penal Carlos Francisco Sodi. "El Centro Penitenciario del Estado de México.: Significado, Funcionamiento y proyecciones".

Ideólogos. El núcleo Fundador y otros Constituyentes. Constitución Mexicana de 1917. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 1990. paginas. 481